



REPUBLICA ORIENTAL del URUGUAY

PALACIO LEGISLATIVO • BIBLIOTECA • 1978

COOPERATIVISMO EN EL URUGUAY



**SERIE
DE TEMAS
NACIONALES**

6



REPUBLICA ORIENTAL del URUGUAY

PALACIO LEGISLATIVO • BIBLIOTECA • 1978

COOPERATIVISMO EN EL URUGUAY

NELSON M. SARAVIA
DIRECTOR DE DIVISION

**SERIE
DE TEMAS
NACIONALES
6**

MONTEVIDEO



PALACIO LEGISLATIVO

A U T O R I D A D E S

Director de los Servicios Administrativos

Coronel **JULIO CESAR FARAONE**

Subdirector

Teniente Coronel **KEGAM LUSARARIAN**

Director de Biblioteca

Señor **RUBEN A. BULLA**

**MES DEL XXX ANIVERSARIO
DE LA DECLARACION UNIVERSAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**Esta publicación forma parte de la serie
de Temas Nacionales que se editan en el
Palacio Legislativo.**

**Realización de la División Publicaciones
de la Biblioteca del Poder Legislativo,
bajo la dirección de**

WILFREDO PEREZ

Selección, Compilación y Textos:

NELSON PERAZZA

Carátula, cuadros y gráficos:

MIGUEL GONZALEZ CAMPORA

“El Cooperativismo es la suprema esperanza de los que saben que hay una cuestión social a resolver y una revolución a evitar”

Charles Gide

ADVERTENCIA

La consulta de este volumen, impone algunas puntualizaciones previas que convendrán, indudablemente, para ubicarnos en superior forma y con mejores posibilidades.

Ellas son:

I) La información que se maneja en el sector nacional se centraliza exclusivamente a cantidad de cooperativas y número de asociados omitiéndose otras referencias (monto de operaciones, capital, reservas, etc.) sobre los que no existen datos ni a nivel oficial ni privado.

II) Las cifras establecidas en los cuadros que integran este trabajo, que corresponden a nuestro país, con la sola excepción del sector de Ahorro y Crédito, son oficiales y emanadas de las fuentes que se citan. Los organismos informantes, en la casi totalidad de los casos, no aportan datos completos, por lo que las cantidades son parciales e indudablemente un tanto inferiores a lo que deberían ser, realmente.

III) Como en el estudio de cada sector cooperativo se establece la suma de instituciones sobre las que no se poseen datos, el lector puede deducir promedialmente y fijar los guarismos en forma más acertada, cosa que no sería correcto hiciéramos nosotros, obligados a manejar cifras exactas.

IV) La calificación y clasificación de las sociedades del país, lo mismo que los distintos cuadros y gráficos nos pertenecen. La información recibida se ha centrado a nombre, ubicación y tipo de cooperativa y en algunos casos a su caudal social.

V) En las reseñas históricas que integran los diferentes capítulos, por regla general y en la casi totalidad de los casos, por elementales normas de tiempo y espacio, se ha seguido el criterio de citar como antecedentes los proyectos más importantes y los que derivaron en ley, prescindiendo de otras citas que hubieran extendido considerablemente esta publicación.

VI) Cuando esta publicación estaba prácticamente en máquina, se producen algunos acontecimientos que merecen, por su trascendencia, incluirse en la misma. Ellos son:

1) La sanción de la Circular 920 del Banco Central del Uruguay, del 15.6.1978 y la aprobación por el Ministerio de Economía y Finanzas de la Resolución del 8.8.1978, constituyendo un Estatuto tipo para Cooperativas de Ahorro y Crédito.

2) La sanción por el Consejo de Estado de la ley del 12.9.1978 creando las Cooperativas Agroindustriales.

La circular y el modelo de estatuto tipo se insertan en la parte de "Legislación". La ley pasa a constituir capítulo que se agrega como nuevo rubro a los que tradicionalmente y hasta entonces componían el panorama cooperativo del país: las Cooperativas Agroindustriales.

INTRODUCCION

Introducción

El cooperativismo ha constituido y constituye hoy día uno de los medios más eficientes para solucionar los problemas de grandes núcleos de población, y, en consecuencia, para elevar el nivel de vida del hombre con organizaciones que procuran atenderle en sus necesidades comunes basándose en el esfuerzo personal y ayuda mutua dentro de normas de libertad y democracia.

Es un movimiento de carácter económico y de carácter social que, al abatir el costo de los bienes materiales, procurar el justo precio, valorizar el salario, eliminar la intermediación y fomentar la educación, pone a la comunidad en condiciones de ser la principal beneficiaria de los bienes y servicios que ella misma produce.

Ampliamente difundido y desarrollado trasciende el marco un tanto reducido de los límites geográficos de un país y se proyecta con dimensión universal. A diferencia de otros movimientos o sistemas, desde la primera mitad del siglo XIX, con muy ligeras variantes, su organización es común en todas partes del mundo y similares son las normas legales, estatutarias y reglamentarias que lo rigen.

¿Cómo definirlo en forma precisa?

Es muy probable que llenáramos más de la mitad de esta publicación si nos pudiéramos a transcribir las definiciones elaboradas por hombres de todas las tierras y de todas las épocas.

No siendo propósito de esta obra abundar en aspectos doctrinarios, nos limitaremos a muy breves incursiones sobre el particular.

Vayamos primero a la definición académica:

El Diccionario de la Real Academia Española, dice de la expresión **Cooperar**: (Del latín cooperari de cum, con y operari, trabajar) intr. **Obrar juntamente con otro u otros para un mismo fin.**

Indudablemente que la explicación es un tanto vaga y no sirve para acomodarla a una forma o sistema que ya en los tiempos actuales resulta bastante complejo.

“La cooperación consiste en la eliminación del lucro, evitando el enriquecimiento de unos pocos en beneficio de otros, y a costa de la mayoría, mediante una acción conjunta compuesta de los que la integran”, ha dicho

Gómez Cano; en tanto García Oviedo, establece: "La cooperación supone una asociación de personas y capitales, que se propone la realización de una obra en común, en beneficio de los asociados".

Los conceptos no alcanzan.

Quizás avancemos más en la idea diciendo que:

"Las cooperativas son asociaciones abiertas, libres y democráticamente organizadas y administradas, que tienen por objeto brindar un servicio a sus socios miembros como consumidores o productores, asegurando el justo precio por los servicios administrados, o la justa retribución por las tareas realizadas, excluyendo toda idea de lucro, ventaja o privilegio derivados de la fuerza del poder social o la fortuna".

Sea como fuere, por encima de definiciones en las que pueden coincidir o disentir los estudiosos, más allá de la un tanto exagerada pretensión de querer encasillar algo tan enorme en el marco siempre ajustado de las palabras, el cooperativismo es uno de los más grandes movimientos del mundo, en donde se confunden, en acción de paz, la voluntad, el trabajo y la inteligencia de todos los hombres de la tierra que buscan un destino mejor.

PROCESO HISTORICO

2011-12-15

Proceso histórico del movimiento cooperativo en el mundo

Hemos de convenir inicialmente, junto a tan numerosos como calificados autores, que el cooperativismo tiene tantos años, como el hombre mismo. Mucho más allá de investigaciones eruditas sobre el particular, detenidos a pensar en los primeros tiempos de la criatura humana sobre el planeta, no nos será forzoso aceptar, que el hombre se volcó a la acción cooperadora no sólo como la manifestación de una superior inquietud espiritual, —que indudablemente le llegaría con los tiempos— sino como el ejercicio natural de una elemental actitud de autodefensa, de conservación de la especie.

Agrupado tuvo mejor acceso a la vivienda, a la alimentación, a la vida misma. Su incipiente inteligencia detectaba que en el medio que le rodeaba había cierto orden, equilibrio y armonía, producto de actitudes individuales orientadas hacia fines comunes. El mundo animal era clara muestra de ello. El vegetal brindaba múltiples ejemplos. El hombre veía las ventajas del esfuerzo común, del trabajo conjunto, y se beneficiaba con sus resultados.

Este cuadro sinóptico que sigue y que hemos estructurado atendiendo, principalmente, al eminente historiador Ewell Paul Roy, marca la evolución de la sociedad cooperativa, desde sus comienzos hasta nuestros días, destacándose los períodos de cada época junto a un breve detalle sobre las características de la misma.

Es de señalar que el desarrollo posterior de este esquema se trunca, antes de ingresar en lo que se conoce como “Era Moderna de la Cooperación” puesto que entrar a la consideración de tema tan amplio, aparte de superar nuestras posibilidades materiales, demandaría varios volúmenes y escaparía por su extensión al sentido nacional, que inspira esta serie de publicaciones periódicas.

Cuadro N.º 1

EVOLUCION HISTORICA DE LAS COOPERATIVAS

Evolución de la Cooperativa	Principal período de desarrollo	Indole del desarrollo
La Era del Antiguo Egipto	3100 a 1150 (A.C.)	Asociaciones de maestros y artesanos.
La Era Babilónica	3000 a 540 (A.C.)	Agricultura cooperativa por arrendatarios.
La Antigua Grecia	3000 a 325 (A.C.)	Sociedad para servicios funerarios y de artesanos.
Antiguas Asociaciones Chinas	200 (A.C.)	Sociedades de préstamos.
Epoca Romana	510 (A.C.) a 475 (D.C.)	Sociedades para servicios funerarios y de artesanos.
Primeros Tiempos de la Era Cristiana	1 a 313	Sociedades de artesanos con servicios funerarios.
Epoca de los Bárbaros	476 a 700	Reprimido el desarrollo de las cooperativas.
Surgimiento del Islam	600 a 1490	Se enfatizan las cooperativas como parte de la fé.
Edad Media	500 a 1400	Desarrollo de las guildas. Se forman cooperativas para la fabricación de quesos.
Renacimiento	1400 a 1750	Organización de sociedades anónimas. Comienzo de asociaciones de seguro mutuo contra incendios.
Revolución Industrial	1750 a 1844	Decadencia del mercantilismo. Evolución y modificación del capitalismo.
a) Capitalistas del Penique	1769	Los tejedores organizan cooperativas de consumo.
b) Sociedad de Rochdale	1844	Comienza la era moderna de la cooperación con las cooperativas de consumo. Las cooperativas agrícolas de créditos dan sus primeros frutos.
c) Sociedad de Crédito Raifeisen	1860	Comienza el desarrollo de las uniones de créditos para consumidores.
Edad Atómica y Espacial	1945 hasta el presente	El segundo siglo de la cooperación comenzó con creciente énfasis en los aspectos económicos. Las cooperativas han adquirido alto grado de significación.

Egipto

Existían estructuras cooperativas en los primeros tiempos del Imperio Egipcio, cuyos comienzos se sitúan alrededor del año 3000 antes de Jesucristo.

Investigaciones de reputados egiptólogos coinciden en señalar que artesanos y operarios de la época contaban con un sistema de tráfico comercial que evolucionó hacia el establecimiento de asociaciones que se encargaban de la reglamentación de todo el sistema de intercambio. Sin embargo, no se sabe con certeza si estas organizaciones eran instituidas por los trabajadores mismos con el fin de proteger sus intereses gremiales o por el Estado con el propósito de servir a sus propios fines.

Babilonia

También había cooperativas en la antigua Babilonia, donde algunos arrendamientos rurales presentaban este tipo de organización.

El famoso Código de Hamurabí, además de otros tipos de explotación agrícola por arrendatarios, se ocupaba también sobre la labranza en común. El Código fue instituido por el antiguo rey babilonio Hamurabí durante su reinado, entre los años 2067 y 2025 A. de C.

Dicho cuerpo legal establecía la posibilidad de que cierto número de agricultores arrendaran extensos campos sobre base cooperativa. Estas tierras eran administradas como empresas comunes o bien se entregaban en parcelas a miembros de las cooperativas para que ellos las trabajaran.

Las cooperativas no faltaban en el intercambio y el comercio de Babilonia. La frecuencia con que se realizaban transacciones crediticias entre los antiguos babilonios condujo indudablemente a la creación de sociedades de crédito para ayudar a los pequeños agricultores y artesanos.

Grecia

Sociedades cooperativas existían entre los habitantes de la antigua Grecia. Muchas de ellas fueron creadas para correr con los gastos de sepelio de los miembros fallecidos y no tardaron en adquirir carácter profesional con miras económicas. Gozaban de régimen legal, podían adquirir bienes inmuebles, podían demandar en juicio y ser demandadas, etc., etc.

Casi todo griego de clase baja y mediana, pertenecía a una asociación que le aseguraba el entierro y un funeral decente, asociación que apuntaba además a la promoción de la ayuda mutua.

Algunas de estas sociedades se dedicaban a prestar ayuda al pobre y a aquellos miembros que pasaban momentos difíciles, en tanto que otras obligaban a los socios a ayudar a sus miembros que emprendían largos viajes.

La afiliación estaba abierta no sólo a los ciudadanos libres sino también a esclavos y a extranjeros; hasta se admitían mujeres, lo cual permite llegar a la conclusión de que se permitía a las asociaciones funcionar con amplia libertad y seguridad.

China

Las cooperativas de ahorro y crédito, tales como conocemos hoy a este tipo de asociaciones, surgieron por primera vez en la China de la Dinastía Hion, 200 años antes de la era cristiana, cuando Pon Koong, rico e influyente ciudadano del imperio, instituyó la primera sociedad de crédito con sentido cooperativo.

Era característico de estas primitivas asociaciones chinas el hecho de que estaban circunscritas a un reducido grupo de miembros de un comunidad, y no tenían gastos de administración.

Del régimen que imperaba en las sociedades de préstamo de la antigua China se destacan los siguientes caracteres:

- I) Sociedad limitada, a la cual todos sus miembros aportaban cantidades iguales.
- II) Pago de cuotas e intereses a intervalos determinados.
- III) Distribución de beneficios por partes iguales.
- IV) Reembolso del préstamo en cuotas periódicas determinadas.
- V) Subasta de los préstamos.
- VI) Un sistema de multas por morosidad en los aportes al fondo.

Roma

Las organizaciones cooperativas artesanales conocidas como: "collegias", aparecen al comienzo de los primitivos romanos. Parecen haber surgido de asociaciones de carácter religioso. Los antiguos "collegia" se mencionan por vez primera en las Doce Tablas (451 a 449 antes de Cristo), y la historia atribuye al legendario rey Numa Pompilio el establecimiento de ocho colegios de artesanos: zapateros, alfareros, bataneros, tintoreros, carpinteros, caldereros, orfebres y flautistas. A medida que aumentaron las variedades artesanales, el número de colegios fue en aumento. No contaban con un régimen legal para disponer acerca de cuestiones relacionadas con la producción, los predios y las relaciones laborales. Objeto de sospecha por parte de los gobernantes romanos de ser fuentes de conspiraciones, fueron suprimidos durante un tiempo, para ser restaurados más tarde. Cuando Julio César se erigió en dictador, la mayoría de los colegios volvieron a ser suprimidos.

Era Cristiana

El nacimiento de Jesucristo durante el reinado de César Augusto y la subsiguiente decadencia y caída del Imperio Romano fueron acontecimientos significativos en la historia universal.

La industria en la antigua Roma estaba formada por artesanos que trabajaban y vendían sus artículos directamente a los consumidores. Predominaba la agricultura practicada en grandes extensiones de tierra. La cooperación agraria no tenía bases de sustento y expansión. Los únicos ejemplos de cooperación durante el Imperio Romano provienen de los artesanos. Como éstos estaban organizados en colegios, existían ciertas características de cooperación. Los gastos funerarios de los socios, son sufragados con fondos obtenidos por suscripción pública; en otras palabras, existía un régimen del tipo de cooperativas funerarias. Los colegios de artesanos bajo el reinado del emperador Aureliano, alrededor del año 275 de nuestra era, fueron los precursores de las modernas cooperativas de consumos.

Bárbaros

Al desintegrarse el Imperio Romano (alrededor de 475 de nuestra era), se formó un vacío de poder en Europa que degeneró en una situación poco menos que anárquica. El robo y el pillaje proliferaron en regiones de escasas poblaciones. Para protegerse, la gente debió unirse para vivir en comunidades. Excepto las pocas ciudades portuarias, la base de la mayoría de las comunidades fue el sistema del señorío solariego, sistema que se conoce generalmente como "feudalismo".

Las organizaciones comunitarias bajo el sistema feudal alcanzaron un alto grado de institucionalización, de estructura relativamente simple. La comunidad se formaba en torno a dos centros principales de poder y autoridad: 1) la casa solariega y 2) la iglesia.

Salvo las limitaciones que le imponía el derecho canónico, el señor feudal reinaba supremo y su autoridad rara vez era desafiada. Excepto un reducido séquito del señor, todos los demás miembros de la comunidad eran siervos, que debían lealtad jurada al amo y servían como soldados cuando se los llamaba para acciones militares defensivas u ofensivas.

No existía, la propiedad privada de las tierras entre los ciudadanos comunes en el sentido en que se la conoce actualmente. El señor se reservaba ciertas áreas para su uso privado; se permitía a los siervos utilizar una zona donde levantar sus chozas para vivir. La tierra restante que controlaba el señor —bosques pasturas, cursos de agua para la pesca y tierra de labranza— estaba disponible para el uso común de los miembros de la comunidad del señorío.

La agricultura era la principal empresa económica, y se realizaba generalmente en forma colectiva, y los productos se repartían luego con arreglo a la costumbre imperante. En la alta Edad Media, se permitía a los siervos

cultivar ciertas parcelas, y el uso de éstas pasaba a los herederos del siervo. Mientras éstos se mantenían leales al señor, este ordenamiento no sufría cambio, pero no podían enajenar sus tierras. Sólo podían usufructuar de ellas con arreglo a bases exclusivas de ese señorío en particular. En realidad, la propiedad de toda la tierra era del señor solariego.

El sistema feudal predominó en la mayor parte de Europa alrededor de mil años —desde el siglo quinto hasta fines del décimo cuarto—. Sin embargo, en ciertas regiones de Europa, el sistema duró hasta comienzos del siglo veinte.

Islamismo

La fe islámica nació alrededor del año 600 de nuestra era por obra del profeta Mahoma. Su insatisfacción con la conducción del trabajo y el comercio en la Meca y alrededor de esa ciudad lo inspiró para buscar la soledad y reflexionar sobre los auténticos fines de la vida. En el curso de su retiro, Mahoma recibió instrucciones sobrenaturales que fueron consignadas en el Corán o biblia islámica. Al menos una parte del Corán reviste significación en lo relativo a la cooperación. Se opone a la riqueza, por el mero amor a la riqueza, y eso como cuestión de fe. La prestación de ayuda a las personas económicamente débiles también fue incorporada a la fe. La esencia de las enseñanzas islámicas prestó sin duda fuerte apoyo a la idea de la cooperación. También se consideró la cooperativa como una institución unificadora destinada a mejorar las condiciones económicas, sociales y políticas de la comunidad.

Edad Media

La “guilda” durante la Edad Media (500 a 1400 de nuestra era) semejaba a los modernos gremios obreros. Era una asociación de artesanos empenada en el logro de fines específicos. Su principal objetivo era asegurar la posición de los artesanos miembros como tales. Precios, horas de trabajo y calidad de la manufactura eran minuciosamente descritos.

Las primeras raíces de estas “guildas” provenían de los colegios industriales romanos. Eran un centro de actividades sociales y administraban fondos comunes que se utilizaban para sufragar los servicios fúnebres de sus adherentes, para el pago de pensiones a los físicamente incapacitados y subsidios a las viudas por un período de dos años.

En cierto sentido, las “guildas” de la Edad Media recuerdan las cooperativas de consumo modernas.

Durante la Edad Media, la primera empresa cooperativa agrícola se fundó en el siglo trece, cuando, según noticias de la época, productores de leche suizos se unieron en cooperativa para fabricar queso.

Renacimiento

El Renacimiento transcurrió entre el siglo quince y mediados del dieciocho, o sea el período de recuperación que siguió a la Edad Media. La Revolución Comercial es característica peculiar del Renacimiento. El paso más importante de este período fue quizás el nacimiento de la sociedad por acciones, predecesora de la moderna sociedad anónima. Las sociedades por acciones surgieron para satisfacer la necesidad de grandes sumas de capital para viajes de exploración y colonización.

En la sociedad por acciones, cada socio recibía acciones de capital y beneficios en proporción al aporte. El rey otorgaba una carta en la cual se fijaba la responsabilidad, los derechos y obligaciones, todo claramente enunciados, y, por sobre todo, aseguraba la protección del gobierno a los concesionarios.

Entre los tipos de empresas cooperativas durante la Revolución Comercial figuraron las compañías de seguro mutuo contra incendios que fueron organizadas alrededor de 1530 en Londres y París.

El sistema "Landschaften"

Otro ejemplo de adversidad y la necesidad de cooperación lo presenta el origen del sistema de Landschaften en Alemania, que se remonta a los períodos más críticos de la historia de Prusia posteriores a la Guerra de los Siete Años (1756 - 1763). La guerra había causado grandes perjuicios a la prosperidad general del país, dejando a los terratenientes (miembros de la nobleza) en situación financiera precaria, debido a las devastaciones provocadas por las acciones bélicas. La agricultura estaba en estado desastroso, y los terratenientes carecían de medios financieros para emprender trabajos de reconstrucción, debido a la dificultad de procurarse el capital necesario. Para el crédito debían recurrir a fuentes privadas y pagar altas tasas de interés. No había entonces instituciones que pudieran servir de intermediarias entre los terratenientes y los capitalistas interesados en invertir su dinero.

No faltaron propuestas para crear un sistema crediticio, pero el primero que concretó un plan de crédito agrícola que permitiría a los nobles obtener los préstamos que necesitaban fue un mercader de Berlín, Diederich Ernst Buhring en 1767. Buhring solicitó audiencia a Federico el Grande de Prusia, para presentarle su plan, el cual se fundaba en la premisa de que la tierra representaba la mejor forma concebible de valor negociable. El plan fue aprobado. Para poder iniciar el funcionamiento del sistema fue necesario crear, con la aprobación de las autoridades estatales y de las personas necesitadas de crédito, un asociación crediticia, que sobre la base de tierras hipotecadas a su favor, emitía bonos hipotecarios o títulos sobre tierras que devengaban interés y eran pagaderos al portador. Todas las tierras pertenecientes a la nobleza fueron afectadas a un derecho prendario perpetuo a favor de la asociación como garantía general por los "debentures" que ésta pudiera emitir. Esta asociación de los nobles hacendados, for-

mada para la provisión de crédito, fue constituida de acuerdo con principios cooperativos, y el terrateniente individualmente considerado figuraría así a los ojos de los inversores como miembro de toda la aristocracia rural.

Revolución Industrial

Después de la Revolución Comercial y del Renacimiento tuvo comienzo la Revolución Industrial, alrededor de 1750. La esencia de esta revolución fue el progreso tecnológico. Los adelantos en la agricultura y las comunicaciones, el desarrollo del capitalismo y el surgimiento de la moderna fábrica fueron las características claves de la Revolución Industrial. La revolución trajo la expansión de la producción y la mecanización, la rebaja de precios, el aumento del consumo y mejoró los niveles de vida de la población.

La época marca la expansión de las libertades civiles y económicas; los señores feudales, con sus colonos y vasallos solariegos, fueron combatidos. Se destruyó el mercantilismo; las doctrinas del "laissez-faire" de la libre competencia pasaron a primer plano. Estas conquistas económicas no se lograron sin pagar su precio. El sistema fabril trajo inquietud a los trabajadores, la creación de muchos problemas sociales y el abandono de la agricultura equipada para la autosuficiencia. Se produjeron ciclos económicos de inflación y deflación monetaria. Era frecuente, la desocupación del jefe de familia. Los accidentes industriales eran también frecuentes. Los conflictos de clases fueron tornándose cada vez más agudos y violentos.

Los Capitalistas del Penique. Los "Penny Capitalists" precedieron en realidad a la sociedad de Rochdale en Inglaterra. En 1769, en la aldea de Fenwick, en Ayrshire, Escocia, un pequeño grupo de tejedores intentó administrar un negocio sobre bases cooperativas. Fue uno de los primeros intentos del cooperativismo, una asociación para la compra de productos de uso doméstico y artículos manufacturados.

Como se trataba de una empresa de propiedad de los mismos tejedores, éstos trataban de realizar todas las economías posibles, y los tenderos del lugar, molestos, le aplicaron el mote de "Capitalistas del Penique".

Más tarde, en 1794, se organizaron otras asociaciones con el objeto de comprar a los precios más bajos posibles los artículos principales de la economía doméstica. Todas o casi todas estas primeras asociaciones fracasaron.

Entre la asociación del centavo de 1769 y la subsiguiente cooperativa de Rochdale de 1844, existieron entre 400 y 500 cooperativas. Sin embargo, entre 1834 y 1844, la cooperación en Inglaterra estuvo en baja debido al fracaso de un plan de unión gremial de trabajadores que comprendía a las sociedades cooperativas mismas. Luego, el grupo de Rochdale marca el punto de partida de una orientación cooperativista más realista.

Sociedad de los equitativos pioneros de Rochdale

El fenómeno Rochdale merece capítulo especial. Los historiadores han convenido en reconocer su significación al punto de considerarlo como movimiento demarcatorio, separando etapa anterior y lo que se ha llamado la "Era Moderna del Cooperativismo".

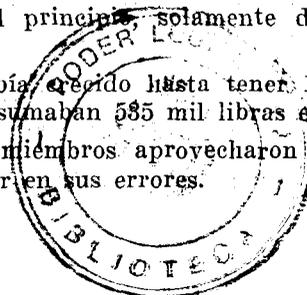
La Rochdale Equitable Pioneer's Society: En 1844, el grupo de Rochdale, en Inglaterra, fue precursor de lo que había de transformarse en una organización comercial típicamente cooperativa. Constaba de 28 socios el grupo original, desde tejedores de franela a zapateros. Eran artesanos o empresarios independientes que se reunieron en Toad Lane (Callejón del Sapo) para comprar comestibles y bienes de consumo en forma cooperativa. La suscripción original consistió en una libra esterlina inglesa por cada uno como capital.

El experimento de Rochdale se organizó con arreglo al siguiente plan, redactado quizás por Charles Howarth:

1. — El establecimiento de un almacén para la venta de provisiones y prendas de vestir.
2. — La construcción de cierto número de casas para aquellos socios que desean ayudarse mutuamente para mejorar sus condiciones de vida.
3. — La manufactura de artículos que la Sociedad pueda producir, procurando el empleo de sus miembros sin trabajo, o en dificultades a causa de repetidas bajas de sus salarios.
4. — La compra de tierras que serán trabajadas por los socios desocupados.
5. — Tan pronto como sea posible, la Sociedad procederá al ordenamiento de su producción, distribución, educación y gobierno; en otras palabras, establecerá una colonia de intereses comunes, autosostenida.
6. — Que, para la promoción de la sobriedad, se abra una Casa de Temperancia en uno de los locales de la Sociedad tan pronto como sea posible.

Las características de la primitiva Sociedad Cooperativa de Rochdale pueden resumirse así:

1. — Surgió de una necesidad causada por el desempleo.
2. — Fue financiada con dinero ahorrado por los propios afiliados.
3. — El almacén se abría, al principio, solamente dos noches por semana.
4. — Al cabo de 50 años, había crecido hasta tener 12.000 socios y sus operaciones anuales sumaban 585 mil libras esterlinas.
5. — Tuvo éxito porque los miembros aprovecharon la experiencia de los demás, sin incurrir en sus errores.



6. — Era neutral en política y religión.
7. — Cobraba precios corrientes para evitar guerras de precios.
8. — Insistía en realizar las operaciones al contado.
9. — Insistía en auditorías frecuentes y periódicas.
10. — Era controlada por un Directorio elegido por los socios.
11. — No se permitía más de un voto por socio.
12. — Se pagaba interés a los socios que aportaban capital.
13. — Los excedentes se reembolsaban a los socios sobre la base de las compras realizadas.
14. — Dedicaba dinero para la educación de socios y no socios.

Esta Cooperativa abrió sus puertas en una fría noche, —la más larga del año— el 21 de diciembre de 1844. Acaso no soñaron sus impulsores que en ese instante se detenía la historia para registrar un hecho cumbre, sin duda uno de los más grandes del siglo XIX.

Detengámonos un instante para seguir el acontecimiento junto a uno de los mayores ideólogos: El norteamericano James Peter Warbase:

“La Rochdale Society of Equitable Pioneers, de Inglaterra, fue el comienzo del movimiento cooperativo sistematizado. Antes de ellos no se conocieron experiencias exitosas de cierta importancia en ese terreno. Pero esos precursores del actual movimiento cooperativista no inventaron todas y cada una de las reglas del método que lleva su nombre. Simplemente observaron en su derredor y captaron diversos procedimientos en acción. Su gran aporte consiste en haberlos combinado en un sistema coherente, que según lo demostró la práctica, constituía la esencia de la cooperación. Los pioneros formularon la técnica que permitió aplicar esos procedimientos en conjunto. Después de un cuidadoso desarrollo de sus ideas, las pusieron en acción. Abrieron su almacén, llevaron sus planes adelante y triunfaron. Y desde ese momento no hubo pausa en el progreso de la aplicación de los métodos que ellos iniciaron”.

Cincuenta años después, en 1894, al celebrarse el jubileo de la sociedad iniciadora, ésta contaba con 12.000 socios, sus fondos alcanzaban a libras 400.000, el importe de sus operaciones anuales era de libras 500.000 y las ganancias eran de libras 60.000 por año. En 1934, la Sociedad de Pioneros tenía 44.000 socios, un capital de libras 569.000 y operaba por libras 657.000 en una ciudad de 96.000 habitantes. Desde 1844 a 1934 había hecho operaciones por un monto de libras 30.000.000 y distribuido excedentes ahorrados por valor de libras 4.000.000.

Valgan, como reconocimiento, a los fundadores del nuevo Cooperativismo, las ajustadas expresiones de Marcel Brot: “Gracias a los sueños que los han arrastrado por encima de las preocupaciones cotidianas, los hombres han concebido grandes proyectos; se han arriesgado, han intentado, han realizado... Y el cooperador de hoy, más encerrado en su técnica, no sabría negar su filiación con los pioneros que, en todos los países, fueron los primeros en someter su generoso sueño al rudo combate de las realidades”.

Los 28 pioneros

Damos a continuación la nómina de los célebres ingleses fundadores de la histórica sociedad. La nómina ha sido extractada de varias publicaciones y principalmente de un libro de George Jacob Holyoake, con la autoridad que supone haber sido contemporáneo de los pioneros y vivir muy de cerca su memorable aventura:

James Standring

Al fundarse la Sociedad era de oficio tejedor de franela. Falleció en 1872.

John Bent

De oficio sastre. Fue uno de los primeros revisores de cuentas de la Sociedad de Rochdale. Falleció en 1894.

James Smithies

Clasificador de maderas y tenedor de libros. Fue el primer secretario de la sociedad. En diferentes períodos, fue electo tesorero, director y presidente. Falleció en 1869.

Charles Howarth

Urdidor en una fábrica de tejidos. El más destacado de los pioneros. Principal autor del estatuto de la cooperativa. Vocal del primer Consejo Directivo. Presidente de la Sociedad en el segundo año. Desempeñó la secretaría en diferentes ocasiones. Falleció en 1868.

David Brooks

Impresor. Fue el primer encargado de compras de la sociedad. Falleció en 1882.

Benjamin Reedman

Tejedor de franela. Fue un firme sostén de la sociedad. Falleció en 1876.

John Scowcroft

Vendedor ambulante. Falleció en 1870.

James Manock

Tejedor de franela. En diferentes ocasiones, desempeñó los cargos de vocal del Consejo y de director de la Sociedad, en los que prestó importantes servicios. Falleció en 1877.

John Collier

De oficio mecánico. Fue varias veces miembro del Consejo. Falleció en 1883.

Samuel Ashworth

Tejedor de franela. Era el más joven de los 28. Fue el primer encargado de ventas y gerente de la Sociedad, puesto que desempeñó durante 22 años. Falleció en 1871.

William Cooper

Tejedor de franela. Fue el primer cajero de la Sociedad, y se destacó por su celo e incesantes esfuerzos. Falleció en 1868.

James Tweedale

De profesión cargador. Ocupó el puesto de director durante el primer año. Fue el quinto presidente de la Sociedad, desplegando labor muy intensa. Falleció en 1886.

Josep Smith

Clasificador de lanas. Fue uno de los primeros verificadores de las cuentas de la Sociedad. Falleció en 1860.

Miles Ashworth

Tejedor de franela. Fue el primer presidente de la Sociedad, elección en la que, sin duda, influyó la circunstancia de ser el de más edad, entre los fundadores. Falleció en 1868.

John Kershal

De oficio guardalmacén en una mina de carbón. Fue el cuarto presidente de la Sociedad. Falleció en 1893.

Robert Taylor

Con otros socios no fundadores, fue comisionado, en 1849, para organizar la venta de libros, periódicos, etc., y aplicar los beneficios así obtenidos a la instalación de una sala de lectura. Falleció en 1895.

James Maden

Tejedor de franela. Falleció en 1873.

William Taylor

El valiente que se decidió a quitar los postigos de las vidrieras, en la histórica noche del 21 de diciembre de 1844. Fue uno de los directores elegidos en la primera asamblea general. Falleció en 1854.

Samuel Tweedale

Tejedor de franela. Inauguró la primera serie de lecturas y conferencias dadas, en "Toad Lane". Era considerado como el orador de la Cooperativa. Falleció en 1881.

John Garside

De oficio ebanista. Falleció en 1861.

Georges Healey

De oficio sombrerero. Falleció en 1889.

James Wilkinson

Zapatero. Falleció en 1858.

James Daly

Carpintero de obra. Se sabe que fue uno de los que más influyeron en el Comité de los tejedores de franela para que éste se pronunciara en favor de la creación de la cooperativa.

John Hill

Realizó una intensa propaganda entre los tejedores para que constituyeran la Cooperativa. Falleció en 1899.

John Holt

Tesorero, designado en la asamblea de 1844.

William Mallalien

Vocal del Consejo, designado en la primera asamblea general. Falleció en 1863.

James Bramford

Zapatero. Uno de los cuatro directores elegidos en la primera asamblea general. Falleció en 1879.

Ana Tweedale

La única mujer entre los 28 fundadores. Ayudó eficazmente a vencer las dificultades que había para el arriendo del primer local. Algunos historiadores no dan a Ana Tweedale. En su lugar registran a Benjamín Jordán, ensamblador, el que falleciera en 1904.

LOS PRINCIPIOS DE LA COOPERACION

Los principios de la cooperación

(Principios de Rochdale)

Los pilares fundamentales sobre los que descansa la doctrina cooperativa son los conocidos como Principios Cooperativos, o Principios de Rochdale.

Los fundadores de la "Sociedad de los Equitativos Pioneros de Rochdale", no pretendieron dictar normas que genéricamente se aplicaran a todo un sistema, sino que incluyeron estos principios en sus estatutos para reglar el funcionamiento de su propia entidad. Fue la Alianza Cooperativa Internacional, máximo organismo mundial en materia cooperativa, quien se abocó a la reelaboración y enunciación de los principios cooperativos.

En efecto, en el XIII Congreso de este Organismo, celebrado en Viena en 1930, se delegó al Comité Central la designación de un Comité Especial "para examinar las condiciones bajo las cuales son aplicados los principios de Rochdale en diversos países, y si fuera necesario, para definirlos".

El Comité designado al efecto e integrado por reconocidas autoridades en la materia, elevó un informe final al XV Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional realizado en París en 1937, el que aprobó en definitiva la siguiente enunciación de los principios cooperativos:

- I.— Adhesión libre.
- II.— Control democrático (Una persona, un voto).
- III.— Distribución a los asociados del excedente a prorrata de sus operaciones.
- IV.— Interés limitado sobre el capital.
- V.— Neutralidad política y religiosa.
- VI.— Venta al contado.
- VII.— Desarrollo de la educación.

Nuevamente la Alianza, siguiendo la recomendación de una Comisión Especial, produjo en su XXIII Congreso reunido en Viena en 1966 una nueva enunciación de los principios cooperativos, incluyendo los cuatro primeros adoptados por el Comité de 1937, eligiendo como esencial el de promoción de la educación e incorporó el de la integración cooperativa, advirtiendo que los que había dejado de lado, si bien no eran en ese momento de aplicación universal, podrían tener pleno vigor en aquellos movimientos cooperativos

incipientes, aclarando finalmente que la eliminación del de neutralidad política y religiosa procedía, dada su incorporación, a la redacción del primero, de los principios cooperativos.

En consecuencia, la redacción aprobada por el Congreso de Viena de 1966 quedó plasmada en los siguientes términos:

- 1.— La adhesión a una sociedad cooperativa debe ser voluntaria y estar al alcance, sin restricción artificial ni cualquier discriminación social, política, racial o religiosa, de todas las personas que pueden utilizar sus servicios y estén dispuestas a asumir las responsabilidades inherentes a la calidad de asociada.
- 2.— Las sociedades cooperativas son organizaciones democráticas. Sus operaciones deben ser administradas por personas elegidas o nombradas de acuerdo al procedimiento adoptado por los miembros y responsables ante estos últimos. Los miembros de las sociedades primarias deben tener los mismos derechos de voto (un miembro, un voto) y de participación en las decisiones que afecten a su sociedad. En las sociedades que no sean primarias, la administración debe realizarse sobre una base democrática en una forma apropiada.
- 3.— Si se paga un interés sobre el capital accionario, su tasa debe ser estrictamente limitada.
- 4.— Los excedentes o economías eventuales que resulten de las operaciones de una sociedad, pertenecen a los miembros de esa sociedad y deben ser distribuídas de manera que se evite que un miembro gane a expensas de otros.
Esto puede hacerse, de acuerdo a la decisión de los miembros, de la siguiente forma:
 - a) aplicación al desarrollo de las actividades de la cooperativa;
 - b) aplicación a servicios comunes; o
 - c) distribución entre los miembros en proporción a sus operaciones con la sociedad”.
- 5.— Todas las sociedades cooperativas deben tomar medidas para promover la educación de sus miembros, dirigentes, empleados y público en general, en los principios y métodos de la cooperación, desde el punto de vista económico y democrático.
- 6.— Con el objeto de servir mejor los intereses de sus miembros y de la comunidad, todas las organizaciones cooperativas deben cooperar activamente, de todas las maneras posibles, con otras cooperativas a nivel local, nacional e internacional.

Los Principios de la Cooperación, como sucede en casi todas partes del mundo, son recogidos por las leyes cooperativas de nuestro país.

**LAS COOPERATIVAS
EN EL MUNDO DE HOY**

Las Cooperativas en el Mundo de hoy

Panorama actual

El Cooperativismo es hoy importante movimiento en todas partes del mundo. Como podemos apreciar en los cuadros Nos. 2 y 3 que insertamos, existen más de 663 mil cooperativas con 332 millones de asociados. El mayor número de asociados corresponde a Europa, (46.88 %); le siguen Asia (33.01 %), y América (18.17 %). Africa ocupa el último lugar con 0.90 %.

El rubro Crédito —en nuestro país se conocen como Ahorro y Crédito— es el que acusa mayor porcentaje de cooperativas (36.64%).

A continuación se ubican Agricultura y Consumo, con el 32.06 % y 9.83 %, respectivamente.

Por número de asociados, el primer lugar es para las Cooperativas de Consumo, con 37.88 %. Le siguen las de Crédito y Agricultura, con el 33.92 % y 18.78 %, respectivamente.

Las cifras corresponden a entidades afiliadas a la Alianza Cooperativa Internacional, por tanto no incluyen países en que las cooperativas no se encuentran integradas a esa organización.

Parcializando la información a América Latina, por cierto la de mayor interés para nosotros, tenemos que en nueve países: Argentina, Brasil, México, Ecuador, Chile, Perú, Colombia, Bolivia y Trinidad Tobago tenían en 1973 el 85 % de todas las cooperativas y el 90 % del total de asociados. Argentina tenía el 15 % de las cooperativas y el 36 % de los asociados. Brasil alcanzaba al 31 % de las Cooperativas y el 58 % de todos los cooperativistas de América Latina. Ecuador tenía respectivamente el 10 y el 1 por ciento. México el 11 y 3 por ciento y Trinidad Tobago con el 4,5 por ciento de las cooperativas tenía menos del 1 por ciento de los efectivos.

Atendiendo a la clasificación por rubro obtenemos que en América Latina (Cuadro N.º 4) el panorama ofrece ligera variante del universal: por sociedades figuran al tope las Agropecuarias (31 %); seguidas de Ahorro y Crédito y Producción y Servicios, con un 20 % y 12 %, respectivamente, en tanto que por número de afiliados el primer puesto es para el Sector Ahorro y Crédito (30 %), continuando los de Agropecuarias y Consumo con el 22 % y 21 % respectivamente.

El cuadro N.º 5, elaborado por la Unidad Técnica de Cooperativas de la OEA, en julio de 1973, muestra parcializado a los países latinoamericanos, las cooperativas y número de asociados por distintos tipos.

Aunque se puedan observar algunos pequeños errores, y aunque las cifras no sean de rigurosa actualidad, es muy significativo como visión de conjunto.

Unas últimas consideraciones para cerrar este Capítulo, relativas a la representación universal del cooperativismo y a la institución mayor que lo integra:

Simbolos

Al viajero que hoy recorre el mundo, le será dable apreciar, hasta en los lugares más remotos y extraños, los símbolos representativos del cooperativismo: los dos pinos verdes, y la bandera con los colores del arco iris.

Fue al norteamericano James Peter Warbasse a quien debemos el emblema del símbolo internacional de la cooperación.

Eximio cirujano, orador elocuente, profesor universitario, autor de textos de cirugía se dedicó apasionadamente al Cooperativismo. Desarrolló tan intensa tarea que fue bautizado "apóstol de la cooperación". Fundó la Liga Cooperativa de los Estados Unidos, siendo su presidente durante varios años y su delegado ante la Alianza Cooperativa Internacional.

Warbasse se abstuvo de intervenir cuando la Alianza Cooperativa Internacional llamó a concurso mundial para elegir el emblema del Cooperativismo, pero habiendo el jurado rechazado todos los proyectos presentados hizo llegar el suyo, que fue aprobado. Desde entonces el emblema de los pinos verdes en un áureo círculo, junto con la bandera multicolor, simbolizan universalmente al Cooperativismo.

Alianza Cooperativa Internacional (A.C.I.)

Corresponde a la Alianza Cooperativa Internacional ser la mayor autoridad cooperativa del universo. El 19 de agosto de 1895 un núcleo internacional de cooperadores, designados debidamente por sus federaciones, constituyeron la Alianza y proclamaron su adhesión a ella. Los animaba el espíritu de dar difusión del conocimiento y comprensión mutua entre los cooperadores del mundo; esclarecimiento de los principios auténticos de la cooperación; desarrollo de las relaciones intercooperativas y no intervención en los dominios políticos y religiosos.

Desde entonces la A.C.I. ha sido organismo rector del movimiento cooperativo del mundo.

Cabe destacar que el XXVI Congreso de la A.C.I. celebrado en París el 28, 29 y 30 de setiembre y 1º de octubre de 1977, tuvo carácter histórico

para los cooperativistas de habla hispana. Por primera vez los que participaron pudieron escuchar todas las deliberaciones de este Congreso en el idioma español. Esto se debió a que la Alianza aceptó que se tradujera desde los distintos idiomas al español, pero no hablar en español oficialmente en la tribuna pues el idioma aún no estaba reconocido y se encontraba sujeto a aprobación.

Posteriormente se oficializó el uso del idioma español, lo que motivó gran satisfacción de los numerosos cooperativistas hispanoparlantes hasta entonces excluidos —en lo que a la lengua concierne— del organismo mayor del cooperativismo mundial. Como consecuencia de esta resolución, desde entonces, las lenguas oficiales de la Alianza Cooperativa Internacional son el inglés, francés, alemán, ruso y español.

Cuadro N.º 2

COOPERATIVAS UNIVERSALES

Relación de Asociados a la Alianza Cooperativa Internacional

AFRICA		Pakistán	1,631,965
Camerún	37,200	Filipinas	414,986
Egipto	—	Singapur	63,377
Gambia	71,467	Sri Lanka	1,905,184
Ghana	207,100	Tailandia	817,013
Kenya	643,867		
Mauritania	31,031		109,710,678
Marruecos	—		
Nigeria	302,506	OCEANIA	
Tanzania	640,463	Australia	3,410,478
Uganda	995,564	Fiji	35,765
Zaire	—		
Zambia	50,123		3,446,243
	<u>2,979,341</u>	EUROPA	
		Austria	2,594,430
AMERICA		Bélgica	2,273,713
Argentina	3,813,295	Bulgaria	3,229,300
Canadá	8,916,106	Checoslovaquia	3,896,904
Chile	281,231	Dinamarca	1,477,246
Colombia	158,797	Irlanda	160,175
Guyana	29,085	Finlandia	1,880,767
Haití	170	Francia	10,073,392
Perú	—	Alemania Dem.	4,149,015
Puerto Rico	326,452	Alemania Fed.	10,096,189
U. S. A.	46,716,000	Grecia	572,890
Uruguay	149,326	Hungría	3,844,777
		Islandia	39,949
	<u>60,390,462</u>	Italia	4,132,255
		Malta	785
ASIA		Países Bajos	157
Bangladesh	4,209,686	Noruega	882,707
Chipre	204,551	Polonia	9,452,855
India	71,573,739	Portugal	3,877
Indonesia	8,492,197	Rumania	13,526,698
Irán	2,412,946	Suecia	4,048,942
Irak	—	Suiza	895,572
Israel	699,090	Turquía	4,230,166
Japón	13,722,082	Reino Unido	10,859,669
Jordania	10,512	U. R. S. S.	62,000,000
Corea	2,336,189	Yugoslavia	1,506,000
Malasia	1,217,169		
			<u>155,828,430</u>

Fuente: Alianza Cooperativa Internacional (A.C.I.)

Cuadro N.º 3

COOPERATIVAS UNIVERSALES
Cooperativas y asociados — Distribución por Sectores
(Afiliados a A.C.I.)

Sector	Cooperativas	%	Miembros Individuales	%
Agricultura	212,730	32,07	62,415,436	18,79
Consumo	65,252	9,83	125,921,436	37,88
Crédito	243,107	36,64	112,751,094	33,92
Pesca	12,891	1,94	1,962,631	0,59
Viviendas	59,914	9,03	11,525,346	3,50
Producción	42,013	6,33	5,510,038	1,66
Otras	27,603	4,16	12,168,707	3,66
T O T A L E S	663,510	100,00	332,355,154	100,00

Fuente: Alianza Cooperativa Internacional (A.C.I.)

Cuadro N.º 4

COOPERATIVAS UNIVERSALES — (América Latina)
Sociedades y afiliados — Distribución por sectores

Sector	Cooperativas	%	Asociados	%
Agropecuarias	7,833	31	2,065,357	22
Ahorro y crédito	5,034	20	2,909,944	30
Consumo	2,531	10	2,050,615	21
Eléctricas	1,021	4	887,041	9
Escolares	1,025	4	169,050	2
Pesqueras	504	2	43,064	0,45
Transporte	1,325	5	86,568	0,90
Producción y servicios .	3,068	12	880,033	9
Vivienda	2,898	11	461,671	5
T O T A L E S	25,239	100	9,553,343	100

Fuente: Unidad Técnica de Cooperativas de la OEA. Datos a julio de 1973.

Cuadro N.º 5

COOPERATIVAS UNIVERSALES — (América Latina)

Distribución por tipo y países

Primera Parte

Países	Fechas	Agropecuarias		Ahorro y crédito		Consumo		Eléctricas		Escolares	
		Coop.	Socios	Coop.	Socios	Coop.	Socios	Coop.	Socios	Coop.	Socios
Argentina	12/1972	1.400	458.168	660	1.451.440	282	546.432	694	753.368	18	8.636
Barbados	12/1971	10	540	51	5.010	2	400	—	—	5	300
Bolivia	1973	550	23.858	259	25.213	49	10.873	59	11.707	24	950
Brasil	2/1973	1.632	904.231	318	94.500	688	665.257	223	77.928	580	130.029
Chile	6/1973	764	97.292	221	62.634	99	355.000	17	11.077	11	2.083
Colombia	1/1973	179	184.213	570	401.023	98	41.098	5	4.737	85	8.071
Costa Rica	9/1972	54	16.110	173	40.132	7	1.020	5	12.466	2	3.500
Ecuador	12/1972	641	24.816	487	29.671	67	8.161	4	2.292	7	609
El Salvador	12/1972	36	2.163	88	14.500	2	150	—	—	—	—
Guatemala	12/1972	284	17.786	149	37.664	48	—	—	—	—	—
Haití	3/1973	19	2.743	37	13.282	—	—	1	18	4	1.000
Honduras	12/1971	90	8.750	120	24.834	1	78	1	60	—	—
Jamaica	12/1972	63	95.863	123	47.353	9	2.618	—	—	—	—
México	12/1972	735	50.640	369	33.082	817	177.206	3	79	—	—
Nicaragua	2/1973	21	1.125	127	11.891	6	1.126	5	2.490	—	—
Panamá	1/1973	31	5.872	148	20.340	44	8.000	—	—	2	580
Paraguay	2/1973	188	17.516	20	6.399	5	5.220	1	258	—	—
Perú	1/1973	506	82.002	540	462.194	154	51.224	2	10.536	2	163
Rep. Dominicana	12/1971	40	7.853	96	23.122	37	7.718	—	—	—	—
Trinidad - Tobago	12/1972	466	29.648	303	34.904	51	5.263	—	—	285	13.129
Uruguay	2/1970	102	26.500	3	1.280	93	152.945	1	25	—	—
Venezuela	12/1972	22	7.668	172	69.476	22	10.286	—	—	—	—
Total		7.833	2.065.357	5.034	2.909.944	2.531	2.050.615	1.021	887.041	1.025	169.050

Fuente: Unidad Técnica de Cooperativas de la OEA. Datos a julio de 1973.

Cuadro N.º 5

COOPERATIVAS UNIVERSALES (América Latina)

Distribución por tipo y países

Segunda. Parte

Países	Fechas	Pesquera		Transporte		Producción-servicios		Vivienda		Totales	
		Coop.	Socios	Coop.	Socios	Coop.	Socios	Coop.	Socios	Coop.	Socios
Argentina	12/1972	4	920	125	6.902	517	90.362	216	120.576	3.866	3.436.804
Barbados	12/1971	7	350	2	130	3	200	—	—	80	6.930
Bolivia	1973	—	—	41	2.357	214	32.839	66	5.746	1.262	113.543
Brasil	2/1973	48	3.391	—	—	192	50.297	301	138.432	3.982	2.064.065
Chile	6/1973	54	3.290	45	20.000	289	54.095	1.068	89.114	2.568	694.585
Colombia	1/1973	12	869	153	19.071	557	564.532	38	18.564	1.497	1.242.178
Costa Rica	9/1972	—	—	3	195	25	2.433	—	—	269	75.856
Ecuador	12/1972	16	458	460	9.464	550	20.491	375	24.932	2.607	120.894
El Salvador	12/1972	—	—	—	—	12	388	—	—	138	17.201
Guatemala	12/1972	4	102	—	—	20	—	7	—	512	55.552
Haití	3/1973	—	—	—	—	—	—	—	—	61	17.043
Honduras	12/1971	1	14	11	219	29	4.015	5	711	258	38.681
Jamaica	12/1972	22	1.361	—	—	8	391	11	611	236	148.197
México	12/1972	266	27.898	216	8.615	451	27.870	4	389	2.861	325.779
Nicaragua	2/1973	—	—	21	845	3	86	1	51	184	17.614
Panamá	1/1973	20	1.215	8	2.360	5	410	24	1.328	282	40.105
Paraguay	2/1973	—	—	16	242	—	—	1	375	231	30.010
Perú	1/1973	24	1.726	80	7.804	211	23.938	424	50.799	1.943	690.386
Rep. Dominicana	12/1971	—	—	20	3.458	8	384	—	—	201	42.535
Trin. - Tobago	12/1972	16	1.280	—	—	15	2.575	—	—	1.136	86.799
Uruguay	2/1970	9	130	60	1.759	133	2.154	323	7.545	724	192.338
Venezuela	12/1972	1	60	64	3.147	26	2.573	34	2.498	341	96.248
Total		504	43.064	1.325	86.568	3.068	880.033	2.898	461.671	25.239	9.553.343

Fuente: Unidad Técnica de Cooperativas de la OEA. Datos a julio de 1973.

**URUGUAY
ANTECEDENTES
HISTORICOS**

Uruguay. Antecedentes históricos

Aunque recién en 1941, con la aparición de la Ley 10.008 sobre cooperativas agropecuarias, se comienza a legislar en la materia, ya conocía el país, desde el siglo anterior, este tipo de organizaciones. Se puede decir que la filosofía cooperaria llega con la inmigración donde muchos europeos traen la idea que ya practicaban en su tierra natal.

Se ha establecido por algunos estudiosos en la materia, que la primera cooperativa de consumo que se recuerda fue fundada en el año 1889 o 90, por el extinto don Cándido Robido, teniendo su sede y almacenes en la calle Juan Carlos Gómez y 25 de Mayo, inmediata a la Librería de Barreiro y Ramos.

También se ubican sobre los primeros días de este siglo la Cooperativa Fray Bentos, creada por el personal del Frigorífico Liebig's (luego Frigorífico Anglo) y la "Sociedad Anónima Cooperativa Unión de Carboneros" con personería jurídica otorgada el 28 de agosto de 1903, en la que se observa cierta intención cooperaria que nos hace ubicarla como antecedente de interés.

Este tímido movimiento inicial vio su mayor auge en la década de 1930, en que el país, fundamentalmente en su capital, asiste a la aparición de gran cantidad de sociedades en forma principal de consumo, muchas de las cuales se mantienen hoy día.

Al principio decíamos que hasta el año 1941 no se legisla en la materia. Durante mucho tiempo las cooperativas funcionaron rigiéndose por las disposiciones del Código de Comercio de 1865 y sus posteriores reformas de 1878, 1900 y 1916.

Sería de interés detenernos en observar los antecedentes que enunciamos a continuación, y con los cuales seguimos el proceso hasta el 15 de agosto de 1946, fecha en que se sanciona la Ley 10.761, conocida como Ley General de Cooperativas.

Es de señalar que citamos como antecedentes aquellos que tienen un carácter general y que se relacionan con el tema de tal manera. Por el contrario los antecedentes de orden particular, es decir los que conciernen a un determinado grupo de cooperativas (agropecuarias, consumo, etc.) integran los capítulos correspondientes.

Régimen legal de cooperativas, 1923 (Proyecto del señor César Mayo Gutiérrez)

Por este proyecto presentado ante la Cámara de Representantes se facultaba a las cooperativas a adoptar la responsabilidad "limitada" o "ilimitada"; se exigía el control democrático (un socio: un voto); no existía referencia alguna al capital y los socios tenían la facultad de retirarse en cualquier momento.

Para las cooperativas limitadas el capital sería con acciones nominativas, asimismo con número ilimitado de socios y acciones. Establecía, de igual manera, pleno goce y uso de atribuciones y derechos sociales a menores de 14 años y a las mujeres casadas.

En su artículo 4.º reglamentaba el régimen de las sociedades cooperativas de responsabilidad ilimitada, algunas de cuyas reglas eran:

- a) como en las sociedades colectivas, la responsabilidad era ilimitada;
- b) cada socio debía firmar su adhesión a todas y cada una de las prescripciones del contrato social;
- c) el contrato determinaba las condiciones de admisión de los socios posteriores al acto de constitución;
- d) el capital de la sociedad "será indeterminado y variable, se constituirá con la parte de utilidades que se destinen a aumento del fondo social, y con las multas, suplementos de aportes u otros recursos extraordinarios".
- e) el socio excluido o que se retirase de la sociedad perdía el derecho al capital social y respondería, él o sus herederos, por las obligaciones de la sociedad por el período de su permanencia en ella;
- f) en caso de disolución de la cooperativa, la asamblea social determinaría el destino del capital sobrante una vez satisfecho el pasivo.

Por el artículo 6º se exoneraba de ciertos gravámenes fiscales, condicionando el trámite a la tasa de interés, y a que su finalidad no fuere el fomento de ideas religiosas o políticas y por el artículo siguiente se le eximía del pago de todo gasto fiscal.

El autor del proyecto, en los fundamentos que acompañaban al mismo, al referirse a la exención de impuestos, decía: "La exoneración tributaria sólo debe corresponder cuando se trate de entidades que se diferencien orgánicamente de las empresas capitalistas comunes y no tengan un fin de lucro, sino de economía".

Ley General de Cooperativas, 1926. (Proyecto del diputado señor Gilberto García Selgas)

En la exposición de motivos con que el diputado señor Gilberto García Selgas acompañaba el proyecto, hacía constar que el mismo pertenecía a los

técnicos nacionales Ingenieros Agrónomos señores Cesáreo Alonso Montaña, Carlos Fonseca y Julián Astiazarán.

Los lineamientos generales consistían:

- 1) División del capital social en pequeñas partes, para que pueda llegar a todos, incluso los de menor poder económico.
- 2) Posibilidad de aumentar ilimitadamente el capital.
- 3) Personalidad jurídica, que permita a la sociedad gestionar a su nombre, sin hacer intervenir a todos los asociados.
- 4) Minimum de formalidades y gastos para su organización y funcionamiento.
- 5) Minimum de responsabilidad de los asociados con respecto a las obligaciones contraídas por la sociedad.
- 6) La personería jurídica de la sociedad sería otorgada por el Ministerio de Hacienda, pudiendo constituirse sin necesidad de escritura pública.
- 7) Prohibición por la cual pudieran concederse ventajas, privilegios, ni remuneración alguna a los iniciadores o fundadores de la sociedad, a los miembros del Directorio ni a los Síndicos, ni tampoco preferencia de ninguna clase a parte alguna de capital.

El proyecto se dividía en tres partes principales, la primera de carácter general y común a todas las clases de cooperativas; la segunda de carácter particular para las cooperativas de consumos, y la tercera para las cooperativas agrarias.

De los diferentes proyectos presentados hasta 1926, éste contiene todos o casi todos los principios cooperativistas de Rochdale. Es decir, que hasta el momento, es uno de los más completos.

Obsérvese:

Establecía, en primer lugar, el control democrático: un solo voto por socio (art. 6.º); en segundo término, imparcialidad en las ideas religiosas y políticas (art. 9.º); luego, "el número de socios, el monto del capital, el número de acciones y el tiempo de duración podrán ser indeterminados" (art. 11). Excedentes: Luego de cubiertos un 10 % para fondo de rescate de acciones, un 20 % para fondo de reserva (hasta que éste alcanzase el 50 % del capital) y un 6 % para dividendo fijo de acciones, el 64 % restante se repartiría en proporción a las operaciones realizadas por cada socio (art. 17.º).

Además, se establecía también, el principio de la responsabilidad limitada del socio (art. 3.º), las acciones debían ser nominativas (art. 5.º), el gobierno social debía ser realizado en forma honoraria (art. 13.º); se podía afiliarse a federaciones (art. 15.º); y las ventas se debían efectuar al contado y se entregaría al socio bonos de retorno personal.

Sociedades Cooperativas Distributivas, 1927. (Proyecto del Dr. Arturo Lerena Acevedo, presentado por los señores Representantes Nacionales, don Enrique Andreoli, don Javier Barrios Amorín, don M. Oribe Coronel y otros)

En la extensa y bien fundada exposición de motivos que acompañaba al proyecto, se hacía un análisis amplio del tema, llegando a determinar que el régimen de nuestra legislación en esa época, no resulta propio ni benéfico para las cooperativas.

Clasificaba a éstas en dos grandes grupos: 1) el grupo de las cooperativas utilitarias que se encuentra integrado por las cooperativas de producción, las utilitarias de crédito y las utilitarias de habitación; y 2) el grupo de cooperativas distributivas o de repartición, que está compuesto por las cooperativas de consumos, las no utilitarias de crédito y las no utilitarias de habitación.

El proyecto constaba de once puntos principales, a saber: 1.º Principio general; 2.º De la denominación; 3.º Naturaleza del capital y forma de constituirlo; 4.º De los socios. Normas de carácter fundamental; 5.º Destino del exceso de percepción; 6.º Duración de la sociedad; 7.º Constitución y reconocimiento; 8.º De la organización interna; 9.º Ampliación del objeto, fusión, etc.; 10.º Privilegios; y 11.º Sociedades existentes y contralor general.

Las características principales eran:

— Las Sociedades cooperativas distributivas podrían constituirse válidamente sin necesidad de escritura pública.

— Los balances serían anuales, cerrándose el ejercicio el 30 de junio, debiendo ser sometidos conjuntamente con la memoria del directorio, a la consideración de la asamblea.

— Se introducía una modificación al principio general de la singularidad del voto. El principio era mantenido, excepto en los casos en que en los estatutos se determinara que “el número de votos de cada socio fuera proporcional al valor de las operaciones que hubiera realizado con la sociedad.”

Se facultaba el voto por poder, siempre que lo autorizara el estatuto, debiendo el poder recaer en un asociado y no pudiendo éste representar más de dos socios.

Se establecían además las relaciones de los socios con la sociedad. El número de socios debía ser ilimitado, pudiendo hacerse el ingreso en cualquier tiempo y quedando a cargo de los estatutos la reglamentación de las condiciones de admisión, cese o expulsión.

Se prohibía la propaganda de ideas religiosas, políticas o de nacionalidad, no obstante lo cual se admitía que en los estatutos se impusiera como condición de admisión de los socios, “determinada vinculación de carácter religioso, político o de nacionalidad”.

Las operaciones de la sociedad no se limitaban a los socios, pero cuando los beneficios se extendieran al público no asociado, los excesos de percepción que se hicieren con tal motivo no podrían ser distribuidos entre los miembros de la sociedad, sino que deberían formar un fondo especial, entregándose al no asociado un bono de reintegro impersonal; cuando los bonos alcancen al valor de una acción, el no asociado ingresaría automáticamente a la entidad, si en concepto del Directorio reuniera las condiciones exigidas en los estatutos; en caso de que el no asociado no quisiera ingresar, se le devolvería la mitad del importe de los bonos, siendo la otra mitad destinada a los fines sociales de la institución.

Las operaciones podrían ser al contado o a crédito, en este caso con la autorización estatutaria, no pudiendo exceder los créditos para el consumo al monto de las acciones pagadas por el socio.

Franquicias a las cooperativas - 1929 — Proyecto del diputado Sr. José F. Saravia

En la exposición de motivos, el representante hacía constar que, “existiendo en las carpetas legislativas un proyecto del señor Gilberto García Selgas y otro de varios representantes, que contienen con bastante amplitud y precisión los fundamentos básicos del cooperativismo y elementos de juicio suficiente como para que la Comisión dictaminante fácilmente imprima forma definitiva al proyecto de ley orgánica de las cooperativas en general, únicamente me limito a presentar este proyecto complementario para que sea considerado con el de esa ley orgánica en que deben encuadrarse todas las sociedades cooperativas que han de contribuir a imprimirle al país una nueva y eficaz orientación económica”.

El proyecto, constaba de tres artículos. Por él se facultaba al Banco de la República para hacer préstamos especiales, a las Sociedades Cooperativas, para la construcción de edificios, depósitos, graneros, elevadores, instalaciones para la industria lechera, harinera y otras que tuvieran por objeto la industrialización de materias primas nacionales, haciéndose extensivo ese beneficio a las cooperativas de crédito y consumo (Art. 1.º).

Por el Art. 2.º se facultaba al Banco Hipotecario para conceder préstamos hipotecarios del 85 % de su valor de tasación sobre las construcciones e instalaciones referidas en el artículo primero.

Los edificios y construcciones propiedad de sociedades cooperativas, estarían exentos de impuestos y contribuciones (Artículo 3º).

Proyecto de la Comisión Parlamentaria referente a las Sociedades Cooperativas - 1931

En abril de 1931, una Comisión Especial de la Cámara de Representantes, encargada de elaborar un proyecto de ley sobre régimen jurídico de las sociedades cooperativas, consideró los proyectos que con referencia a las mismas se encontraban a estudio del Cuerpo Parlamentario que eran:

- 1) Proyecto del Diputado Mayo Gutiérrez (1923)
- 2) Proyecto del Diputado Gilberto García (1926)
- 3) Proyecto del doctor Lerena Acevedo. (Presentado por varios representantes). (1927).

La Comisión “aconseja adoptar el proyecto del Dr. Lerena Acevedo. Es una solución de transición que se impone en el momento presente para no retardar el advenimiento de la legislación cooperativa”, decía dicha Comisión.

Las características principales del proyecto eran:

- 1) Las cooperativas podrían constituirse sin necesidad de escritura pública.
- 2) Se creaba el Consejo Superior de la Cooperación.
- 3) Se separaban en dos clases a las sociedades cooperativas: las sociedades distributivas y las acumulativas.
- 4) Todos los socios gozarían de iguales derechos y privilegios, siendo electores y elegibles.
- 5) Se establecía la singularidad del voto, pudiendo el asociado, hacerse representar por mandatario, el que necesariamente debía ser socio y no podría representar a más de una persona.
- 6) Se establecía los principios del libre ingreso y egreso, no pudiendo imponerse la condición —en el ingreso de socios— de vinculación con organizaciones religiosas o políticas.
- 7) Las cooperativas podrían ampliar su objeto, fusionarse con otras de la misma naturaleza y constituir federaciones.

Primer Congreso Nacional de la Cooperación - 1931

Este Congreso tuvo lugar en Colonia Suiza entre el 16 y 19 de mayo de 1931 siendo presididas las deliberaciones por el Sr. César Mayo Gutiérrez, encontrándose presente el presidente de la República, Dr. Gabriel Terra.

En el evento resultaron aprobadas las siguientes ponencias:

- 1) Necesidad de una legislación unitaria.
- 2) Capital de naturaleza variable.
- 3) Número de cooperadores variables.
- 4) Responsabilidad limitada.
- 5) Duración ilimitada.
- 6) El interés del capital vertido no podrá superar en más del 1 % del interés corriente.
- 7) El Fondo Reserva debe formarse con no menos del 10 % de las utilidades.
- 8) Autorización para destinar utilidades a fines de ayuda mutua.
- 9) Exoneración del pago del impuesto sustitutivo a las herencias, aunque la Cooperativa se forme por acciones.

Instituto Cooperativo de Funcionarios. — Proyecto del Ministro Interino de Hacienda, Contador Raúl A. Previtali - 1937

El organismo proyectado tenía una cuádruple finalidad que estaba representada como sigue: 1º) Departamento de Asistencia, subdividido así: a) Asistencia Médica Preventiva y Curativa; b) Subsidios y prestaciones; c) Colonias de Vacaciones; d) Viáticos de Vacaciones; e) Asistencia Jurídica. 2º) Departamento de Extensión Cultural, que comprendía: a) Control Social; b) Difusión Cultural; c) Producción Literaria; y d) De la Legión de Honor. 3º) Departamento de Educación Física, y por último, 4º) Departamento Cooperativo.

La afiliación a los tres primeros departamentos se hacía obligatoria para todas las personas de ambos sexos que en el Departamento de Montevideo prestaren servicio remunerado a la Administración Pública Central, Municipios, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados exceptuados los militares y policiales (Art. 11).

Tanto los órganos de dirección, de administración, de fiscalización, así como la constitución de las asambleas, eran comunes a los cuatro departamentos de que constaba el Instituto proyectado.

En su aspecto general el proyecto suponía finalidades bien inspiradas, de orden mutualista, cultural, social y deportivo. En el aspecto que nos interesa no se enmarcaba dentro de las bases esenciales para el desarrollo de la cooperación.

Sociedades cooperativas. — Proyecto de ley del Museo Social Uruguayo - 1939

El Museo Social Uruguayo envió al Ministerio de Instrucción Pública en 1939, un ante-proyecto de ley sobre Sociedades Cooperativas.

Por el proyecto referido las cooperativas tendrían el carácter de sociedades comerciales (Art. 3º): el capital sería ilimitado, así como también su número de socios y el plazo de duración de la sociedad (Art. 5º); las partes sociales serían nominativas (Art. 7º) y los menores de 18 años y las mujeres casadas podrían ingresar a la sociedad sin autorización paternal ni marital (Art. 8º); en los estatutos no se admitiría ventaja o privilegio alguno a los fundadores e iniciadores (Art. 12) y todos los socios tendrían un voto en las asambleas (Art. 10); y el contralor oficial estaría a cargo de la Inspección General de Hacienda (Art. 21).

Las utilidades se repartirían a prorrata de los servicios sociales utilizados (Arts. 13 y 17); y las cooperativas no podrían tener como fin principal ni accesorio la de ideas políticas, religiosas, de nacionalidades o regiones determinadas ni imponer como condición de admisión la vinculación de los socios con organizaciones religiosas, partidos políticos o agrupaciones de nacionalidades o regionales (Art. 22).

En los cinco primeros años de su funcionamiento estas sociedades quedarían exoneradas de todo impuesto, tasa, derecho o contribución nacional o municipal que afectaran a los inmuebles por ellas ocupados; a los útiles, máquinas, etc., necesarios para el desarrollo de sus actividades y de aquellos que pudieran gravar los actos de constitución, reconocimiento y registro.

Segundo Congreso Nacional de la Cooperación - 1942

Fue celebrado en Montevideo los días 18 y 19 de diciembre de 1942 y contó con la presencia de representantes del Gobierno Nacional y Departamental.

Extractamos sus más importantes resoluciones:

Se aprueba el Anteproyecto que sirvió de base a la Ley 10.761.

Se aprueban los principios generales del 1er. Congreso, y:

- 1) La ley orgánica de cooperativas la que deberá comprender a todos los tipos de la cooperación.
- 2) El capital será variable.
- 3) El número de cooperadores será variable. Estatutariamente se establecerán condiciones de admisión.
- 4) Responsabilidad hasta el monto del aporte del asociado o el valor que se fije en los Estatutos.
- 5) Duración ilimitada.
- 6) El interés al capital invertido no superará en un 1 % a la tasa corriente.
- 7) Obligación de un Fondo de Reserva.
- 8) Distribución de excedentes.

Además, proclaman el carácter privado de las cooperativas; pugnan por la creación de un Instituto Coordinador y de Contralor y aspiran a ser oídas por los poderes públicos cuando se dicten leyes que le afecten.

**URUGUAY
PANORAMA
ACTUAL**

Uruguay - Panorama actual

Sin particularizar a lo que cada sector se refiere —cosa que haremos más adelante— a grandes rasgos podemos decir que el cooperativismo uruguayo, es significativo, y sin alcanzar los niveles de otros lugares del continente, gravita dentro del panorama socio-económico del país.

Aunque admitamos que no haya evolucionado a buen ritmo, que adolce de viejos males (descapitalización, instituciones pequeñas, falta de integración, mayoría de sociedades cerradas, etc.) no deja de constituir por su masa social casi un diez por ciento de la población del país. (Cuadros Nros. 6 y 8)

El porcentaje se sitúa en el 24,11 si lo comparamos con la población económicamente activa.⁽¹⁾

Estas cifras serían sensiblemente aumentadas si consideráramos que no hemos tenido datos de la totalidad de las instituciones y que dentro de algunos sectores tales como Vivienda y Consumo, un asociado representa una vinculación con el sistema de 4, 5 o más personas.

Una característica apunta destacadamente: la preponderancia del aspecto social sobre el económico, la finalidad de servicio sobre la utilidad empresarial.

Las técnicas universales coinciden en fijar como índice eficiente de penetración de un 25 a 30 por ciento, cifras estas distantes de la situación uruguayo. Pese a ello, es de justicia reconocer una realidad importante, y lo que es mejor, un futuro promisorio.

No todos los sectores han evolucionado en idéntica forma, algunos lo han hecho rápidamente, otros, en cambio, han asistido a una progresión lenta, pausada, mientras que se observan casos de situaciones estables e incambiables. (Cuadro N° 7)

En general la evolución cooperativas-socios, tomando el momento actual, es, respecto de 1959, 594% y 193% respectivamente. Tomando el año 1969, es del 359% para las cooperativas y 53% para los asociados.

(1) El sector económicamente activo del país, es de 1.077.500 personas: 54.800 patrones; 205.800 trabajadores por cuenta propia; 236.600 empleados públicos y 514.700 trabajadores privados. (Fuente: V Censo de Población y III de Vivienda - Datos Preliminares - "El Día" 5.5.1977).

El Sector Agropecuario aparece en un plano estable, aunque en el capítulo correspondiente anotamos grados de evolución.

El de Consumo ha crecido en las dos últimas décadas en porcentos que van desde el 115, para el número de socios y el 304 para el de sociedades.

Los tres restantes ofrecen en la última década, este panorama de crecimiento:

Ahorro y Crédito	—	Cooperativas	733%	Socios	1.910%.
Producción (Trabajo)	—	Cooperativas	1.393%	Socios	2.843%.
Vivienda	—	Cooperativas	2.315%	Socios	3.030%.

Promedialmente un poco más de la mitad de las cooperativas, con más de las tres cuartas partes del total de asociados, se encuentran ubicadas en la capital de la República. Este centralismo se agudiza en el Sector Producción, con un 68 y 97 por ciento por cooperativas y asociados, respectivamente y en el de Vivienda con un 69 y 74 por ciento por idénticos conceptos.

Ahorro y Crédito muestra la situación más equilibrada: Montevideo tiene el 42% de las cooperativas con el 53% de los socios.

Fuera de la capital, es Colonia el Departamento con más cooperativas (43: 5,38%), siguiéndole por su orden Paysandú (35: 4,38%) y Canelones (33: 4,13%). Por número de socios, sería también Colonia (7.658: 2,95%), Canelones (7.443: 2,87%), y Soriano (5.947: 2,29%).

Si establecemos comparación entre el número de asociados cooperativos de cada Departamento con la población del mismo (cuadro N° 9), obtenemos que Montevideo marca el 16,07%. Le siguen Flores (10,44%), Soriano (7,41%) y Colonia (6,91%).

En otro orden de cosas, debemos establecer que toda la actividad cooperativa cuenta con la fiscalización estatal —y en algunos casos la promoción— a través de diferentes organismos, de acuerdo al tipo de sociedad.

La Ley N° 12.179, del 4 de enero de 1955 (ver “Legislación”) dispuso que la Corte Electoral controle las asambleas y elecciones de todas las instituciones que disfruten de concesiones del estado, a las que la ley garantiza para el cumplimiento de sus fines, retenciones de haberes, jubilaciones, pensiones, etc.

Como se puede inferir esta medida incluye también a las cooperativas.

Cuadro N.º 6

URUGUAY — COOPERATIVAS

Distribución por departamentos y sectores

Departamento	Agropecuaria.		Consumo		Ahorro y Crédito		Producción (Trabajo)		Vivienda		Totales		Percent. s/Total	
	Coops.	Socios	Coops.	Socios	Coops.	Socios	Coops.	Socios	Coops.	Socios	Coops.	Socios		
ARTIGAS	6	1.421	3	—	2	420	8	21	1	50	20	1.912	2,50	0,74
CANELONES	9	6.540	5	84	1	400	10	96	8	323	33	7.443	4,13	2,87
CERRO LARGO	5	2.274	2	11	2	700	3	38	9	329	21	3.352	2,63	1,29
COLONIA	14	6.081	8	54	5	1.070	3	7	13	446	43	7.658	5,38	2,95
DURAZNO	2	830	2	317	1	200	2	—	2	94	9	1.441	1,13	0,55
FLORES	3	521	1	—	2	1.946	2	—	3	115	11	2.582	1,38	0,99
FLORIDA	2	660	—	—	1	400	6	94	3	117	12	1.271	1,50	0,49
LAVALLEJA	1	100	2	12	—	—	5	—	1	92	9	204	1,13	0,08
MALDONADO	2	1.309	5	48	2	500	1	6	8	290	18	2.153	2,25	0,83
MONTEVIDEO	12	3.819	40	146.321	28	17.554	153	21.400	218	10.920	451	200.014	56,44	77,01
PAYSANDU	7	1.636	3	1.353	3	1.100	7	175	15	622	35	4.936	4,38	1,90
RIO NEGRO	9	1.254	3	142	4	1.500	4	12	3	97	23	3.005	2,88	1,16
RIVERA	5	1.768	1	—	1	400	1	10	6	91	14	2.269	1,75	0,87
ROCHA	5	2.626	2	—	—	—	3	—	1	60	11	2.686	1,38	1,03
SALTO	4	1.065	1	—	3	2.101	3	2	8	305	19	3.473	2,38	1,34
SAN JOSE	7	1.780	2	1.150	2	300	5	—	6	224	22	3.454	2,75	1,33
SORIANO	7	1.525	4	1.404	4	2.912	2	—	2	106	19	5.947	2,38	2,29
TACUAREMBO	4	3.041	4	50	3	704	6	95	4	215	21	4.105	2,63	1,58
TREINTA Y TRES	2	849	1	—	2	900	—	—	3	91	8	1.840	1,00	0,70
TOTALES	106	39.149	89	150.946	66	33.107	224	21.956	314	14.587	799	259.745	100	100

REFERENCIAS: No se incluyen en la columna "Socios", los datos correspondientes a 143 cooperativas, sobre los que la Inspección General de Hacienda no posee información (11 Agropecuarias, 36 de Consumo y 96 de Producción).
 FUENTE: Departamento de Promoción e Cooperativas Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Pesca; División Cooperativas y Mutualistas de la Inspección General de Hacienda; F.U.C.A.C., C.O.F.A.C., F.E.C.O.A.C. y Departamento de Administración de Programas de Vivienda del Banco Hipotecario del Uruguay.

Cuadro N.º 7

URUGUAY — COOPERATIVAS

Desarrollo — Información por sector

SECTOR	1950		1959		1969		1978	
	Coops.	Socios	Coops.	Socios	Coops.	Socios	Coops.	Socios
Agropecuario	10	—	89	18.157	111	40.097	106	39.149
Consumo	—	—	22	70.060	26	126.239	89	150.946
Ahorro y Créd.	—	—	—	—	9	1.733	66	33.107
Producción (Trabajo)	—	—	4	298	15	746	224	21.956
Vivienda	—	—	—	—	13	466	314	14.587
TOTALES	10	—	115	88.515	174	169.331	799	259.745

REFERENCIAS: En la columna "Socios - 1978", no se incluyen los datos de 143 cooperativas sobre las cuales la Inspección General de Hacienda no posee información, en cuanto a su número de afiliados.

FUENTE: 1950: "Las Cooperativas en América Latina", D. W. Benecke - España, 1976. 1959-1969: "Estudio del Movimiento Cooperativo Uruguayo" - Raúl Colombo, Montevideo, 1970. — 1978: Departamento de Promoción de Cooperativas Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Pesca; División Cooperativas y Mutualistas de la Inspección General de Hacienda; F.U.C.A.C., C.O.F.A.C., F.E.C.O.A.C. y Departamento de Administración de Programas de Vivienda del Banco Hipotecario del Uruguay.

Cuadro N.º 8

URUGUAY — COOPERATIVAS

Distribución por sectores y tipos

SECTOR	COOPERATIVAS			↓	SOCIOS	Porcentaje s/total de Coops.	Porcentaje s/total de Socios
	PARCIALES						
	Tipo	Coops.	%				
AGROPECUARIO	Servicios	59	55,66	106	39.149	13.27	15.07
	Industr.	16	15,09				
	Producción	8	7,56				
	Otras	23	21,69				
			100,00				
CONSUMO	Consumo	89		89	150.946	11.14	58.11
AHORRO Y CREDITO	Territ.	21	31,82	66	33.107	8.26	12.75
	Ocup.	45	68,18				
			100,00				
PRODUCCION (TRABAJO)	Transporte	77	34,38	224	21.956	28.03	8.46
	Medicina	13	5,80				
	Pesca	12	5,36				
	Aut. Taller	11	4,91				
	Construc.	8	3,57				
	Otras	103	45,98				
		100,00					
VIVIENDA	Ahorro Previo	124	39,49	314	14.587	39.30	5.61
	Ayuda Mutua	190	60,51				
			100,00				
TOTALES		799		799	259.745	100.00	100.00

REFERENCIAS: La columna "Socios" no incluye datos de 143 cooperativas sobre las cuales la Inspección General de Hacienda no posee información en cuanto a su número de afiliados.

FUENTE: Departamento de Promoción de Cooperativas Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Pesca; División Cooperativas y Mutualistas de la Inspección General de Hacienda; FUCAC-COFAC-FECOAC y Departamento de Administración de Programas de Vivienda del Banco Hipotecario del Uruguay.

URUGUAY — COOPERATIVAS

Relación población - socios. Distribución por departamentos

DEPARTAMENTO	POBLACION EN CIENTOS DE MILES DE PERSONAS													POBLACION SOCIOS COOPS. EN MILES DE PERSONAS	Porcentaje de socios coops. sobre la poblacion de cada departamento	
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12			13
ARTIGAS	■													57,6	1,91	3,31
CANELONES	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	319,0	7,44	2,33
CERRO LARGO	■													73,2	3,35	4,57
COLONIA	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	110,8	7,66	6,91
DURAZNO	■													55,0	1,44	2,61
FLORES	■													24,7	2,58	10,44
FLORIDA	■													66,1	1,27	1,92
LAVALLEJA	■													65,2	0,20	0,30
MALDONADO	■													75,7	2,15	2,84
MONTEVIDEO	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	1244,1	200,01	16,07
PAYSANDU	■													98,8	4,94	5,00
RIO NEGRO	■													49,8	3,00	6,02
RIVERA	■													79,4	2,27	2,85
ROCHA	■													59,9	2,69	4,49
SALTO	■													100,5	3,47	3,45
SAN JOSE	■													88,3	3,45	3,90
SORIANO	■													80,2	5,95	7,41
TACUAREMBO	■													84,7	4,10	4,84
TREINTAY TRES	■													45,7	1,84	4,02
TOTALES (cifras redondeadas)														2.778,7	259,72	

FUENTE: V Censo de Población y III de Vivienda (datos preliminares).
 Departamento de Promoción de Cooperativas Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Pesca; División Cooperativas y Mutualistas de la Inspección General de Hacienda; FUCAC-COFAC y Departamento de Administración de Programas de Vivienda del Banco Hipotecario del Uruguay.

**URUGUAY
COOPERATIVAS
AGROPECUARIAS**

Uruguay – Cooperativas Agropecuarias

Panorama actual

“Los trabajos de la tierra fundan una psicología, crean una riqueza, elaboran una patria y caracterizan una nacionalidad. Ya se sabía que al levantarse la ciudad como etapa evolutiva de la civilización, en el seno del mundo urbano se engendran, insensiblemente, fuerzas de descomposición y decadencia; a la par que se tenía por inconcuso progreso de la humanidad el cambio mediante el cual el hombre abandona su vida nómada para afincarse en la tierra y arrancarle la prodigalidad de sus bienes.

Se consustancia él mismo con su suelo, en el que se arraiga, colige un alma en el panorama aldeano que le envuelve y nuevas relaciones le atan a su existencia, creándole un nuevo temperamento.

La naturaleza, que para el salvaje era la perenne hostilidad multiforme, se torna aliada solícita de sus luchas: el suelo antes huracán deviene la madre tierra, y con unción dionisiaca vincula la simiente con la concepción, la cosecha con la muerte, en una perpetua renovación vital.

El hogar y la patria se plasman con esta actitud espiritual. La ciudad, de geométrico panorama de piedra, produciendo el espejismo del dinero, de la fácil riqueza y del cómodo vivir, olvida estas raíces profundas de la nacionalidad; absorbe insaciable su savia, desarraiga al campesino y lo hace ciudadano para no retornarlo jamás a su paisaje primario, verdadero. El campo se empobrece hasta que con la raíz exhausta decae la vida general.”

Nada más explícito, ni mejor dicho, que estas palabras con que el informe de la Comisión de Hacienda y Fomento de la Cámara de Senadores, ambienta la Ley de Cooperativas Agropecuarias, de 1941.

Es evidente que poderosos factores socioeconómicos convinieron para encausar las actividades cooperarias de un sector tan importante del país.

¿Ha respondido éste a tan plausibles inquietudes?

Si observamos la realidad de América Latina, vemos que en los países más poderosos, de mayor área, se concentran las cooperativas agropecuarias.

Argentina, Brasil, México, Perú, Chile y Ecuador engloban un 71 por ciento de todas las cooperativas y un 78 por ciento de todos los socios. Sin embargo a Argentina y Brasil corresponde en el total el 38 por ciento de las cooperativas, con el 66 por ciento de todos los socios. Veamos el siguiente estado:

	Cooperativas %	Asociados %
Brasil	20	44
Argentina	18	22
Chile	10	5
México	9	2
Ecuador	8	1,2
Perú	6	4
	71	78,2

En Uruguay, en tanto, el sector cooperativo agropecuario es —junto al sector de Consumo— el más importante y quizás el más sólido y firme en su estructura.

Desde las 26 cooperativas que existían en 1944 a los tres años de sancionarse la ley, hasta las 106 con que se cuenta en la actualidad (ver Cuadro N° 10) se ha producido una evolución lenta pero firme; mínima pero sostenida.

Quizás no ayude a nuestra afirmación el observar que en 20 años las sociedades han incrementado en número apenas un 19% (ver Cuadro N° 11) pero es justo reconocer que ha existido un notorio aumento de la importancia de las mismas; que han crecido en capitales y en el tipo y monto de sus operaciones; que se han tecnificado; en una palabra que se han superado respondiendo a una realidad del medio, que es tan cambiante como exigente.⁽¹⁾

Admitamos que ese desarrollo haya podido ser mayor para estar de acuerdo con un país que obtiene del sector agropecuario el 90% de sus exportaciones pero es de justicia establecer la presencia de factores que lo impiden, tales como el reducido número de personas, que integran el sector primario del trabajo nacional (menos de un 20% de la población económicamente activa); el problema del latifundio y del minifundio; la falta de capitales suficientes, etc.

(1) Para dar una muestra de estas afirmaciones, es de interés consignar algunos ejemplos:

La Cooperativa Agropecuaria Limitada Norte Uruguayo (CALNU), ubicada en Bella Unión, Departamento de Artigas, molió en el último período 471.471.168 quilogramos de caña por un valor de N\$ 73.950.520.—

Esta operación produjo 49.745.000 quilos de azúcar con un valor de venta de N\$ 136.699.260.—

Esta importante cooperativa agropecuaria nuclea a 420 asociados y ocupa un personal zafra de 450 obreros, estimándose en 5.000 las personas afectadas a la producción e industrialización en sus distintas fases.

CALNU exportó en 1976, 5.117.063 quilogramos de azúcar por un valor de u\$s 1.627,236.—

Las cooperativas agropecuarias del Uruguay son de variado tipo. Desde las que se constituyen en centrales de comercialización (lanas, cueros, cereales, etc.), hasta las que se dedican a la cría de aves, cerdos o conejos, pasando por las de producción común, industrializadoras de caña, etc. (Cuadro N° 12)

Se ubican dentro de todo el territorio nacional respondiendo a las zonas que son más propicias para la instalación y desarrollo de la sociedad. (Cuadro N° 13)

Atendiendo a lo que podríamos considerar como distribución ideal, tenemos:

Cooperativas lecheras. — Cuenca lechera del Sur (Montevideo, Canelones, Florida, San José, Colonia y Maldonado); zona litoral (Salto, Paysandú, Río Negro y Soriano); y con áreas de influencia más limitada, en los centros de mayor consumo representados normalmente por las capitales de los departamentos y por las ciudades importantes.

Cooperativas frutícolas. — En las zonas de producción intensa de citrus (naranjas, mandarinas, limones, pomelos, etc.): Salto, Rivera, Cerro Largo, Artigas, Treinta y Tres, Tacuarembó, Colonia, Canelones y Montevideo. En las zonas de producción de pomáceas (manzanas, peras, membrillos, etc.): Montevideo, Canelones, San José, Maldonado y Rocha. En la zona productora de rosáceas (duraznos, ciruelas, damascos, etc.): Montevideo, Canelones San José y Colonia.

Cooperativas hortícolas. — Colonia, San José, Canelones, Montevideo, Maldonado, Rocha; en cultivos de primor, parte de Paysandú, Salto y parte de Artigas; además, en los centros poblados importantes del interior, que cuenten en sus proximidades con tierras aparentes para ese tipo de explotación.

Cooperativas avícolas (gallinas, patos, pavos, gansos y accesoriamente conejos). — Toda la cuenca turística: Rocha, Maldonado, Canelones, Montevideo, San José y Colonia; en el litoral central (Paysandú) dado que este cultivo es general en casi todos los establecimientos del país, esta forma de cooperativa, no tiene —prácticamente— limitaciones geográficas, salvo las que provengan de la carencia de medios de transporte.

Cooperativas vitivinícolas. — Montevideo, Canelones, Florida, Colonia, Salto, San José, Maldonado, Soriano, Paysandú y Artigas.

Cooperativas de floricultores. — Montevideo, y la cuenca turística.

Cooperativas de criadores de cerdos. — Rocha, Maldonado, Canelones, Lavalleja, San José, Colonia y Florida. Este tipo de cooperativa puede ser totalmente absorbido por las de ganado de carne y por las de lechería, debiendo coincidir con las zonas productoras de maíz.

Cooperativas apícolas. — Salvo la formación de alguna de este tipo en el litoral (Paysandú), en las demás regiones del país pueden ser un complemento de las cooperativas frutícolas o de floricultores.

Cooperativas de productores de granos. — En todas las regiones cerealeras de los departamentos de Paysandú, Río Negro, Soriano, Colonia, Flores, Florida, San José, Canelones, Maldonado y Lavalleja.

Además, en los departamentos de Salto, Artigas, Rivera, Tacuarembó y Cerro Largo, donde —si bien no se producen cereales— se cultivan oleaginosos en algunas regiones.

Cooperativas forrajeras (para alfalfa y mezclas). — Canelones y Paysandú.

Cooperativas laneras (Incluso cueros). — En toda la República, aun en el caso de Montevideo, donde se forman cooperativas de concentración.

Cooperativas ganaderas. — Puede decirse lo mismo que para el tipo anterior.

Cooperativas de transporte de productos agrarios. — Por la índole de esta clase de cooperativas, suelen abarcar todo el territorio del país, pero su creación es más viable en las regiones próximas a los centros de consumo o que disponen de buenas vías de comunicación.

La distribución real de las cooperativas agropecuarias en el país, está dada por el cuadro N.º 14.

Es Colonia el departamento con mayor cantidad de cooperativas (14), seguido por Montevideo (12) y Canelones y Río Negro (9), aunque es oportuno aclarar que las cooperativas de la capital son en su mayoría sedes o representaciones de entidades ubicadas en el interior del país.

La importancia de las cooperativas en el número de asociados está dada por el hecho de que en un total de aproximadamente 77.000 explotaciones, 16.000 pertenecían a las cooperativas, lo que significa un porcentaje del 21 % (1).

Río Negro es el departamento que ofrece mayor porcentaje de socios, comparado con el total de explotaciones. El índice llega a un 40 %, siguiéndole Colonia, Rocha y Artigas, con 39, 36 y 30 % respectivamente.

El número de afiliados a las cooperativas agropecuarias, es de 39.149 si atendemos a las fuentes oficiales (Cuadro N.º 10), fuentes que no registran las cifras de 11 cooperativas sobre las cuales no se posee información.

Estableciendo cifras promediales, para las cooperativas sin datos, llegamos a que el sector abarca un mayor número de asociados. Bueno es tener presente la eventualidad de que una misma persona integre dos o más cooperativas o que la influencia de la cooperativa llegue a través de un único afiliado a un grupo mayor de personas.

Resta decir, en lo que a la integración del sector se refiere que varias entidades federativas actúan en el sector agropecuario, en las que se nuclean las distintas cooperativas.

(1) El cuadro siguiente, Hustra sobre el particular

Superficie (Hás.)	Total de Explotaciones	Cooperativas	
		Agropecuarias - Socios Nro.	%
1 a 4	11.085	788	7,11
5 a 9	11.897	1.226	10,31
10 a 19	12.259	1.369	11,17
20 a 49	13.071	2.184	16,71
50 a 99	7.927	1.982	25,00
100 a 199	8.603	2.165	32,80
200 a 499	6.734	2.705	40,17
500 a 999	3.626	1.646	45,39
1.000 a 2.499	2.784	1.359	48,81
2.500 a 4.999	868	434	49,94
5.000 a 9.999	253	120	47,43
10.000 y más	55	20	36,36
TOTAL	77.163	15.999	20,73

FUENTE: Censo 1970

Dichas organizaciones son:

- C.L.U. Central Lanera Uruguaya Cooperativa Agropecuaria Ltda.
- COLAFE Cooperativas Laneras Federadas.
- UCAL Unión Cooperativa Agropecuaria Ltda.
- CALFORU Cooperativa Agropecuaria Limitada de Sociedades de Fomento Rural.
- C.C.C. Central Cooperativa de Carnes - Cooperativa Agropecuaria Limitada.
- COCOAN Central de Oleaginosos de las Cooperativas Agropecuarias del Norte Limitada (Dpto. Tacuarembó), y
- UNCAUR Unión del Cooperativismo Agropecuario del Uruguay.

Esta última federación fue fundada el 28 de noviembre de 1968, en la ciudad de Tacuarembó, y entre sus fines figura representación, fomento y defensa del cooperativismo; establecimiento de las relaciones intercooperativas; difusión de la educación e investigación cooperativa, etc.

Reseña histórica

“Tengo la firme creencia de que la aplicación de esta ley puede transformar la economía del país si se orienta racionalmente el esfuerzo privado y se le presta el apoyo preciso. Todos los millones entregados por vía de

crédito en el deseo de fomentar la producción nacional, tal vez no tengan al cabo del tiempo la eficacia de este medio jurídico que se pone a disposición de la orientación cooperativa para desarrollarla, encauzarla y hacerle rendir los frutos que sabemos, por la experiencia de otros países, puede llegar a dar”.

En forma tan clara y precisa se expresaba el Senador Doctor Domingo R. Bordaberry, en la exposición de motivos de su proyecto que más tarde fuera aprobado, dando origen a la célebre ley 10.008 del 5 de abril de 1941, primer ley cooperativa del país.

Creemos que no fue la casualidad la que determinó que se eligiera al sector rural para esta primer experiencia cooperativa.

No es novedad para nadie que es el Uruguay un país con una economía fundada principalmente en el sector agropecuario, donde, como es común, junto a las posibilidades se suceden las dificultades. Nada más razonable pues, que empezar el sistema con quienes más lo necesitaban.

Quizá sea más ilustrativo, seguir al legislador en otros párrafos de la exposición de motivos citada:

“En nuestro país las tentativas efectuadas no cristalizaron en la ley.

Indudablemente hubo incompreensión popular, y la oposición de muchos intereses no legítimos. Nuestro medio, nuestra psicología no estaba preparada. Pero la necesidad de desarrollar estos organismos se marca más cada día, y sin apoyo oficial, sin ley que las ampare, van surgiendo las sociedades en forma anormal y desviando los esfuerzos del verdadero objetivo de cooperación.

Si analizamos la vida económica nacional, advertimos que la eficiencia con que se actúa en materia estrictamente comercial o en el campo de la industria, falta precisamente en nuestras industrias madres, la ganadería y la agricultura. Nuestro pequeño productor, en estas últimas ramas de la economía, está desamparado y debilitado por su independencia. Produce con gran esfuerzo y con dificultades para la financiación y luego es presa de múltiples intermediarios. El apoyo de los organismos oficiales en forma de crédito contribuye a acentuar esta situación, pues la ayuda que precisa no es de capital sino de medios que permitan producir con más eficiencia al capital y que permitan extraer la utilidad máxima a la producción. El Estado no puede realizar esta obra, pero la agremiación en forma cooperativa sí, porque ésta le podrá brindar el depósito o silo propio, le permitirá clasificar sus lana y formando lote con sus consocios defender el precio en los centros de venta, le permitirá financiar el transporte de sus productos por escasos que sean, en una palabra, logrará todos los beneficios de la colaboración sin incurrir en riesgos ni perder su personalidad ni su individualidad en el trabajo hecho más fácil.

El Estado, que tanto crédito y facilidades otorga a los productores cuya actividad no puede controlar con eficacia, encontrará mucho más segura y controlada la ayuda económica por intermedio de las gremiales que tienen contacto directo y diario con los mismos y respaldan su responsabilidad.

La acción de las cooperativas se manifiesta en un acercamiento y unión de los productores; en facilidades para lograr materiales de trabajo o compra de tierras; en un apoyo que defiende del crédito concedido en condiciones abusivas; en una organización eficiente y económica para las ventas, con eliminación de intermediarios; en la posibilidad de recurrir al asesoramiento técnico que de otra manera, por su costo, está fuera del alcance del pequeño productor, desaparecerá la explotación del almacenero y pulpero, que, salvo honrosas excepciones, es banco, consejero parcial e intermediario casi obligado, en condiciones desventajosas para el pequeño productor vecino”.

No debemos pensar, que el cooperativismo agropecuario surge en el país en este momento. La ley Bordaberry es la culminación de un proceso que contó, en distintas épocas con la iniciativa, el esfuerzo y la capacidad de muchas personas, que, desde distintos planos tenían objetivos comunes.

Aunque las citas que siguen no respondan total y exclusivamente al rubro Cooperativismo Agropecuario, su afinidad y relación con el tema, nos obligan a tomarlas en cuenta por constituirse en valiosos antecedentes.

Muestran una inquietud permanente, un esfuerzo sostenido y nos ubican en la realidad anotada: la Ley 10.008, es el proceso final, técnica y eficientemente estructurada, para la puesta en marcha de un mecanismo de impositergable aplicación en el medio rural.

Pero vayamos a los antecedentes:

Cajas Rurales — Ley 19 enero 1912

Esta ley autoriza la creación de “Cajas Rurales” entre los agricultores, ganaderos y otras personas vinculadas a la actividad rural, las que se caracterizan:

- 1) Responsabilidad ilimitada de los socios;
- 2) No pueden tener por finalidad la obtención de beneficios comerciales;
- 3) La actividad de la Caja Rural está limitada a determinada circunscripción; y
- 4) El capital se compondrá por cuotas sociales suscritas por los asociados.

Colonización — Ley 22 enero 1913

Por esta ley se dispuso la emisión de un empréstito interno que se destinaba a la compra y fraccionamiento de tierras con destino a la colonización agropecuaria.

Colonización — Ley 20 de junio 1921

Por la misma se faculta al Banco Hipotecario a otorgar préstamos sobre tierras destinadas a la agricultura. Por esta ley, “ningún colono o familia

ocupará por ningún título una extensión mayor de setenta y tres hectáreas". (Este artículo fue modificado posteriormente - Ley 21 de octubre de 1921).

Colonización — Ley 10 setiembre 1923

Por esta ley se emite un empréstito —de Fomento Rural y Colonización— para: a) adquirir tierras y venderlas luego de conformidad a la ley de 20 de junio de 1921; b) facilitar la adquisición de pequeñas fracciones destinadas a la agricultura; c) realizar prenda agraria, etc.

Mensaje del Consejo Nacional de Administración de 12 de noviembre de 1923 creando el Instituto Cooperativo Rural

Por este proyecto se creaba el Instituto Cooperativo Rural cuyos cometidos eran: A) la de asociar y defender a los industriales agropecuarios; B) fomentar y estimular las creaciones y organizaciones de cooperativas agropecuarias en lo nacional y departamental; C) adquirir medios de producción para la industria agropecuaria y colocar sus productos; D) para la mejor defensa económica de los productores rurales, comprar o construir los organismos industriales necesarios y otorgar créditos a los productores.

Monopolio del Alcohol y Cooperativas de Administración Mixtas. (Proyecto de 30 de junio de 1924, de los diputados Dr. Manuel Albo y Sr. Gilberto García Selgas)

Por este proyecto se declaraba exclusivamente para el Estado, el derecho a fabricar, rectificar, importar y exportar alcohol etílico, cañas o aguardientes y licores.

Este organismo actuaría con capitales del Estado y privados. Por la parte relativa a la fabricación y rectificación del alcohol se creaba la Cooperativa de Producción y Consumo con participación y contralor del Estado.

De acuerdo al proyecto aludido, el capital accionario sería integrado por los agricultores suministradores de materia prima, los que cobrarían sus productos recibiendo en pago el 5 % en combustibles, el 15 % en acciones de la Cooperativa Mixta de Producción y Consumo y el 80 % restante en efectivo.

Proyecto de ley de Cooperativas Agrarias, 1927

Ya en el año 1927 el Ing. Miguel H. Lezama, se preocupaba por la situación de las sociedades rurales que quisiesen constituirse en cooperativas y que a falta de ley propia, se verían en la necesidad de funcionar como sociedades anónimas, comanditarias o colectivas de responsabilidad ilimitada.

Transcribiremos algunas de las disposiciones más importantes del proyecto del Ingeniero Lezama:

Art. 1º — Todas las sociedades rurales del país, cualquiera sea su denominación, cuyos fines principales consistan en promover y fomentar el desarrollo de una o más ramas de producción agrícola, ganadera e industrial de la campaña o en la defensa de los intereses que concuerden con el mejoramiento general de las condiciones económicas de la producción agropecuaria, pueden acogerse a los beneficios de la presente ley, siempre que sus estatutos no se opongan a ninguna de las disposiciones que en ella se establecen.

Art. 2º — Las sociedades rurales que se amparen a los beneficios de la presente ley serán consideradas como comerciales y se clasificarán en Sindicatos y Cooperativas rurales.

Serán consideradas Cooperativas Rurales, las sociedades que de conformidad con el art. 1º de esta ley cuenten con capital formado por cuotas suscriptas por todos los asociados, debiendo ser de responsabilidad limitada y sus beneficios o dividendos no se repartirán según las cuotas de capital aportadas, sino proporcionalmente al monto de las compras, ventas, productos entregados o servicios prestados por cada socio, para las operaciones en común que realice la sociedad.

Art. 3º — Para obtener cualquiera de los beneficios que se acuerdan a los sindicatos y cooperativas o asociaciones agrícolas con carácter de tales, será necesario:

- A) Tener personería jurídica.
- B) Ser aprobados sus estatutos por el Ministerio de Industrias, de acuerdo con la presente ley, previo informe técnico y legal de aquéllos.
- C) Determinar los mismos, el radio de acción que abarque y lugar de funcionamiento.
- D) Contar con un mínimo de 6 socios productores.
- E) Los asociados deberán ser mayores de edad y gozar de todos los derechos civiles.
- F) Los socios tendrán derecho a un solo voto cualquiera sea el capital aportado.
- G) Los estatutos no podrán limitar el número de asociados, ni de acciones, ni el capital social, ni la duración de la sociedad.

Art. 5º — Las cooperativas podrán realizar las siguientes operaciones:

- A) Compra en común de máquinas, semillas, útiles, etc., exclusivamente destinados al mejoramiento de las explotaciones rurales de los socios productores.
- B) Venta e industrialización en común de los productos agrícolas, ganaderos y sus derivados procedentes de los asociados.
- C) Compra de instalaciones de máquinas, establecimientos de graneros, edificios, inmuebles, etc., destinados a la elaboración, conservación, depósito, compraventa en común de los productos que necesiten o entreguen los socios productores.

- D) Contratar préstamos colectivos destinados al funcionamiento e instalación de las cooperativas.
- E) Gestionar créditos para sus asociados, destinados a la explotación de los mismos, pudiendo garantizarlos con los productos y haberes no afectados que éstos tengan ante la Sociedad.

Bodegas cooperativas - 1927. — Proyecto de los señores Tomás Berreta y César Mayo Gutiérrez

Por este proyecto se autorizaba al Consejo Nacional de Administración para convenir con el Banco de la República la contratación de un préstamo a favor de los viticultores, para la constitución de una o más bodegas cooperativas. El préstamo y sus intereses serían amortizables en un plazo máximo de ocho años, debiendo constituirse, aparte de la garantía subsidiaria que constituía el Estado, en afectación hipotecaria o prendaria a favor del Banco de la República, los bienes inmuebles, muebles y semovientes de la bodega cooperativa.

La bodega cooperativa se dedicaría a la elaboración y venta de vino e industrialización en general de frutas. Los créditos se concederían a los viticultores en relación a las hectáreas de viñedos que poseyeran y su importe sería aplicado íntegramente a tomar acciones de la cooperativa, siendo éstas nominativas.

En los estatutos de las sociedades creadas de acuerdo al proyecto, debería establecerse:

- a) Que las utilidades serían repartidas en proporción a los productos entregados por cada socio para la transformación o venta.
- b) Que los derechos de los socios serían iguales, cualquiera fuera la importancia de sus aportes.
- c) Que no se asignaría al capital otra retribución que el interés correspondiente.

Colonización — Ley 10 de mayo 1929. — Usina de lechería cooperativa en la Escuela Industrial de Florida, 1930. — Proyecto del diputado Sr. Pedro Marizcurrena

Por el proyecto se autorizaba al Consejo Nacional de Administración, para tomar de Rentas Generales una cantidad para la construcción de un pabellón de lechería anexo a la Escuela Industrial de la ciudad de Florida. La usina tendría tres finalidades principales: 1º de pasteurización, 2º de enseñanza y 3º para servir de asiento a una cooperativa; estando ésta eximida de impuestos y contribuciones durante diez años, así como de alquiler por la utilización del pabellón de lechería y maquinaria correspondiente.

Fomento de cooperativismo rural - 1930. — Proyecto del diputado Sr. Eofelio de Dovitiis

El proyecto de ley destinaba suma de Rentas Generales para otorgar un préstamo, sin interés, a la primera sociedad de carácter cooperativo que se formara en el país para elaborar, refinar, conservar, vender y explotar productos de granja y lechería. La sociedad que quisiera acogerse a las facilidades proporcionadas en el proyecto, debería reunir determinadas condiciones, que en su mayoría respondían a los puntos básicos de la cooperación.

Subvención al Sindicato Ozark - agosto 13 de 1930. — Proyecto del diputado Sr. Rogelio C. Dufour

Por el proyecto se otorgaba subvención al Sindicato Rural Ozark, Sociedad Cooperativa de Fruticultores, de Colonia Suiza, organizado de acuerdo con la ley del 19 de enero de 1912. En los fundamentos del proyecto, se recalca la labor eficiente desarrollada por el Sindicato dedicado especialmente a la fabricación de dulces y las ventajas de índole general que reportarían al facilitarle una mayor industrialización dándose al mismo tiempo un verdadero impulso a la agricultura intensiva.

Proyecto de ley de protección a la industria vitivinícola - 1937

En 1937 el Poder Ejecutivo remitió al Parlamento un proyecto de Ley sobre protección a la industria vitivinícola en el cual se contemplaba la creación de cooperativas dedicadas a esa actividad industrial, pudiendo los bodegueros sin viñedo formar parte de las cooperativas de venta y gozar de todas sus franquicias.

Banco Agrario e Industrial del Uruguay - 1938. — Proyecto del Ministro de Ganadería y Agricultura, don Esteban A. Elena

En 1938, el ex-Ministro de Ganadería y Agricultura, Don Esteban A. Elena, formuló un ante-proyecto de creación del Banco Agrario e Industrial del Uruguay, lanzando con él la idea de organizar un instituto especializado, cuyo principal objeto estaría representado por la distribución técnica y racional del crédito agrario en general.

Los cometidos del Banco se señalaban en el Art. 3º, y se concretaban en la aplicación de las disposiciones contenidas en las leyes N° 3948 (Crédito Rural), 4301 (Colonización), 5649 (Prenda Agraria), 7377 (Colonización), 7615 (Colonización), 8292 (Prenda Industrial), 8402 (Colonización), 8461 (Mercado de Frutos y Graneros), 8745 (Unificación de Deudas de Colonos), 8829 (Colonización), 8939 (Crédito Agrícola de Habilitación), 9053 (Colonización), Decreto de agosto 11 de 1933 (Servicio Oficial de Distribución de

Semillas). Además en su art. 4.º, destacaba que las finalidades principales que perseguirá el nuevo organismo serán: fomentar, orientar y dirigir la producción agropecuaria encauzando a esta última hacia la agricultura pastoril; estimular las organizaciones cooperativas y propender a la industrialización de las materias primas nacionales, mediante la concesión de créditos en condiciones liberales.

Las operaciones del Banco, serán las siguientes:

Procederá de inmediato a la construcción de una bodega, a la que dará carácter cooperativo, para la industrialización de la uva y fruta en todas sus formas.

Participará en el capital inicial de la constitución de Sociedades Cooperativas para el fomento de la producción e industrialización de la misma...

El proyecto fue bien recibido contando con la adhesión de numerosas entidades gremiales del país.

Legislación

De los proyectos presentados en el país, en materia cooperativa —como hemos visto— muy pocos tienen carácter general ni configuran paso firme en el propósito de obtener una ley orgánica que contemple las actividades de las sociedades y permita eficaz desarrollo de las mismas.

La mayor parte de ellos tratan solamente problemas de relativa entidad y significación.

Uno de los últimos proyectos, fue presentado en setiembre de 1939 por el Dr. Domingo R. Bordaberry, quién lo sometió a la consideración de la Cámara de Senadores, que componía. Ese proyecto, por el que se fijaban normas para la constitución y reorganización de las Cooperativas Agropecuarias fue sancionado el 25 de marzo de 1941 y promulgado el 5 de abril del mismo año, como la ley N° 10.008.

Los antecedentes que utilizó el Dr. Domingo R. Bordaberry para la elaboración de su proyecto fueron:

- Ley argentina 11.388, de 1926.
- Legislación francesa. (Recopilada por Nast en su "Code de la Coopération").
- Proyecto francés de Tardieu, Pietri, Flandin y Rollin de 1931.
- Informe y observación de la Comisión de Agricultura de la Cámara Francesa (firmado por Thureau - Dangin).
- Informe de la Comisión de Legislación de la misma Cámara, redactado por Mallarmé.
- Observaciones de Rivarola a la ley argentina; y

—Principios cooperativos.

En el Capítulo dedicado a "Legislación" transcribimos el texto completo de la citada ley y su Decreto Reglamentario. Resta decir que, con carácter general, las cooperativas agropecuarias se rigen hoy día por las siguientes disposiciones:

I.— Las disposiciones de la Ley N° 10.008 de 5 de abril de 1941.

II.— Las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas en todo aquello no previsto por la Ley N° 10.008 o sus estatutos, en cuanto sean compatibles. (Ley N° 10.008, art 28).

III.— El decreto reglamentario de la Ley N° 10.008, de 16 de julio de 1941.

Dicho decreto crea dentro de la órbita del Ministerio de Agricultura y Pesca el "Registro, Fomento e Inspección de Cooperativas Agropecuarias", (art. 1°).

IV. — El decreto de 11 de mayo de 1945 que crea en el Registro Público de Comercio un registro especial para la inscripción gratuita de las cooperativas agropecuarias limitadas (art. 1°).

V. — La resolución de 5 de marzo de 1948 que establece que los menores de 21 años no podrán integrar los directorios de las cooperativas agropecuarias limitadas (art. 1°).

VI. — El decreto de 28 de marzo de 1963 que establece la necesidad del previo asesoramiento a la constitución de la sociedad, por parte del Ministerio de Agricultura y Pesca a los interesados en constituirla (arts. 1.º y 2.º)

VII. — El decreto de 4 de marzo de 1971 que comete:

a) las funciones de control de las cooperativas agropecuarias limitadas a la División Cooperativas de la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca (art. 1°).

b) las funciones de fomento, al Departamento de Promoción de Cooperativas Agropecuarias, (art. 2°).

Ya hemos hablado de la importancia de la Ley 10.008, y lo significativo que resultó la presencia de una serie de disposiciones orgánicas, técnica y eficientemente estructuradas, para entender en el hasta entonces complejo y heterogéneo mundo del cooperativismo agropecuario.

¿Cuáles fueron las más importantes disposiciones incorporadas al nuevo texto legal?

Procuraremos sintetizarlas:

— **Amplitud de posibilidades:** Producción, transformación, venta, conservación, etc. Se posibilita todo tipo de cooperativas en que la actividad social se relaciona con la agropecuaria.

Art. 2.º

— **Excluye fines de lucro.** Establece funciones de servicio. (Fines cooperativos).

Ar. 7.º

- Responsabilidad del asociado limitada a su aporte social. **Art. 3.º**
- Capital ilimitado; nominativo e indivisible. **Art. 4.º y 5.º**
- Posibilidad de aportaciones sociales con productos o trabajo personal. **Art. 12.º**
- Posibilidad de delegar representación en otro socio. **Art. 16.º**
- Posibilidad de Asambleas Delegadas. **Art. 17.º**
- Constitución de un Fondo Reserva y distribución de utilidades en función del trabajo efectuado y el monto de las operaciones. **Art. 23.º**
- Exoneración impositiva y otros beneficios. **Art. 27.º**

Cabe anotar que la ley incorporó a su texto, los célebres principios rochdaleanos, de vigencia universal: Libre admisión (art. 8.º); Neutralidad (Art. 7.º inc. d); Control Democrático (Art. 6.º); Distribución de excedentes (Art. 23.º); Interés Limitado al Capital (Art. 22.º); Ventas al Contado (Art. 7.º inc. e) y Educación (Arts. 20.º y 29.º).

Cuadro N.º 10

URUGUAY — COOPERATIVAS AGROPECUARIAS

Distribución por Departamentos

DEPARTAMENTO	COOPERATIVAS			TOTAL	Número de Soclos	Porcentaje sobre el total de cooperativas	Porcentaje sobre el total de soclos
	A	B	C				
ARTIGAS	4	2	—	6	1.421	5.66	3.63
CANELONES	8	1	—	9	6.540	8.49	16.70
CERRO LARGO	5	—	—	5	2.274	4.72	5.81
COLONIA	14	—	—	14	6.081	13.20	15.53
DURAZNO	2	—	—	2	830	1.89	2.12
FLORES	3	—	—	3	521	2.83	1.33
FLORIDA	1	1	—	2	660	1.89	1.68
LAVALLEJA	1	—	—	1	100	0.94	0.26
MALDONADO	2	—	—	2	1.309	1.89	3.34
MONTEVIDEO	9	—	3	12	3.819	11.32	9.76
PAYSANDU	5	2	—	7	1.686	6.60	4.31
RIO NEGRO	9	—	—	9	1.254	8.49	3.20
RIVERA	5	—	—	5	1.768	4.72	4.52
ROCHA	5	—	—	5	2.626	4.72	6.71
SALTO	2	2	—	4	1.065	3.77	2.72
SAN JOSE	6	1	—	7	1.780	6.60	4.55
SORIANO	6	1	—	7	1.525	6.60	3.89
TACUAREMBO	4	—	—	4	3.041	3.77	7.77
TREINTA Y TRES	1	1	—	2	849	1.89	2.17
TOTAL	92	11	3	106	39.149	100.00	100.00

REFERENCIAS:

- Col. A — Coops. de Primer Grado en funcionamiento
- Col. B — Coops. de Primer Grado de funcionamiento incompleto
- Col. C — Coops. de Segundo Grado en funcionamiento.

FUENTE: Datos suministrados por el Departamento de Promoción de Cooperativas Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Cuadro N.º 11

URUGUAY — COOPERATIVAS AGROPECUARIAS

Desarrollo — Información por Departamentos

Departamento	1959		1969		1978	
	Coops.	Socios	Coops.	Socios	Coops.	Socios
ARTIGAS	6	545	8	1.084	6	1.421
CANELONES	8	2.433	8	5.662	9	6.540
CERRO LARGO	5	758	6	2.367	5	2.274
COLONIA	11	2.226	15	7.014	14	6.081
DURAZNO	3	489	4	1.285	2	830
FLORES	2	311	3	518	3	521
FLORIDA	4	1.673	4	1.120	2	660
LAVALLEJA	1	550	—	—	1	100
MALDONADO	2	571	2	1.148	2	1.309
MONTEVIDEO	8	1.527	11	5.005	12	3.819
PAYSANDU	6	692	7	2.087	7	1.636
RIO NEGRO	7	971	10	1.944	9	1.254
RIVERA	5	973	6	1.978	5	1.768
ROCHA	4	1.225	5	1.848	5	2.626
SALTO	2	529	3	640	4	1.065
SAN JOSE	5	988	6	1.371	7	1.780
SORIANO	5	772	6	1.667	7	1.525
TACUAREMBO	3	973	4	2.631	4	3.041
TREINTA Y TRES	2	311	3	723	2	849
TOTALES	89	18.157	111	40.097	106	39.149

REFERENCIAS: En la columna "Socios - 1978", no se incluye el número de socios de 11 cooperativas de las cuales no se conocen datos.

FUENTE: 1959-1969 — R. Colombo: "Estudio...", op. cit. 1978. — Departamento de Promoción de Cooperativas Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Cuadro N.º 12

URUGUAY — COOPERATIVAS AGROPECUARIAS

Distribución por tipo

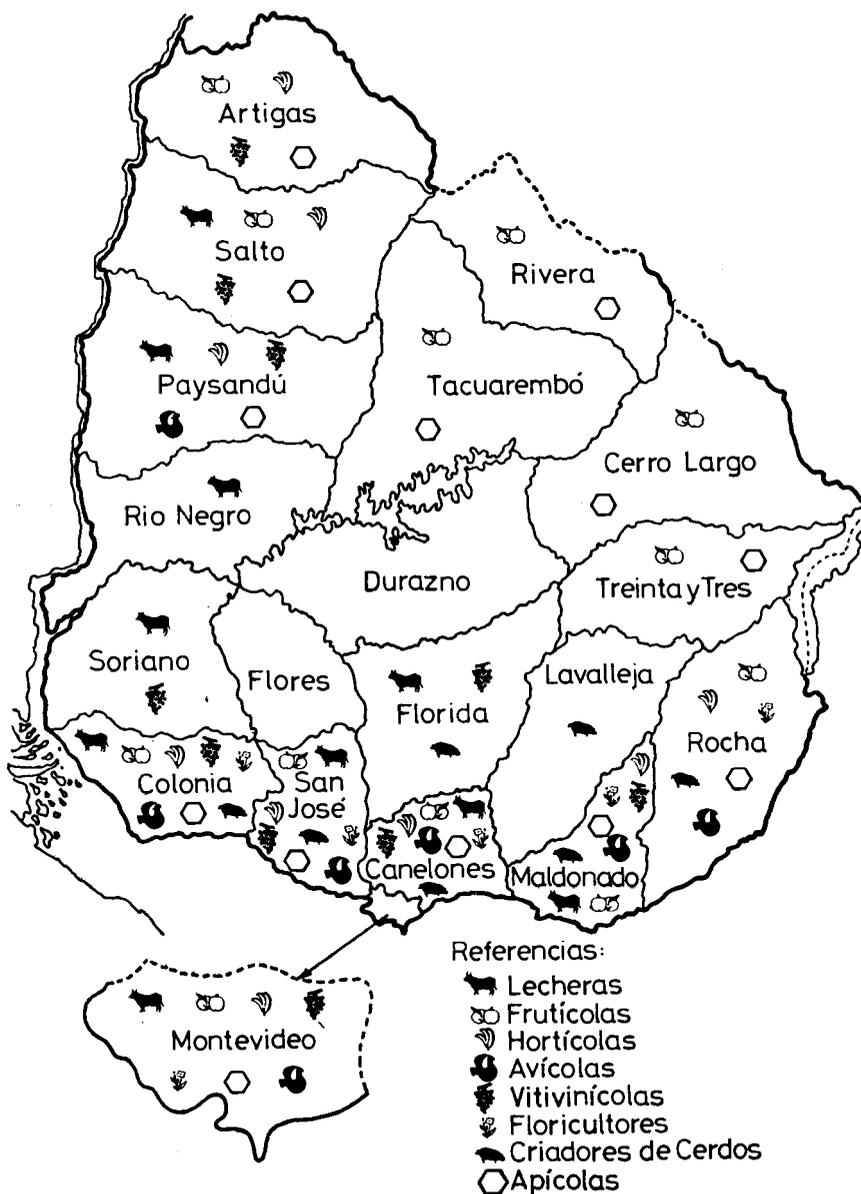
Clave	T I P O	Número de Coops.	Porcentaje sobre el total
A	COOPERATIVA DE SERVICIOS GENERALES (Consumo e Insumos)	59	55.66
B	COOPERATIVA DE INDUSTRIALIZACION (Caña de azúcar, leche, suinos, uva, molinos de trigo)	16	15.09
C	COOPERATIVA DE PRODUCCION (Suinos, arroz, semillas, conejos, caña de azúcar)	8	7.56
D	COOPERATIVA DE EXPLOTACION DE LA TIERRA	5	4.72
E	COOPERATIVA DE CONSIGNATARIOS DE GANADO	1	0.94
F	COOPERATIVA DE COMERCIALIZACION (Lanas, cueros y cereales)	1	0.94
G	COOPERATIVA DE INSEMINACION ARTI- FICIAL	1	0.94
H	COOPERATIVA DE RIEGO	1	0.94
I	COOPERATIVA DE SEGUNDO GRADO	3	2.83
J	COOPERATIVA DE FUNCIONAMIENTO IN- COMPLETO	11	10.38
—	TOTALES	106	100.00

FUENTE: Datos suministrados por el Departamento de Promoción de Cooperativas Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Cuadro N.º 13

URUGUAY — COOPERATIVAS AGROPECUARIAS

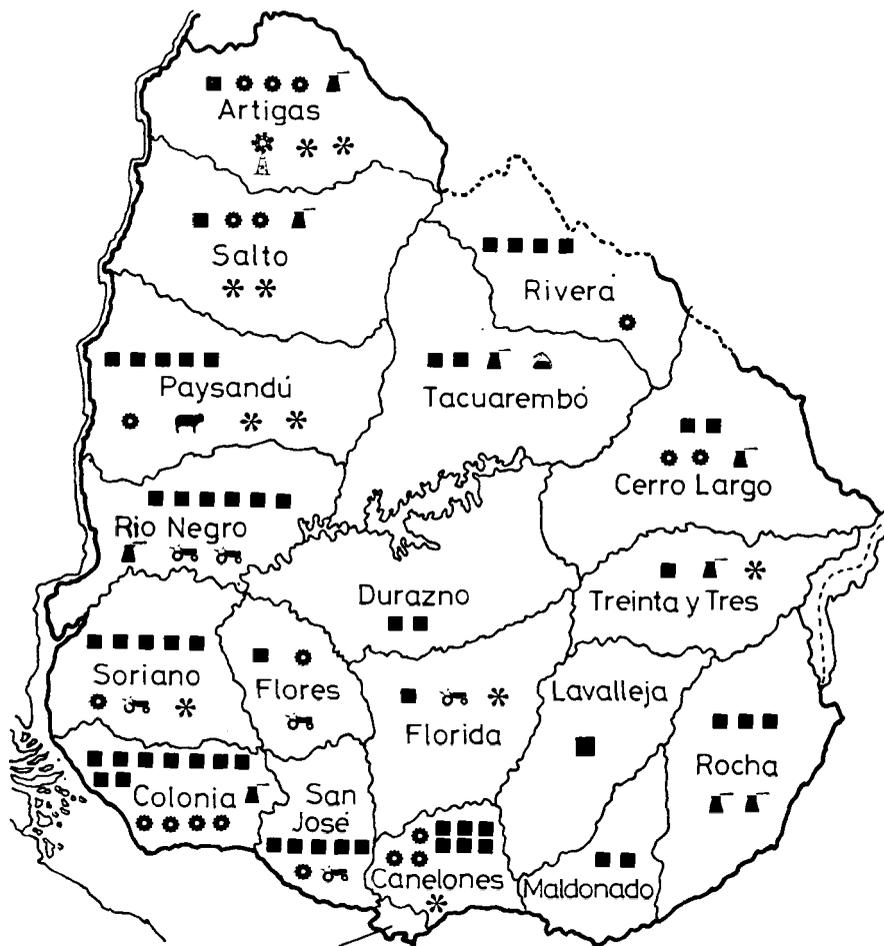
Distribución ideal



Cuadro N.º 14

URUGUAY — COOPERATIVAS AGROPECUARIAS

Distribución por tipos y departamentos



Referencias:

- de Servicios Generales.
- ⊙ de Industrialización.
- ▲ de Producción.
- 🏠 de Explotación de la Tierra.
- 🐄 de Consignatarios de Ganado.
- 🐑 de Comercialización (lanas, cueros, etc.).
- 🌱 de Inseminación Artificial.
- ☼ de Riego.
- ⊙ de Segundo Grado.
- * de Funcionamiento Incompleto.

FUENTE: Datos suministrados por el Departamento de Promoción de Cooperativas Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Pesca

**URUGUAY
COOPERATIVAS
DE CONSUMO**

Uruguay. Cooperativas de consumo

Panorama actual

Este tipo de sociedades son las que, en el mundo, nuclean mayor cantidad de asociados que cualquier otro sector: más de 124 millones de personas.

En América seis países, a saber: Brasil, México, Argentina, Perú, Chile y Uruguay, totalizaban el 82 por ciento de todas las cooperativas y el 94,5 por ciento del total de asociados. Chile, con el 4 por ciento de las cooperativas, poseía el 17 por ciento de los asociados, lo que dice buena integración; en tanto nuestro país, también con el 4 por ciento, sólo representaba al 7 por ciento de los afiliados.

Observemos este detalle:

	Cooperativas %	Asociados %
México	32	9
Brasil	27	32
Argentina	9	27
Perú	6	2,5
Chile	4	17
Uruguay	4	7
	82	94,5

En Uruguay las cooperativas de consumo configuran el grupo más importante, no sólo por el caudal social, —el mayor del país— sino también por el volumen económico que desarrollan. Los 150.000 asociados de la estadística oficial vinculan a núcleo humano que puede estimarse en 600.000 personas.

En su mayoría son sociedades que operan casi exclusivamente con sus asociados, “cerradas” de hecho, puesto que, aunque a la mayoría estatutariamente no se les impide comercializar con personas ajenas a los registros sociales, el número de operaciones es mínimo. La razón radica en que las cooperativas de consumo responden en mayoría a grupos gremiales (bancarios,

municipales, maestros, etc.) y el común del público consumidor tiene el pre-concepto de que sus servicios son exclusivos a esos gremios.

La facilidad de múltiples leyes de retención hace que el patrón oficie de agente de cobro por lo que las cooperativas simplifican y facilitan sus cobranzas, llevando a cifras mínimas los cuadros de morosos.

Las circunstancias anotadas y otras tales como la costumbre de los surtidos demasiados amplios al punto de cubrir necesidades mínimas, medias y mayores del afiliado; las reiteradas operaciones a crédito, etc. son problemas permanentes y hacen que el movimiento tenga entidad pero no grave positivamente en el mercado.

Quizás una mejor integración podría favorecer la creación de una central de compras y la relación comercial intercooperativa. ⁽¹⁾ Esto junto a la captación de una gran clientela popular, a través de grandes centros de comercialización podría hacer evolucionar al sector, alcanzando niveles de verdadera importancia.

El número de cooperativas, por su ubicación, parece responder a las características generales del país en cuanto a su población: Montevideo: 45 % - Interior: 55 %. Sin embargo esta tendencia no se sigue en lo que concierne al número de afiliados: casi un 97 %, en la capital, y el insignificante resto, en el interior (Cuadro N.º 15).

Tomando como base los datos consignados en el Cuadro N.º 16 vemos que en los últimos diez y nueve años, las sociedades se han incrementado en lo que a número de entidades y socios se refieren, en un 304 y 115 % respectivamente.

Fuera de Montevideo, al igual que en otros sectores, es el departamento de Colonia el que más cooperativas tiene, primacía que ya ostentaba en 1959, cuando tenía 3 cooperativas o sea la mitad de las sociedades que, en ese año, estaban radicadas en el interior del país.

Las sociedades más grandes se han integrado a la Federación Uruguaya de Cooperativas de Consumo, (FUCC); fundada el 8 de octubre de 1954.

Esta federación —única en el sector— nuclea a un 12 % de las cooperativas, pero los asociados representan más del 83 % del total. ⁽²⁾

Cabe establecer también, que algunas cooperativas con importante caudal social, no se encuentran federadas.

(1) Recientemente por gestiones de F.U.C.C. ante CALNU industrializadora de todo el azúcar de caña que se produce en el país, se ha logrado que ésta venda a las cooperativas de consumo, azúcar a menor precio que el corriente y en ventajosas condiciones de pago.

(2) FUCC ha informado que las cooperativas que la integran registran en la actualidad el siguiente caudal social: A.F.E. 3.000; Bancaria 12.000; Bao 500; C.U.T.E.-A.N.T.E.L. 7.000; Salud Pública 7.000; Obras Públicas 2.500; Magisterial 24.000; Coop. Cons. del Transporte 7.000; Previsión Social 48.000; Municipal 12.000 y Frigorífico Nacional 3.500.

Reseña histórica

En el capítulo referente a la historia del movimiento cooperativo oriental damos cuenta de antecedentes de cooperativas de consumo establecidas en el siglo pasado, y principios del presente.

Sus particulares características nos impulsan a ubicarlas con carácter general puesto que no sería lógico sectorizarlas cuando fueron las primeras manifestaciones de la disciplina cooperaria registradas en el país.

De manera que comenzamos nuestra reseña con la Sociedad "La Unión" de Juan Lacaze, cooperativa de la cual —a diferencia de las anteriores— se poseen datos concretos y precisos.

No incluimos en los antecedentes sólo lo que tiene que ver con proyectos, leyes, decretos, etc. Ampliamos la información estableciendo la fundación de las cooperativas de consumo que son indudablemente también parte de la historia.

La reseña tiene como tope, el 15 de Agosto de 1946, fecha en que se sanciona la Ley General de Cooperativas que incluirá desde entonces, a este importante sector del cooperativismo de consumo del Uruguay.

Sociedad Cooperativa de Consumos "La Unión", Juan Lacaze — 1909

El 24 de Octubre de 1909, 47 obreros de la textil "Salvo Campomar y Cía." fundan en Juan Lacaze, Departamento de Colonia, la primera sociedad económicamente cooperativa del país: "Sociedad Cooperativa de Consumos "La Unión", entidad que aún hoy desarrolla actividad.

Esta histórica entidad comenzó sus servicios restringidos solamente a sus asociados, aunque en el año 1913, se permitieron ventas al contado a las personas que no integraban el padrón social.

Como dato de interés, cabe citar que en acta del 24 de Marzo de 1912 se establecía, que de los beneficios que arrojen los inventario-balances de cada fin de año, se disponga el 80 % para aumentar el capital y con el 20 % restante, se forme un fondo especial destinado a socorrer a los asociados en trance de necesidad extrema. Una verdadera conquista, para la época.

Cooperativa Ferroviaria de Producción y Consumo — 1918

Esta sociedad comenzó sus actividades en la localidad de Peñarol (Montevideo), el 13 de Junio de 1918 con 200 afiliados en sus registros sociales.

Característica especial de esta cooperativa fue la constitución de un fondo de auxilio destinado a aliviar el consumo mensual de los socios enfermos. Este fondo se formaba mediante aportes mensuales suplementarios de los propios afiliados.

Esta cooperativa se clausuró cuando, en 1937 pasó a ser administrada por la empresa "The Montevideo Trading Co. Ltda".

Cooperativa Usinas Eléctricas y Teléfonos del Estado C.U.T.E. — 1920

Esta entidad se fundó en Montevideo, en junio de 1920, y originalmente se denominó "Cooperativa de C. Usinas Eléctricas". Contaba con 870 socios, los que debían aportar cinco participaciones de \$ 10.00 con facilidad de pagarlas en cuotas. Vale decir que la hoy C.U.T.E. comenzó sus actividades, con un patrimonio nominal de \$ 43.500 y un capital efectivo de \$ 12.156.

En junio de 1961, C.U.T.E. contaba 7.260 socios y un capital integrado de \$ 2.137.718,50.

Instituto Nacional Cooperativo — 1920 (Proyecto del Dr. Gabriel Terra)

En 1920 el Dr. Gabriel Terra, entonces Ministro del Interior, presentó proyecto de Ley, por el que se creaba el Instituto Nacional Cooperativo, teniendo por base la cooperación de consumo y contando con el apoyo del Banco de la República y del Estado.

El Consejo Nacional de Administración amplió el proyecto, extendiendo los alcances del Instituto, —limitados por el proyecto primitivo a los funcionarios públicos— a todos los habitantes del país.

Pasado el texto al Poder Legislativo, en la Cámara de Diputados se aprobó, así como en el Senado, en primera discusión. En la segunda discusión quedó detenido, y nunca llegó a convertirse en ley.

El proyecto tal como fue aprobado por el Consejo Nacional de Administración, puede sintetizarse:

—Se constituía con domicilio en Montevideo, el Instituto Nacional Cooperativo de la República, cuyo objeto era el de facilitar la provisión y distribución de los artículos de primera necesidad, de alimentación y vestido.

—La admisión de socios se declaraba libre para todos los habitantes del país; la responsabilidad de los accionistas estaba limitada al importe de sus acciones, siendo estas nominativas.

Por el Art. 2.º se establecía la norma para la suscripción mínima de acciones.

El Instituto debía efectuar sus ventas al contado o en cauciones de valores equivalentes a dinero. Se consideraban valores, a tales efectos, las acciones de la Cooperativa, las que podrían caucionarse por las tres cuartas partes de su valor integrado.

Tratándose de empleados públicos, sería admitida la garantía del sueldo, sin que se especificara límite alguno a tal garantía.

Las utilidades líquidas se repartirían :

El 25 % a los accionistas, limitando el dividendo al 8 % ;

El 50 % a los consumidores, a prorrata de sus compras ;

El 20 % a fondo de reserva ;

El 5-% a distribuirse por el Consejo Nacional de Administración: 2 % al Directorio y 3 % a los empleados.

El proyecto tendía a la creación de una gran Cooperativa de Consumos. El mismo autor, más tarde, siendo Presidente de la República, al inaugurar el 1er. Congreso Nacional de la Cooperación, decía, refiriéndose a su proyecto: "Entendía yo que las grandes asociaciones cooperativas no podían surgir sino de las grandes ciudades, y de ahí que el proyecto estableciera que el Instituto tendría su sede principal en la capital del país y sus sucursales en las capitales departamentales".

Cooperativa de Consumo "La Económica" — 1923

Fue constituida el 4 de mayo de 1923 mediante un préstamo proporcionado por la empresa antecesora del hoy Frigorífico Nacional: "La Frigorífica Uruguaya".

El número de sus afiliados fundadores fue de 157.

Esta cooperativa distribuía sus excedentes en proporción a las adquisiciones. Y tenía clausurado el registro social, es decir, que era una cooperativa cerrada, sin libre afiliación.

Fomento a las Cooperativas - 1924. — (Proyecto de los representantes nacionales Sres. Simón B. Amighetti e Isaías Jiménez)

Por este proyecto, se autorizaba al Consejo Nacional de Administración a convenir un préstamo con el Banco de la República para disponerlo en la creación de sociedades cooperativas de consumos y producción en las colonias que se instalaron en el país de conformidad a las leyes de 22 de enero de 1914, 20 de junio de 1921 y 10 de setiembre de 1923. Este préstamo se distribuía por mitades para el aporte efectivo del capital de las sociedades que se instalaron de acuerdo a este proyecto y para la apertura de créditos complementarios que se acordaren a las sociedades cooperativas.

La fiscalización de las referidas sociedades se confiaba al Ministerio de Industria y sería ejercida por personal designado al efecto entre el de la Inspección General de Colonias. Esos funcionarios actuarían como síndicos dentro del radio de acción fijado por los estatutos. Por el Art. 6.º se facultaba al Ministerio de Industrias, para que utilizara los servicios del personal técnico de la Inspección General de Hacienda a efectos de fiscalizar la marcha de las cooperativas.

Las normas para la administración, así como los deberes y obligaciones de los socios, la forma de constitución de las asambleas, la constitución del capital, las reservas, utilidades, objeto, duración, etc., no estaban estudiados en el proyecto, pareciendo que quiso dejarse su solución en manos del Poder Ejecutivo, por cuanto se cometía al Ministerio de Industria la formación del modelo de estatutos que regirían la marcha de las sociedades, modelo que debía ser sometido, a la aprobación del Consejo Nacional de Administración.

Cooperativa de Consumos del Banco Hipotecario — 1926

Proyecto del señor Ricardo Cosío, autorizando al Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay, para retener hasta el 25 % del sueldo mensual de los empleados de la Institución, asociados a la cooperativa.

Sociedad Cooperativa de Consumos para el personal bancario — 1929 (Proyecto del señor Representante Alberto Macció)

El Diputado Macció, presentó a la Cámara que integraba, un proyecto redactado por el Directorio de la Caja de Jubilaciones de Empleados Bancarios; por el que se creaba como dependencia de la Caja, una sociedad cooperativa para el personal bancario, con un capital que sería proporcionado por el Instituto citado. Este tendría la dirección y administración de la cooperativa, pudiendo delegar sus funciones.

Las operaciones de los socios con la cooperativa podrían ser al contado o a crédito y en este último caso con la garantía del sueldo del socio el que podría afectarse hasta un 60 %.

Las utilidades de la cooperativa se distribuirían así: 5 % para la Caja de Jubilaciones de E. Bancarios y el 95 % restante entre los asociados en proporción al monto de sus compras. Los excedentes deberían ser retirados en mercaderías.

En setiembre 8 de 1931 se dictó una ley, cuyos lineamientos generales tienen puntos comunes con el proyecto citado. Por ella se autorizó a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados de las Instituciones Bancarias y Bolsa de Comercio, a conceder a la Cooperativa Bancaria de Consumos, un préstamo en condiciones muy ventajosas.

Para obtener derecho a ese préstamo, la Cooperativa Bancaria de Consumos, ajustaría su organización a diversas condiciones de orden cooperativo y que se relacionan con el capital, acciones, número de socios, votos y forma de distribución de utilidades.

Cooperativa Municipal de Consumo — 1930

Esta Sociedad comenzó sus actividades el 4 de octubre de 1930 con 50 afiliados y con un capital de \$ 13.000 de los cuales \$ 10.000 le fueron proporcionados en préstamo por la Intendencia Municipal de Montevideo.

Es una cooperativa gremial, que conjuntamente con sus actividades específicas, tiene el servicio de asistencia médica.

Cooperativa Magisterial de Consumo — 1931

De acuerdo a sus estatutos, es de carácter gremial.

Inició sus actividades el 1.º de enero de 1931 con 300 asociados.

Al comenzarse las conversaciones y gestiones para la fundación de esta sociedad, en 1929 el número de adherentes era de sólo 60.

Cooperativa Bancaria de Consumos — 1932

Esta sociedad surgió a la actividad cooperativa el 1.º de junio de 1932 sobre la base de la entidad similar que pocos años antes fundaran los empleados del Banco Hipotecario del Uruguay.

Se inició con 1.858 socios y \$ 100.000 de capital, facilitados en préstamo por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

Cooperativa de Aguas Corrientes — 1934

Cooperativa gremial, abrió sus puertas el 1.º de enero de 1934, con 266 socios y un capital de \$ 2.800 prestado por la Compañía de Aguas Corrientes y el que debería ser reintegrado en un plazo de 10 años.

Cooperativa Jubilaria de Crédito y Consumo — 1938

En mayo de 1938, 120 funcionarios del Instituto de Jubilaciones y Pensiones del Uruguay crean la Cooperativa Jubilaria de Crédito y Consumo que comienza actividades extendiendo sólo órdenes de crédito. En enero de 1945, comenzó la distribución de mercaderías a sus afiliados.

Cooperativa de Consumos Salud Pública — 1942

Comenzó actividades con 400 afiliados y un capital inferior a \$ 200.—.

Introdujo como novedad el beneficio del subsidio cooperativo o seguro de vida.

Si bien este servicio adjunto a la distribución de mercaderías de consumo y del hogar, no era novedad en la cooperación de consumos de Europa, lo era, sí, en el cooperativismo uruguayo.

La Caja de Subsidio Cooperativo de Salud Pública, concedía beneficios por causa de muerte a las personas indicadas en la póliza por el socio asegurado.

Cooperativa de Consumo del Transporte — 1944

Cooperativa de Consumos de Propietarios y Empleados de CUTCSA, fue la primera denominación de esta cooperativa.

Al primer año de actividad tenían 688 asociados y un capital integrado de casi \$ 40.000.

En 1961 contaba con 8.151 asociados y un capital de aproximadamente \$ 2.000.000.

En principio fue cooperativa cerrada, pero hoy admite libre afiliación.

Cooperativa de Obreros y Empleados del Frigorífico Nacional — 1944

Los estatutos de esta Sociedad fueron aprobados en 1950. En 1960 contaba con un patrimonio de \$ 270.000.

En la actualidad tiene 3.500 socios.

Cooperativa de Consumos de Aduana — 1945

Informaciones del año 1962 fijaban en 1.300 el número de afiliados a esta cooperativa.

El Capital integrado era de \$ 189.500 y el Activo de \$ 40.909.

Contaba en la época con 14 empleados.

Hoy día, sus asociados llegan a 1.500.

Cooperativa de P. y Consumo del Personal de A.F.E. — 1946

Datos de 1961 establecían para esta sociedad, afectada al servicio del gremio de ferrocarrileros, 6.568 asociados, un capital integrado de \$ 998.023 y un Activo de \$ 5.563.807.

Contaba entonces, con más de cien funcionarios.

Legislación

Ya hemos dicho anteriormente que las cooperativas de consumo funcionaron como sociedades anónimas, sujetas a las disposiciones del Código de Comercio, hasta que el 15 de agosto de 1946, se sanciona la Ley 10.761. (En el capítulo referente a Legislación, transcribimos esta ley y su Decreto Reglamentario del 5 de marzo de 1948, siendo ésta la legislación aplicable al cooperativismo de consumo).

La sanción de esta disposición fue de gran importancia puesto que sirvió para darles un ordenamiento legal a las cooperativas, del que carecían,

con la sola excepción del sector agropecuario. En otro orden de cosas fue punto de partida para que se desarrollara favorablemente el movimiento hasta entonces bastante restringido por la carencia de esas normas legales.

Fueron antecedentes de la Ley 10.761:

- Proyecto elaborado por la Comisión Especial del Museo Social Uruguayo (setiembre de 1941)
- Aprobado por el Poder Ejecutivo y remitido a la Asamblea General en Mensaje del 22.10.1941.
- Aprobado, con ligeras variantes, por el 2.º Congreso Nacional de Cooperación - 1942 y
- Ley N.º 10.008 ,del 5.4.1941, Cooperativas Agropecuarias.

Las principales características de esta ley, fueron:

- | | |
|--|------------------|
| — Precisa definición del concepto de cooperativas | Art. 1.º |
| — Responsabilidad del asociado limitada a sus aportes | Art. 2.º |
| — Capital social, número de socios y plazo de duración ilimitados | Art. 3.º |
| — Partes sociales nominativas e indivisibles | Art. 4.º |
| — Exoneraciones de impuestos | Art. 12.º |
| — Normas respecto al uso de la denominación "Cooperativas" | Art. 15.º |

Resta decir que además de las exoneraciones previstas en el artículo 12.º y arts. 22.º a 26.º del Decreto Reglamentario del 5 de Marzo de 1948; la ley N.º 14.019 del 10.9.1971, extendió a las Cooperativas de Consumo la exoneración de tributos y aporte jubilatorio patronal, acordada para las cooperativas de producción.

En el Capítulo de Legislación se transcribe esta disposición.

Cuadro N.º 15

URUGUAY — COOPERATIVAS DE CONSUMO

Distribución por Departamentos

Departamentos	Coops. c/Infor- mación	Coops. s/Infor- mación	TOTAL	Número de Socios	Porcent. sobre el total de Coops.	Porcent. sobre el total de Socios
ARTIGAS	—	3	3	—	3.37	—
CANELONES	3	2	5	84	5.62	0.06
CERRO LARGO	1	1	2	11	2.25	0.01
COLONIA	2	6	8	54	8.99	0.04
DURAZNO	2	—	2	317	2.25	0.21
FLORES	—	1	1	—	1.12	—
FLORIDA	—	—	—	—	—	—
LAVALLEJA	1	1	2	12	2.25	0.01
MALDONADO	2	3	5	48	5.62	0.03
MONTEVIDEO	33	7	40	146.321	44.95	96.63
PAYSANDU	2	1	3	1.353	3.37	0.90
RIO NEGRO	2	1	3	142	3.37	0.09
RIVERA	—	1	1	—	1.12	—
ROCHA	—	2	2	—	2.25	—
SALTO	—	1	1	—	1.12	—
SAN JOSE	1	1	2	1.150	2.25	0.76
SORIANO	3	1	4	1.404	4.49	0.93
TACUAREMBO	1	3	4	50	4.49	0.33
TREINTA Y TRES	—	1	1	—	1.12	—
TOTALES	53	36	89	150.946	100.00	100.00

REFERENCIAS: En la columna "Número de Socios", no se han incluido los asociados de 36 cooperativas sobre las cuales no existe información.

FUENTE: Datos suministrados por la División Cooperativas y Mutualistas de la Inspección General de Hacienda.

Cuadro N.º 16

URUGUAY — COOPERATIVAS DE CONSUMO

Desarrollo. Información por departamentos

Departamento	1959		1969		1978	
	Coops	Socios	Coops.	Socios	Coops.	Socios
ARTIGAS	—	—	—	—	3	—
CANELONES	—	—	—	—	5	84
CERRO LARGO	—	—	—	—	2	11
COLONIA	3	1.370	1	1.918	8	54
DURAZNO	—	—	—	—	2	317
FLORES	—	—	—	—	1	—
FLORIDA	—	—	—	—	—	—
LAVALLEJA	1	430	1	1.176	2	12
MALDONADO	—	—	—	—	5	48
MONTEVIDEO	16	67.278	19	117.857	40	146.321
PAYSANDU	1	481	1	1.667	3	1.353
RIO NEGRO	1	501	1	742	3	142
RIVERA	—	—	—	—	1	—
ROCHA	—	—	—	—	2	—
SALTO	—	—	2	1.629	1	—
SAN JOSE	—	—	—	—	2	1.150
SORIANO	—	—	1	1.300	4	1.404
TACUAREMBO	—	—	—	—	4	50
TREINTA Y TRES	—	—	—	—	1	—
<i>TOTALES</i>	22	70.060	26	126.289	89	150.946

REFERENCIAS: En la Columna "Socios - 1978" no se han incluido los asociados de 36 Cooperativas, sobre las cuales no existe información.

FUENTE: 1959 y 1969: R. COLOMBO. "Estudio...", op.cit. 1978: División Cooperativas y Mutualistas de la Inspección General de Hacienda.

**URUGUAY
COOPERATIVAS
DE AHORRO
Y CREDITO**

Uruguay – Cooperativas de Ahorro y Crédito

Panorama actual

El 46 por ciento de todas las cooperativas latinoamericanas de este tipo y un 81 por ciento de sus miembros estaban concentrados en Argentina, Colombia, Ecuador y Perú. Solamente a Argentina corresponde el 13 por ciento de todas estas sociedades con el 50 por ciento de los cooperados. Es decir, que en América Latina de cada dos asociados a cooperativas de ahorro y crédito, uno está en Argentina.

El siguiente cuadro informa al respecto:

	Cooperativas %	Asociados %
Argentina	13	50
Colombia	12	14
Perú	11	16
Ecuador	10	1
	—	—
	46	81

Ubicados en el Uruguay podemos decir que aunque las últimas en tomar forma y ordenamiento legal, son las Cooperativas de Ahorro y Crédito de las que más rápidamente se han desarrollado en el país y las que señalan un impulso que sin duda la llevarán, en muy poco tiempo, a ocupar posición de privilegio dentro del panorama general.

Convergen para este hecho, dos circunstancias especiales:

I) El muy limitado servicio crediticio que en el país se presta, con fines de consumo y,

II) lo relativamente fácil que resulta, especialmente a los grupos laborales, formar una cooperativa de ahorro y crédito y ponerla en condiciones de prestar servicios.

Respecto al punto primero, es de conocimiento público que sólo el Banco de la República Oriental del Uruguay atiende al trabajador en su necesidad de consumo, por intermedio de la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos y por las agencias y sucursales que el propio Banco cuenta en el interior del país. ⁽¹⁾

(1) En 1976, la Caja Nacional de A. y Descuentos prestó N\$ 98.000.000 a funcionarios públicos y privados. Las solicitudes alcanzaron la cifra de casi 2.000 por cada jornada de trabajo. El interés que se aplicó a estos préstamos era del 34 %. Fuente: "El País" 20/4/1977.

El crédito de la Caja está restringido a los empleados estatales (préstamos generalmente a 10 meses y hasta una vez y media su jornal mensual) y a un pequeño sector de la industria y el comercio con una organización administrativo-contable que asegure al organismo que presta, el reintegro oportuno y sin riesgo de lo prestado. ⁽¹⁾

Las dependencias del interior del Banco de la República conceden también un "Crédito Social" para cierto tipo de funcionarios.

Fuera de estos casos no hay otros créditos. La banca privada no atiende este tipo de colocaciones orientando su cartera hacia la industria, el comercio, el agro, y en general a aquellas actividades de carácter netamente productivas.

Todo esto hace que las sociedades de ahorro y crédito cuenten con gran aceptación y de ahí su rápida expansión.

Un grupo humano se junta, reúne un pequeño capital y a los pocos meses está en condiciones de funcionar. No importa el capital obtenido puesto que los préstamos estarán en relación a éste y al número de asociados de la cooperativa.

Otra de las circunstancias, fuera de las anotadas, que conforman el éxito de estas cooperativas es el costo que en la plaza acusan productos adquiridos a crédito. Los intereses de financiación hacen que el público se incline por recurrir al crédito cooperativo, comprar al contado y beneficiarse con las importantes diferencias que en su favor arroja esta operación.

Todo esto no debe llamarnos a engaño. El acelerado desarrollo de sólo un par de años no alcanza para que por las cooperativas de ahorro y crédito se canalice toda la necesidad crediticia del consumo. No constituyen cantidad bastante, ni cuentan con un volumen económico suficiente.

El capital social está formado por el ahorro de personas de medianos y bajos ingresos, en su inmensa mayoría trabajadores asalariados, por lo que el mismo no alcanza los niveles que sería de desear.

Cabe acotar a esta altura que las cooperativas no utilizan el sistema de préstamos sujeto a las variantes de unidades reajustables, como es usual en otro tipo de operaciones.

No obstante lo expuesto, insistimos en que el sector de ahorro y crédito, es dinámico, eficiente y ubicado francamente en un plano de desarrollo y expansión.

Como podemos apreciar en el cuadro N.º 17, 66 cooperativas, con una cantidad de 33.107 socios, componen el panorama cooperativo del ahorro y crédito.

(1) Los empleados públicos son en el país, 236.600, en tanto los privados llegan a 514.700. Fuente: "El Día" 5/5/1977.

Los préstamos concedidos por la Caja Nacional de A. y Descuentos, en 1976, fueron en un 90 % de los casos a empleados públicos y en un 10 % a empleados privados. Fuente: "El País" 20/4/1977.

La cifra quizás no sea importante, pero si tenemos en cuenta que casi no existían hace diez años; que hace seis fue sancionada la legislación específica (Ley 13.988, 19/7/1971); que hace apenas dos que el Banco Central del Uruguay reglamentó su actividad (Circular 714, 26/12/1975) y que solamente han culminado la tramitación de la personería jurídica poco más de una decena de entidades, acaso la podamos ver como aceptable.

El índice de crecimiento (Cuadro N.º 18) marca para el corto espacio que supone nueve años, un aumento del 733 % en el rubro "Cooperativas" y de un 1.910 % en el de "Asociados" (1).

El Cuadro N.º 19 nos ilustra sobre los tipos de cooperativas. En el mismo podemos apreciar una marcada preponderancia de las entidades cerradas relacionadas con gremios o sectores de trabajadores. Una última tendencia se inclina a la formación de sociedades abiertas, por vínculos de vecindad, lo que generalmente permite una mayor cantidad de asociados y recursos.

Consideraciones especiales debemos establecer en el capítulo de integración cooperativa. A diferencia de los otros sectores que analizamos, todas las cooperativas de ahorro y crédito se encuentran integradas obligatoriamente a una Federación (Art. 4.º Ley 13.988 del 19/7/1971). Esto ha originado la existencia de tres entidades de segundo grado, una de las cuales, F.U.C.A.C., ha obtenido su personería jurídica el 14 de julio de 1977.

Las Federaciones son:

F.U.C.A.C. — Federación Uruguaya de Cooperativas de Ahorro y Crédito.

COFAC. — Cooperativas Federadas de Ahorro y Crédito.

FECOAC. — Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito.

De manera, pues, que es dable inferir que el cien por ciento de este tipo de sociedades se encuentran federadas.

Como dato complementario debemos consignar que la misma disposición citada establece que "para que el Balance General pueda ser aprobado por la Inspección de Hacienda, deberá contar, necesariamente, con un informe de Auditoría, a cargo de la Federación".

(1) A título informativo, y con el ánimo de marcar el crecimiento de las sociedades, observemos este Cuadro, extractado del "Informe Anual de Actividades de F.U.C.A.C. - 1973".

Estos datos están limitados a esa Federación —única existente en la época— y no incluye cooperativas que no estuvieran adheridas a la misma.

	1972	1973	Aumento
Número de Cooperativas	8	16	100 %
Número de Socios	669	2.274	339 %
Capital Integrado	\$ 4.010.500	\$ 31.447.400	784 %
Capital Suscripto	\$ 8.775.000	\$ 64.983.000	740 %

Finalmente se puede observar un mapa del país (Cuadro N.º 20) en el que se ubican señaladas por las dos grandes divisiones, ocupacionales o cerradas, y territoriales o abiertas, las cooperativas de ahorro y crédito.

Se da en el caso lo que podemos considerar como una más razonable y adecuada distribución de las sociedades en el área nacional, característica indudablemente propia de este sector. Montevideo sólo tiene el 42,42 % del total de sociedades, con un 53,02 % de afiliados. El resto, corresponde al interior del país, donde en la zona del litoral se nuclea el 31,81 % de cooperativas y el 27,49 % de socios.

Reseña histórica

Como lo hemos dicho precedentemente, las cooperativas de ahorro y crédito son de muy reciente data. Dos sociedades que figuran como pioneras obtuvieron su reconocimiento dentro de las normas de la Ley General de Cooperativas (Nº 10.761 de 15 de agosto de 1946), en razón de que la ley específica para este sector llegará en 1971, siete años más tarde.

Estas instituciones son: "Cooperativa de Crédito El Roble Ltda." Estatutos aprobados el 23 de julio de 1964; y "Cooperativa de Crédito y Ahorro de los Oficiales de las Fuerzas Armadas". Estatutos aprobados el 4 de junio de 1964.

Es justo establecer que en muchas empresas comerciales e industriales e incluso en sectores del funcionariado estatal, durante mucho tiempo se han desarrollado instituciones con cierta similitud llamadas "Cajas de Auxilio" o "Cajas Sociales".

Muchas de ellas se han amparado a la legislación vigente y han constituido cooperativas cerradas que funcionan exitosamente. Otras, por el contrario, no quieren abandonar su vieja estructura.

En definitiva, la historia del cooperativismo de ahorro y crédito es muy breve y no abarca más de dos décadas de la vida del país.

Legislación

La sanción de la Ley 13.988 del 19 de julio de 1971 fue decisiva para la instalación y funcionamiento de las cooperativas de ahorro y crédito, aunque, en la práctica se demoró algún tiempo más la llegada de estos buenos resultados. En efecto, como el artículo 1.º establecía que las cooperativas "quedarán sometidas a las normas que dicte el Banco Central del Uruguay, en el marco de las disposiciones vigentes", se estuvo en una situación de espera respecto a esa norma, las que llegaron recién el 26 de diciembre de 1975, con la Circular N.º 714. (Ver las disposiciones citadas en el Capítulo de Legislación).

En consecuencia, la legislación aplicable para este tipo de organizaciones está dada:

- I) Ley 10.761 del 15 de agosto de 1946 (Ley General de Cooperativas).
- II) Decreto Reglamentario de esta Ley, del 5 de marzo de 1948.
- III) Ley 13.988 del 19 de julio de 1971 y,
- IV) Circulares 714, 841 y 920 del Banco Central del Uruguay, del 28 de noviembre de 1975; 20 de mayo de 1977 y 15 de junio de 1978 respectivamente y disposiciones complementarias.

Bueno es establecer las características principales del régimen vigente en la materia:

- Necesidad de un vínculo común.
- Operaciones sólo con socios.
- 20 asociados como mínimo al iniciarse y por lo menos 100 a los dos años de su fundación. Ley 13.988. Art. 1.º
- Comité de Crédito. idem Art. 2.º
- Cada socio no podrá tener más del 10 % del total de partes sociales y ahorros.
- Obligación de operar solamente con el Banco de la República O. del Uruguay.
- Quórum mínimo en las Asambleas del 50 % de los socios habilitados. idem Art. 3.º
- Obligación de integrarse a federaciones. idem Art. 4.º
- Obligación de los patronos de descontar a los socios. Tope máximo de descuento: 20 % del sueldo nominal. idem Art. 6.º

Cuadro N.º 17

URUGUAY — COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

Distribución por departamentos

Departamento	Número de Cooperativas	Número de Socios	Porcentaje sobre el total de cooperativas	Porcentaje sobre el total de socios
ARTIGAS	2	420	3.03	1.27
CANELONES	1	400	1.51	1.21
CERRO LARGO	2	700	3.03	2.11
COLONIA	5	1.070	7.58	3.23
DURAZNO	1	200	1.51	0.60
FLORES	2	1.946	3.03	5.88
FLORIDA	1	400	1.51	1.21
LAVALLEJA	—	—	—	—
MALDONADO	2	500	3.03	1.51
MONTEVIDEO	28	17.554	42.43	53.02
PAYSANDU	3	1.100	4.55	3.32
RIO NEGRO	4	1.500	6.06	4.53
RIVERA	1	400	1.51	1.21
ROCHA	—	—	—	—
SALTO	3	2.101	4.55	6.85
SAN JOSE	2	300	3.03	0.91
SORIANO	4	2.912	6.06	8.79
TACUAREMBO	3	704	4.55	2.14
TREINTA Y TRES	2	900	3.03	2.71
TOTALES	66	33.107	100.00	100.00

FUENTE: FUCAC - COFAC - FECOAC.

Cuadro N.º 18

URUGUAY — COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

Desarrollo — Información por departamentos

Departamento	1 9 6 9		1 9 7 8	
	Coops.	Socios	Coops.	Socios
ARTIGAS	—	—	2	420
CANELONES	—	—	1	400
CERRO LARGO	—	—	2	700
COLONIA	—	—	5	1.070
DURAZNO	—	—	1	200
FLORES	2	652	2	1.946
FLORIDA	—	—	1	400
LAVALLEJA	—	—	—	—
MALDONADO	—	—	2	500
MONTEVIDEO	2	342	28	17.554
PAYSANDU	—	—	3	1.100
RIO NEGRO	—	—	4	1.500
RIVERA	—	—	1	400
ROCHA	—	—	—	—
SALTO	—	—	3	2 101
SAN JOSE	1	112	2	300
SORIANO	2	280	4	2.912
TACUAREMBO	2	347	3	704
TREINTA Y TRES	—	—	2	900
<i>T O T A L E S</i>	9	1.733	66	33.107

REFERENCIAS: Las cooperativas de ahorro y crédito surgen en 1964.

FUENTE: 1969: R. Colombo, "Estudio...", op. cit. 1978: FUCAC - COFAC - FECOAC.

Cuadro N.º 19

URUGUAY — COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

Distribución por tipo de vínculo social

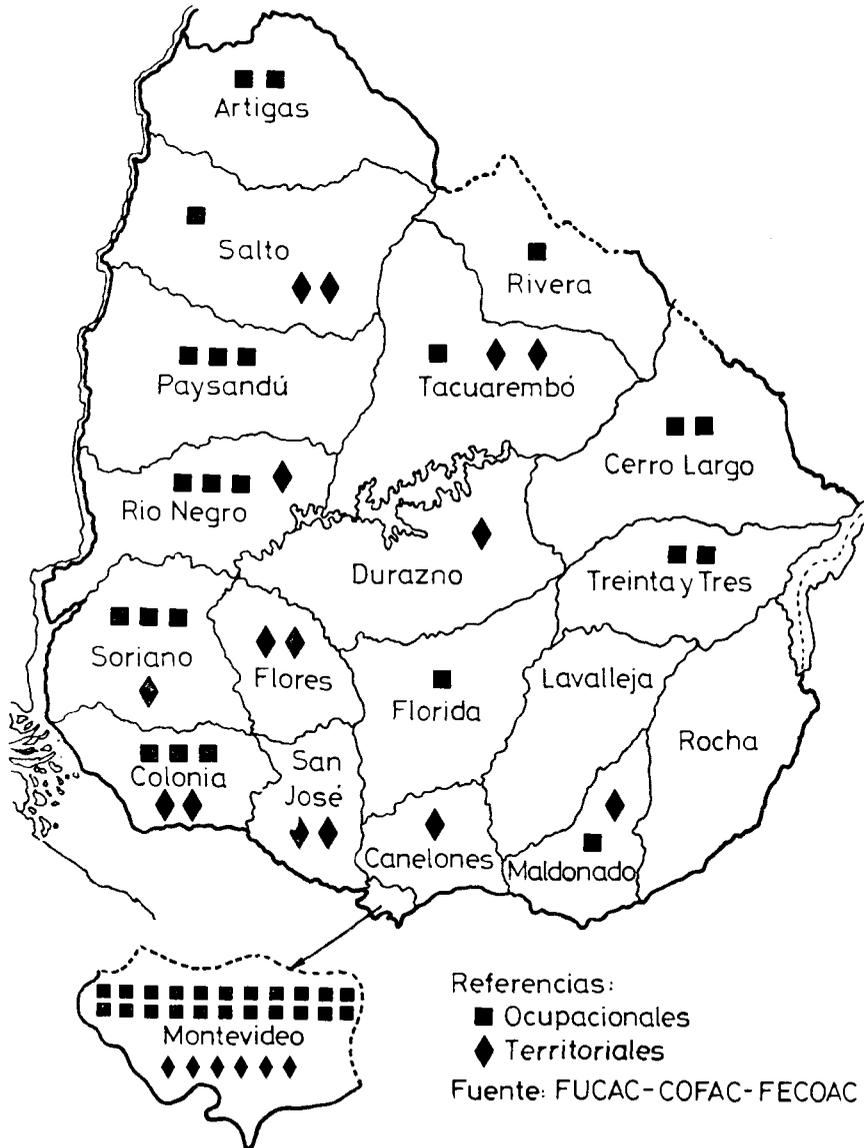
Tipo de vínculo	Número de Cooperativas	Número de Socios	Porcentaje sobre el total de Cooperativas	Porcentaje sobre el total de Socios
TERRITORIAL	21	2.970	31.82	8.97
OCUPACIONAL	45	30.137	68.18	91.03
<i>TOTALES..</i>	66	33.107	100.00	100.00

FUENTE: FUCAC - COFAC - FEEOAC

Cuadro N.º 20

URUGUAY — COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

Distribución por tipo de vínculo y departamento



**URUGUAY
COOPERATIVAS
DE PRODUCCION**

Uruguay – Cooperativas de Producción

Panorama actual

Es de señalar, en principio, que agrupamos en el rubro “Cooperativas de Producción” todas las sociedades afectadas a la producción o trabajo y que incluimos en el mismo las cooperativas de transporte, de pesca, de enseñanza, etc. que en algunos estudios merecen a veces, clasificación particular.

Ello no implica que en el futuro no nos detengamos sobre algunas de estas instituciones, pero, en general, el capítulo las toma en conjunto, globalmente.

Algunos, diferencian —pese a que la ley nada dice— las cooperativas de producción y las cooperativas de trabajo. Entienden que una cooperativa de producción que no se ajuste a las normas de la Ley 13.481, no gozará de los beneficios establecidos en ésta y se registrará exclusivamente por la Ley 10.761. La citada Ley 13.481, contempla a las cooperativas de producción “que estén formadas por obreros y empleados, con vista al ejercicio en común de sus profesiones...”.

Nosotros las tomamos en conjunto por razones de practicidad. Entre ellas, fundamentalmente, porque en el Registro de la División de Cooperativas y Mutualistas de la Inspección General de Hacienda no están diferenciadas las cooperativas de trabajo, registrándose sí, separadamente, las que son de producción y dentro del rubro las que son de consumo o las que tienen la doble función.

El panorama latinoamericano en esta especialidad cooperativa indica que existen más de 3.000 sociedades con unos 880.000 miembros.

El 92 por ciento de los asociados a este tipo de organizaciones se encontraba concentrado en ocho países: Argentina, Colombia, Chile, Ecuador, México, Perú, Uruguay y Bolivia, que tenían el 89 por ciento del total de cooperativas. Colombia poseía el 12 por ciento de las cooperativas y el 64 por ciento del total de socios. Ecuador y México tenían una distribución similar con el 18 y 2 por ciento y 15 y 3 por ciento, respectivamente. Entre Argentina, Colombia, Ecuador y México estaba el 62 por ciento de las unidades y el 79 por ciento de sus efectivos:

	Cooperativas %	Asociados %
Ecuador	18	2
Argentina	17	10
México	15	3
Colombia	12	64
Chile	9	6
Perú	7	3
Bolivia	7	4
Uruguay	4	0,23
	89	92,23

En el país existen, según cifras oficiales, 224 cooperativas con 21.975 asociados.

Es de destacar que de 96 instituciones (un 42 % sobre el total) no se poseen datos, por lo que las cifras que indican el número de asociados (cuadro N.º 21) no deben tomarse como definitivas).

Por regla general no son entidades muy numerosas y muchas de ellas funcionan con el mínimo de seis personas que obligan las disposiciones legales. (Ley N.º 13.481 - 23.6.1966 - Art. 1.º inc. C).

Estas cooperativas pueden comercializar directamente los bienes y servicios producidos, pero no pueden realizar intermediación.

Pese a no gravitar preponderantemente en la economía nacional, en muchos aspectos han logrado posiciones importantes. Merece especial señalamiento el transporte de la Ciudad de Montevideo donde por disposición de la Comuna se transformó un organismo municipal en tres cooperativas de transporte. El hecho data de mayo de 1974, cuando un grupo de funcionarios de AMDET —ente transportista municipal, creado en 1947— ofreció constituirse en cooperativa para hacerse cargo del transporte urbano de pasajeros que realizaba el Municipio de Montevideo.

Luego de informes técnicos y de una Comisión Asesora en la materia, se llegó a la elaboración de un paquete de bases entre los que figuraban: concesión por diez años; entrega de unidades en condiciones de trabajar; amortización de la deuda en ocho años, con dos iniciales de gracia; interés del 12 % anual; afectación máxima de seis funcionarios (incluso guardas y choferes) por cada unidad, etc.

Todo esto derivó en la constitución de la Cooperativa COTSUR, a la que después se agregaron RAINCOP y COOPTROL, las que cubrieron la totalidad de servicios hasta entonces a cargo del municipio.

Al cumplirse el tercer aniversario de la desmunicipalización de AMDET, comenta un diario capitalino (“El País”, 18.3.1978): “La liquidación de AMDET, ejemplo en materia de privatización, reportó la eliminación de un

déficit crónico para la Intendencia Municipal, ya que durante años aquel deficitario organismo debió ser sostenido mediante subvenciones mensuales de monto multimillonario, siempre en aumento, y que iban en detrimento de otras necesidades comunales.”

No sólo el transporte ha sido exitoso en su organización cooperaria. Cooperativas en el ramo del vidrio, termos, textiles, etc. han logrado también notorio progreso y algunas de ellas incluso, han conquistado mercados en el exterior, en renglones no tradicionales.

Como veremos más adelante, este tipo de actividad disfruta de un régimen impositivo muy especial que facilita su constitución y desarrollo, no obstante no parece ser que ello haya sido aliciente para formar nuevas sociedades puesto que si bien es dable apreciar un crecimiento en el número de instituciones y socios, el mismo no estaría de acuerdo con las posibilidades y con las franquicias acordadas.

Los más variados tipos, componen el padrón de cooperativas de producción (Cuadro N.º 23). Sin embargo, parece existir una marcada preferencia por el servicio de transporte el que se lleva más de la tercera parte del total de cooperativas.

Las cooperativas de pesca responden a una reciente política orientada en favorecer esta actividad, la que se ha tecnificado y capitalizado al punto de que hoy es importante industria que abastece el consumo interno y ha logrado muy buenos mercados en el exterior.

En número inferior, se registran sociedades de los más variados tipos, los que incluyen cooperativas de limpieza; de cine educativo; de recargadores de supergás; de cerámicas; de enseñanza del idioma inglés, etc. etc.

Resta decir que el crecimiento de este sector es significativo (Cuadro N.º 22). Si tomamos las cifras actuales y las comparamos con la evaluación de 1969, observamos que las entidades han tenido un incremento del 1.726 % y que el aumento social es del orden del 2.849 %, cifras de por sí, bastante expresivas.

En lo que tiene que ver con la integración, podemos decir que existe una única entidad federativa la que no abarca a la totalidad de instituciones. Se trata de la Federación de Cooperativas de Producción del Uruguay la que fuera fundada el 15 de diciembre de 1962, y cuya personería jurídica se le concediera el 29 de diciembre de 1964.

La Federación Uruguaya de Cooperativas de Producción del Uruguay, nuclea en la actualidad veintiocho cooperativas (cuatro de transporte; una de cine; una educacional; tres de la industria del vidrio; seis de la metalúrgica; cuatro de la construcción; dos textiles; dos de la industria alimentaria; una de artes gráficas; dos de la industria de la madera y afines; una de especialidades farmacéuticas y una en el rubro de construcción de embarcaciones).

Las entidades se encuentran ubicadas, veintiuna en el departamento de Montevideo; cuatro en Paysandú; dos en Florida y una en Río Negro.

Reseña histórica

En Uruguay, las primeras sociedades de esta especialidad surgen a fines de la década del 50, ⁽¹⁾ y poco a poco se van desarrollando hasta lograr las significativas cifras actuales.

Surgen respondiendo a necesidades del medio. Algunas veces como consecuencia de una situación de desempleo colectivo; otras, como en el caso de AMDET que hemos referido, como una medida del gobierno municipal para solucionar el problema que provocaba un organismo de servicio público desde todo punto de vista deficitario; otras, como el resultado de una inquietud común, de personas con la misma profesión u ocupación, buscando independizarse y crear su propia empresa.

A diferencia de otros sectores que fueron absorbidos casi totalmente por el macrocefalismo capitalino, una tercera parte de las sociedades se radicaron en el interior, y en algunos lugares de éste, principalmente en la actividad de transportes, es dable ver importantes cooperativas.

No obstante en lo que a socios se refiere, el panorama no ha cambiado. De las cifras oficiales que hemos manejado, el 97 % de los trabajadores de cooperativas de producción pertenecen al departamento de Montevideo.

Las primeras entidades que se establecieron, fueron textiles, mecánicos y transportistas.

Legislación

Las cooperativas de producción se rigen por la Ley General de Cooperativas (N.º 10.761 del 15 de agosto de 1946); el Decreto Reglamentario de esa disposición, de 5 de marzo de 1948, y por la ley 13.481, de 23 de junio de 1966. (Ver capítulo sobre Legislación).

En realidad esta última disposición no creó un nuevo tipo de cooperativas, sino que estableció un estatuto fiscal, de previsión social y laboral para aquellas sociedades constituidas al amparo de la ley de 1946.

Se establece en el **Artículos 1.º que las cooperativas de producción quedan exoneradas de todo tributo nacional así como del aporte jubilatorio patronal, si se llenan estos requisitos:**

- a) **Goce de personería jurídica con arreglo a la ley 10.761.**
- b) **Que los medios de producción integren el patrimonio social.**
- c) **Que los trabajadores socios no sean menos de 6.**

(1) El primer proyecto para la constitución de una cooperativa de producción data de 1927 y fue presentado por los señores Tomás Berreta y César Mayo Gutiérrez. Se trataba de la instalación de bodegas cooperativas. En otra parte de esta obra, nos referimos al mismo.

- d) **Que los trabajadores no socios no pasen del 25 % del total, en los primeros 5 años, y del 20 % en los siguientes. (Cualquier sociedad puede tener por lo menos 2 y nunca más de 50. Se exceptúan los trabajadores zafrales).**

Ya hemos visto la ley 10.761, en el capítulo dedicado a las "Cooperativas de Consumo". En cuanto a la ley 13.481, podemos establecer que, aparte de la importante disposición que comentamos, merecen señalarse:

- **Obligatoriedad de pagar a los trabajadores los sueldos que rijan por laudos, convenios, etc. (Art. 3.º)**
- **Aplicación a los trabajadores de las normas de protección laboral y de previsión social.**
- **Participación de los trabajadores no socios en los excedentes de la cooperativa. (Art. 4.º)**

Resta decir, que legalmente, los asociados presentan una doble y simultánea función: 1) situación de trabajador dependiente, con salario legal y pleno goce de las normas de protección laboral y de previsión social, excepto la de indemnización por despido (Art. 4.º). 2) situación de socio de la cooperativa, sujeto a las normas legales, estatutarias y reglamentarias correspondientes.

Cuadro N.º 21

URUGUAY — COOPERATIVAS DE PRODUCCION

Distribución por departamentos

Departamento	Coops. con inform.	Coops. sin inform.	TOTAL	Número de Socios	Porcent. sobre el total de coops.	Porcent. sobre el total de socios
ARTIGAS	3	5	8	21	3.57	0.10
CANELONES	4	6	10	96	4.46	0.45
CERRO LARGO	2	1	3	38	1.34	0.18
COLONIA	1	2	3	7	1.34	0.04
DURAZNO	—	2	2	—	0.89	—
FLORES	—	2	2	—	0.89	—
FLORIDA	3	3	6	94	2.68	0.43
LAVALLEJA	—	5	5	—	2.23	—
MALDONADO	1	—	1	6	0.45	0.03
MONTEVIDEO	103	50	153	21.400	68.30	97.39
PAYSANDU	5	2	7	175	3.13	0.81
RIO NEGRO	1	3	4	12	1.79	0.06
RIVERA	1	—	1	10	0.45	0.05
ROCHA	—	3	3	—	1.34	—
SALTO	2	1	3	2	1.34	0.01
SAN JOSE	—	5	5	—	2.23	—
SORIANO	—	2	2	—	0.89	—
TACUAREMBO	2	4	6	95	2.68	0.45
TREINTA Y TRES	—	—	—	—	—	—
T O T A L E S	128	96	224	21.956	100.00	100.00

REFERENCIAS: En la columna "Número de Socios" no se han incluido los asociados de 96 Cooperativas, sobre las cuales no existe información.

FUENTE: Datos suministrados por la División Cooperativas y Mutualistas de la Inspección General de Hacienda.

Cuadro N.º 22

URUGUAY — COOPERATIVAS DE PRODUCCION

Desarrollo — Información por departamentos

Departamento	1 9 5 9		1 9 6 9		1 9 7 8	
	Coops.	Socios	Coops.	Socios	Coops.	Socios
ARTIGAS	—	—	—	—	8	21
CANELONES	—	—	—	—	10	96
CERRO LARGO	—	—	—	—	3	38
COLONIA	—	—	—	—	3	7
DURAZNO	—	—	—	—	2	—
FLORES	—	—	—	—	2	—
FLORIDA	—	—	1	50	6	94
LAVALLEJA	—	—	—	—	5	—
MALDONADO	—	—	—	—	1	6
MONTEVIDEO	4	298	13	636	153	21.400
PAYSANDU	—	—	—	—	7	175
RIO NEGRO	—	—	—	—	4	12
RIVERA	—	—	—	—	1	10
ROCHA	—	—	—	—	3	—
SALTO	—	—	—	—	3	2
SAN JOSE	—	—	—	—	5	—
SORIANO	—	—	—	—	2	—
TACUAREMBO	—	—	1	60	6	95
TREINTA Y TRES	—	—	—	—	—	—
<i>T O T A L E S</i>	4	298	15	746	224	21.956

REFERENCIAS: En la columna "Socios-1978" no se han incluido los asociados de 96 cooperativas sobre las cuales no existe información.

FUENTE: 1959-1969: R. Colombo, "Estudio...", op. cit. 1978: División Cooperativas y Mutualistas de la Inspección General de Hacienda.

Cuadro N.º 23

URUGUAY — COOPERATIVAS DE PRODUCCION

Distribución por tipos

T I P O	Número de Cooperativas	Porcentaje sobre el total
TRANSPORTES	77	34.37
MEDICINA	13	5.80
PESCA	12	5.36
AUTOMOVILES — TALLERES / SERVICIOS MECANICOS	11	4.91
CONSTRUCCION / ALBAÑILERIA	7	3.13
MOLINOS HARINEROS / PANIFICADORAS	5	2.23
VIDRIO / TERMOS	5	2.23
METALURGICAS Y AFINES	5	2.23
TEXTILES	4	1.79
ENSEÑANZA	4	1.79
IMPRENTAS / ARTES GRAFICAS	3	1.34
PIEDRAS (Mármoles, granitos, etc)	3	1.34
MUEBLES / MADERAS / CARPINTERIAS	3	1.34
PLASTICOS	3	1.34
PRODUCTOS LACTEOS	2	0.89
CHACINERIA	2	0.89
VARIAS	65	29.02
<i>T O T A L E S</i>	224	100.00

FUENTE: Datos suministrados por la División Cooperativas y Mutualistas de la Inspección General de Hacienda.

**URUGUAY
COOPERATIVAS
DE VIVIENDA**

Uruguay – Cooperativas de Vivienda

Panorama actual

En América Latina seis países, Chile, Perú, Uruguay, Ecuador, Brasil y Argentina, concentraban el 93 % de las cooperativas de vivienda con el mismo porcentaje también de asociados.

Argentina, Chile y Uruguay tenían el 55 % y 47 % de cooperativas y asociados:

	Cooperativas %	Asociados %
Chile	37	19
Perú	15	11
Ecuador	13	5
Uruguay	11	2
Brasil	10	30
Argentina	7	26
	—	—
	93	93

El total de miembros de las cooperativas de vivienda se elevaba a 161.671 en 1973.

En el Uruguay el panorama ofrece caracteres particulares, que procuraremos analizar en este capítulo.

Se llaman Cooperativas de Vivienda a las asociaciones voluntarias de personas agrupadas con el fin de asistirse recíprocamente para la obtención de sus viviendas, donde los socios tienen derecho a controlar la construcción y administración del bien común.

Son organizaciones instituidas con el propósito de crear núcleos habitacionales con todos los servicios comunes necesarios (guarderías, escuelas, comercios, etc.).

El Capítulo X, de la Ley del Plan Nacional de Viviendas legisla sobre cooperativas. Este capítulo, conjuntamente con el Decreto Reglamentario 633/969 y modificativos, constituyen una completa legislación que organiza el funcionamiento del sistema cooperativo de vivienda, admitiendo la

obtención del beneficio por diferentes medios, sea por la autoconstrucción, la administración directa o la contratación con terceros.

El art. 130, de la ley 13.728, define las cooperativas de viviendas como aquellas sociedades que: I) se rigen por los principios del cooperativismo; II) tienen como objeto principal proveer el alojamiento adecuado y estable de sus asociados mediante la construcción de viviendas; III) que puede ser lograda por esfuerzo propio y ayuda mutua, administración directa o contrato con terceros y IV) proporcionar servicios complementarios a la vivienda. Por su parte, el art. 131 de la citada ley establece que deberán necesariamente organizarse bajo los siguientes principios:

- a) Sus excedentes se distribuirán a prorrata entre quienes contribuyan a crearlos.
- b) Su propósito será de servicios y no de lucro.
- c) Cada socio tendrá derecho a un solo voto, sea cual fuere el número de sus partes sociales.
- d) Serán neutrales en materia religiosa y política.
- e) El capital social será variable e ilimitado.
- f) Carecerán de plazo de duración.
- g) Deberán establecer en su objeto social el fomento de la cultura en general y en especial el ideario y prácticas del cooperativismo.
- h) Suministrarán viviendas al costo, no admitiéndose ningún tipo de práctica especulativa.
- i) Los derechos y obligaciones de los socios se regularán con sujeción a los principios de igualdad y solidaridad cooperativa. No podrán otorgar ningún tipo de privilegio a asociado alguno.

Estas normas responden a los principios generales del cooperativismo y se identifican también con la célebre carta rochdaleana de los pioneros del movimiento, que comentamos en otro capítulo de esta publicación.

Si se ha estimado hoy día, que las posibilidades del país en viviendas pueden catalogarse como aceptables, y que la evolución del rubro, aunque no logre constituirse en el ideal, muestra un progreso significativo, no hay duda de que una buena parte de hecho se deben a las cooperativas de vivienda.

El panorama que el Uruguay mostraba en 1963, en ocasión del II Censo de Vivienda, realizado simultáneamente con el IV de Población, acusaba la existencia de 721.000 unidades, o sea un promedio de 3,6 personas por cada vivienda.

Los datos preliminares del III Censo de Vivienda, fijan las viviendas en 848.200, o sea un promedio de 3,2 personas por cada unidad. ⁽¹⁾

(1) Fuente: "El Día" 4/5/1977.

Estas cooperativas gravitaron favorablemente en disminuir el problema de la vivienda desde sus comienzos.

A diez y ocho meses de haberse aprobado el decreto reglamentario de la ley 13.728, ya habían 709 viviendas en construcción y la Dirección Nacional de Viviendas (DINAVI) había aprobado, autorizando su construcción, otras 4.600.

Al 30 de octubre de 1975 se encontraban terminadas 41 cooperativas con 1.550 viviendas (23 por Ahorro Previo y 18 por Ayuda Mutua con 932 y 612 viviendas respectivamente). En la misma fecha estaban en construcción 85 cooperativas, con un total de 6.680 viviendas (39 por Ahorro Previo y 46 por Ayuda Mutua, con 1.378 y 5.302 viviendas respectivamente) (1).

El cuadro N.º 25 ilustra sobre el desarrollo de estas sociedades.

El panorama actual nos muestra la existencia de 314 sociedades con una masa social de 14.587 miembros e idéntico número de viviendas. (Cuadro N.º 24).

No escapa este sector a lo que es común en el país: la gran mayoría de las cooperativas, casi un setenta por ciento, se encuentran ubicadas en la capital. El número de asociados correspondientes a Montevideo es aún mayor: aproximadamente las tres cuartas partes del total. Le siguen por su orden —en lo que a cooperativas se refiere— Paysandú, Colonia y Cerro Largo, en porcentajes del 4,78; 4,14 y 2,86 respectivamente. Si atendemos al caudal social, los departamentos son también, los mismos de Paysandú, Colonia y Cerro Largo, con 4,27; 3,06 y 2,26 por ciento, respectivamente.

En el orden general hay una marcada preferencia por el tipo de cooperativa de Ayuda Mutua, las que canalizan el 60 % de las sociedades y el 72 % de los asociados.

En lo que concierne a integración del sector, digamos que existen tres organismos de segundo grado:

FOCOVI — Federación Oriental de Cooperativas de Vivienda.

FUCVAM — Federación Unificadora de Cooperativas de Vivienda por Ayuda Mutua.

FECOVI — Federación de Cooperativas de Vivienda.

Reseña histórica

La Ley N.º 13.728, estructura un sistema cooperativo de vivienda, al que la legislación del país no había tenido en cuenta hasta entonces.

La aprobación del nuevo régimen inicia en el Uruguay una experiencia ya cumplida en muchos países con real acierto y muy buenos resultados.

(1) **Fuente:** Sección Estadística del Banco Hipotecario del Uruguay.

Significa una actitud totalmente nueva por la que se agrega a los sistemas cooperativos conocidos del sector agropecuario, de producción y de consumo, el cooperativismo de vivienda.

Definitorio de los propósitos que animaron al legislador a instituir un régimen especial para las cooperativas de vivienda, son estos párrafos que contiene el informe que la Comisión de la Cámara de Representantes produce al proyecto que luego derivara en la ley precitada:

“Un último capítulo reglamenta las cooperativas de vivienda con el propósito de que pueda desarrollarse en el Uruguay un instrumento que en otros países ha sido un factor fundamental para una amplia y efectiva política social en esta esfera.”

De manera que se reconocen las bondades del sistema y la eficacia que otros países lograron con el mismo. Puede citarse, a manera de ejemplo, las experiencias de Suecia, Dinamarca, Estados Unidos, etc.

En definitiva, los antecedentes sobre este importante y trascendente sector del cooperativismo nacional, se ubican en el tiempo de sanción de la legislación específica, no reconociéndose con antelación ningún ejemplo valedero.

Legislación

Las cooperativas de vivienda se rigen por:

- I) La ley 13.728 del 17 de diciembre de 1968. (En la parte referente a “Legislación”, transcribimos el Capítulo X “De las Cooperativas de Vivienda”, que comprende desde el art. 130 al 176 incl.)
- II) El Decreto Reglamentario de esta ley, N.º 633/969, del 17 de diciembre de 1969, y
- III) Las normas que regulan el régimen cooperativo en general, en lo que fuere aplicable (art. 1.º - Decreto N.º 633/969 del 17.12.1969).

Recientes disposiciones legales (Decreto 103/977 del 16.2.1977 y Ley N.º 14.666 de 9.6.1977), han modificado toda la política de vivienda y como consecuencia lo que se relaciona con las cooperativas de este tipo.

Los más importantes puntos de estas disposiciones son:

- A) **Se comete al Ministerio de Economía y Finanzas fijar la Política Nacional de Vivienda.**
- B) **Son cometidos de la Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión, estructurar el Plan Nacional de Desarrollo Urbano y de Viviendas, evaluar los planes, coordinar la acción de los organismos que actúen en el campo de la vivienda, promover la investigación, etc.**
- C) **Al Banco Hipotecario del Uruguay corresponderá diseñar programas, recibir, evaluar, aprobar y controlar la ejecución de proyectos; promover y asistir a las Cooperativas de Vivienda, etc.**

URUGUAY — C
Distribución por depa

Departamento	TERMINADAS Y EN CONSTRUCCION				EN TRAMITE			
	Ahorro Coops.	Previo Socios	Ayuda Coops.	Mutua Socios	Ahorro Cops.	Prev. Socios	Ayuda Coops.	Mutu Socio
ARTIGAS	—	—	—	—	—	—	—	—
CANELONES	1	70	1	30	—	—	1	19
C. LARGO	—	—	6	176	1	12	1	16
COLONIA	—	—	7	231	1	15	1	30
DURAZNO	—	—	1	72	1	22	—	—
FLORES	1	14	1	55	—	—	—	—
FLORIDA	—	—	1	57	—	—	—	—
LAVALLEJA	—	—	—	—	—	—	—	—
MALDONADO	2	102	—	—	2	51	2	62
MONTEVIDEO	60	2.098	60	4.365	18	709	23	1.087
PAYSANDU	1	40	7	326	1	24	2	89
RIO NEGRO	—	—	2	86	1	11	—	—
RIVERA	—	—	4	60	—	—	1	12
ROCHA	—	—	1	60	—	—	—	—
SALTO	—	—	3	119	—	—	2	51
SAN JOSE	1	32	2	84	1	24	—	—
SORIANO	—	—	—	—	—	—	1	74
TACUAREMBO	—	—	3	169	—	—	—	—
T. y TRES	—	—	1	26	—	—	2	65
T O T A L E S	66	2.356	100	5.916	26	868	36	1.505

REFERENCIAS: La cantidad de socios coincide con la de viviendas, ya que
FUENTE: Departamento de Administración de Programas de Vivienda del Bar

Juadro N.º 24

OPERATIVAS DE VIVIENDA

Estadísticos y estados de tramitación

CON PERS. JURIDICA SIN TRAMITE DE PRESTAMO INICIADO				RESUMEN				TOTALES		Porcentajes sobre total de	
Ahorro Prev.		Ayuda Mutua		Ahorro Previo		Ayuda Mutua		Coops. Socios		Coops. Socios	
Coops.	Socios	Coops.	Socios	Coops.	Socios	Coops.	Socios	Coops.	Socios	Coops.	Socios
—	—	1	50	—	—	1	50	1	50	0.32	0.34
—	—	5	204	1	70	7	253	8	323	2.54	2.21
—	—	1	125	1	12	8	317	9	329	2.86	2.26
—	—	4	170	1	15	12	431	13	446	4.14	3.06
—	—	—	—	1	22	1	72	2	94	0.64	0.64
—	—	1	46	1	14	2	101	3	115	0.96	0.79
—	—	2	60	—	—	3	117	3	117	0.96	0.80
—	—	1	92	—	—	1	92	1	92	0.32	0.63
—	—	2	75	4	153	4	137	8	290	2.54	1.99
29	863	28	1.798	107	3.670	111	7.250	218	10.920	69.43	74.87
2	45	2	98	4	109	11	513	15	622	4.78	4.27
—	—	—	—	1	11	2	86	3	97	0.96	0.66
1	19	—	—	1	19	5	72	6	91	1.91	0.62
—	—	—	—	—	—	1	60	1	60	0.32	0.41
—	—	3	135	—	—	8	305	8	305	2.54	2.09
—	—	2	84	2	56	4	168	6	224	1.91	1.54
—	—	1	32	—	—	2	106	2	106	0.64	0.73
—	—	1	46	—	—	4	215	4	215	1.27	1.47
—	—	—	—	—	—	3	91	3	91	0.96	0.62
32	927	54	3.015	124	4.151	190	10.436	314	14.587	100	100

figura como tal un solo integrante del núcleo familiar.

co Hipotecario del Uruguay.

Cuadro N.º 25

URUGUAY — COOPERATIVAS DE VIVIENDA

Desarrollo — Información por departamentos

Departamento	1 9 6 9		1 9 7 8	
	Coops.	Socios	Coops.	Socios
ARTIGAS	—	—	1	50
CANELONES	—	—	8	323
CERRO LARGO	—	—	9	329
COLONIA	—	—	13	446
DURAZNO	—	—	2	94
FLORES	—	—	3	115
FLORIDA	1	25	3	117
LAVALLEJA	—	—	1	92
MALDONADO	—	—	8	290
MONTEVIDEO	7	277	218	10.920
PAYSANDU	3	92	15	622
RIO NEGRO	1	30	3	97
RIVERA	—	—	6	91
ROCHA	—	—	1	60
SALTO	1	42	8	305
SAN JOSE	—	—	6	224
SORIANO	—	—	2	106
TACUAREMBO	—	—	4	215
TREINTA Y TRES	—	—	3	91
<i>T O T A L E S</i>	13	466	314	14.587

REFERENCIAS: Las cooperativas surgen en 1968.

FUENTE: 1969: R. Colombo, "Estudio...", op. cit. 1978: Departamento de Administración de Programas de Vivienda del Banco Hipotecario del Uruguay.

**URUGUAY
COOPERATIVAS
ESCOLARES**

Uruguay – Cooperativas Escolares

Panorama actual

Este tipo de sociedades, de mucha importancia en el mundo entero, no tienen gran significación en América Latina, donde en dos países (Brasil y Trinidad y Tobago) se concentran el 83,5 % del total de Cooperativas y el 85 % de todos los asociados.

Veamos el cuadro:

	Cooperativas %	Socios %
Brasil	55,5	77
Trinidad y Tobago	28	8
Colombia	8	5
	91,5	90

En un continente donde los analfabetos significan todavía guarismos alarmantes, ⁽¹⁾ deberían emplearse al máximo las posibilidades de la juventud y de la niñez, a través de cooperativas escolares. Ello no se hace en la medida que sería necesario, pese a que en muchos países las legislaciones respectivas prescriben la educación cooperativa en las escuelas.

Este tipo de entidades son algo distintas en su organización y funcionamiento al común de las cooperativas.

Son sociedades de alumnos de establecimientos de enseñanza que actúan por sí mismos bajo la orientación y responsabilidad de sus maestros o profesores.

Crean, organizan, llevan adelante pequeñas empresas socio-económicas, en las que aplican los principios fundamentales de la cooperación. Actúan en el ámbito de los establecimientos escolares y desarrollan actividades de consumo, de ahorro y crédito y de producción y trabajo.

(1) Según informaciones de "América en Cifras - 1974", Uruguay presenta el índice de analfabetismo más bajo de toda América Latina: 5,7 %. Los otros guarismos son: Argentina 7,4 %; Brasil 33,6 %; Chile, 11,7 %; Costa Rica, 11,6 %; Colombia, 22,3 %; El Salvador, 43,1 %; Guatemala, 53,8 %; México, 25,8 %; Nicaragua, 42,1 %; Panamá, 21,7 %; Paraguay, 19,8 %; Perú, 27,2 %; República Dominicana, 33,1 % y Venezuela, 24,1 %. - "El País", 30/9/1977.

Los elementos materiales son utilizados preferentemente como medios para lograr finalidades educativas y ayudar a la formación moral, social y cívica del joven, dentro de la universal disciplina de la cooperación.

Colaboran con el establecimiento escolar y la comunidad en que actúan.

La importancia de estas instituciones no está dada solamente por lo que, como hemos visto, puede significar para el niño o el joven, sino que trasciende también a toda la colectividad, ayudando a aquél en la delimitación de una personalidad asociacionista, solidaria y responsable, de gran beneficio en todos los órdenes.

Y es formativo también para que ese niño o joven, superado el período del aula, se vuelque, convenientemente educado y preparado, hacia otros campos de la cooperación.

Charles Gidé ha dicho:

“Trabajar en común es un arte que no se aprende sino mediante una prolongada educación. Nunca sería demasiado pronto para comenzar. Por eso, si la escuela pudiera difundir en los niños los conocimientos y los sentimientos que los hicieran luego más aptos para la asociación, realizaría una gran obra.”

Esto es lo realmente destacable del cooperativismo escolar.

El éxito no debe estimarse por sus resultados materiales, sino en la medida en que sirvan para desarrollar aptitudes, estimular sanos hábitos y formar hombres mejores, más útiles a la sociedad. Si las cooperativas escolares no aportaran beneficios económicos y sólo sirvieran para formar personas capaces y responsables de sus deberes, ello bastaría para justificar, por sí mismo, todo lo que se ha hecho en su favor.

En Uruguay el cooperativismo escolar tiene un relativo desarrollo, no conociéndose datos oficiales que permitan localizar la cantidad y ubicación de las sociedades. (Una publicación⁽¹⁾ establece que en 1959 y 1969, existirían en el país 16 y 92 cooperativas escolares respectivamente).

La Oficina Central del Cooperativismo Escolar de la que informamos más adelante, no se encuentra en funcionamiento.

Una única información (“El Día” 30.10.1975), artículo titulado “XI Encuentro de Cooperativas Escolares con Fervor Juvenil” anuncia la presencia de “35 escuelas cooperativas, de las cuales 20 son del interior”.

Los resultados de las consultas a algunos docentes coinciden en establecer que existirían en el país unas 80 cooperativas escolares de las cuales, la mitad, se encontrarían en el interior.

(1) R. Colombo, “Estudio...”, op. cit.

Reseña histórica

Aunque desde años atrás se localizan antecedentes (1926 - Proyecto sobre Cooperativas Escolares), puede establecerse que la iniciación y promoción de este tipo de cooperativas se ubica entre los años 1951 y 1954. Es cuando el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, por iniciativa de la Cooperativa de Consumo del Transporte, implanta un reglamento que dispone la organización de cooperativas escolares en 10 establecimientos de enseñanza. Esta medida, por razones que sería largo enumerar, no arrojó los resultados previstos.

En 1958, el mismo organismo rector de la enseñanza primaria del país, crea una Comisión Especial para supervisar todo el cooperativismo escolar. Esa Comisión se integra con representantes del propio Consejo y de distintas cooperativas de consumo de la capital.

En 1959 se sucede una experiencia interesante: comienza a funcionar una cooperativa escolar "piloto" en la escuela "Domingo F. Sarmiento" en la ciudad de Montevideo. Por su ejemplo y a su semejanza, desde este instante comienzan a organizarse cooperativas en todo el territorio nacional.

Con el fin de colaborar con la Comisión Especial, anteriormente descripta, se forma en 1966 una Subcomisión, la que integran destacados docentes del país especializados en la materia.

Así llegamos al año 1968 en el que se crea una Oficina Central del Cooperativismo Escolar —hoy inactiva— bajo dependencia de esa Comisión Especial que hemos citado, que tenía, entre otras actividades, la función de informar, promover, asesorar, brindar asistencia técnica, etc., a todas las cooperativas escolares que actúen en el Uruguay.

Legislación

El Uruguay no tiene una legislación especial para este tipo de cooperativas.

**URUGUAY
COOPERATIVAS
AGROINDUSTRIALES**

Uruguay – Cooperativas Agroindustriales

Reseña histórica

Como reseña histórica sobre este rubro de muy reciente creación, transcribimos el texto del Mensaje cursado por el Poder Ejecutivo que acompañara el correspondiente Proyecto de ley:

“PODER EJECUTIVO
Ministerio de Agricultura y Pesca
Ministerio de Justicia
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 16 de junio de 1978.

Señor Presidente del Consejo de Estado,
Dr. Don Hamlet Reyes.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de elevar a la consideración de ese Alto Cuerpo el proyecto de ley adjunto, de cooperativas agro-industriales.

En el momento actual, una serie de productos agropecuarios, especialmente granjeros, ven limitada su expansión porque la producción ha colmado el consumo nacional. Es por esto que el desarrollo del sector exige la apertura hacia el mercado externo, apertura que será más segura y amplia si la oferta se realiza con productos industrializados o semi-industrializados.

Esta industrialización será más eficiente si se logra integrar al productor, transformándolo además en industrial de su propia producción y finalmente en exportador. Esto es posible bajo fórmulas del sistema cooperativo aplicado en ciertas condiciones.

Las cooperativas agrarias regidas por la Ley N.º 10.008, a los efectos del cumplimiento de los objetivos de las cooperativas agro-industriales que se proyecta crear, encuentran una serie de obstáculos, a saber:

a) **Limitación de la responsabilidad patrimonial de los socios.** Al no integrarse a su cooperativa a través de un mayor compromiso económico con la misma, el socio, de hecho le resta apoyo, estabilidad y posibilidades de desarrollo. Esto disminuye el acceso al uso de créditos —por la limitación de las garantías— así como la accesibilidad a los beneficios de la Ley N.º 14.178 de fomento industrial.

b) **Carácter honorario de los cargos directivos.** Por el volumen de movimiento económico que se logra en una cooperativa agro-industrial, surge la necesidad de un Consejo Directivo con una gran dedicación honoraria y capacidad técnica en todo lo concerniente a gestión empresarial. Ante esto, el carácter honorario de los cargos directivos conspira contra el éxito de la gestión de los mismos.

c) **Dificultad de asociarse con otros tipos de sociedades de distinto régimen jurídico.** Esto hace que las cooperativas generalmente no tengan acceso a los siguientes elementos: capital, equipo, Know-how, mercado, financiamiento, técnicas de gestión, etc.

d) **Beneficios fiscales.** Los beneficios fiscales establecidos a las cooperativas no han producido el efecto promotor esperado, y se puede decir que a su amparo se puede dar una cobertura a la ineficiencia, fomentándose inversiones de una productividad relativa o crear el riesgo de un espíritu paternalista que inhibe o no exalta la iniciativa empresarial.

El presente proyecto de ley procura entonces superar los obstáculos señalados.

Se crean así las cooperativas agro-industriales como asociaciones de productores rurales que por su esfuerzo propio y ayuda mutua se constituyen con el objeto principal de industrializar los productos agropecuarios provenientes de ellos mismos. A dichos efectos podrán realizar todas o algunas de las operaciones concernientes a la producción, transformación, venta o exportación (artículos 1.º y 2.º).

La responsabilidad de los socios, tanto respecto de la sociedad como de terceros, se limitará al monto de su aporte. En algunos casos, además, a un monto suplementario y en otros podrá ser ilimitada, todo ello conforme a lo dispuesto en los estatutos (artículo 3.º).

El capital de la cooperativa será de naturaleza variable, fraccionado en partes sociales. Y el aporte y responsabilidad del socio productor estará en relación con su derecho y obligación a remitir materia prima a la cooperativa (artículo 4.º).

La cooperativa será administrada por una Asamblea General y un Consejo Directivo (artículo 11). La Asamblea General, integrada por todos los socios, actuará en sesiones ordinarias y extraordinarias (artículo 12). El Consejo Directivo, integrado con socios o no socios, pero asegurando una mayoría de socios, podrá ser rentado en la forma que lo establezcan los estatutos (artículo 13). Habrá asimismo una Comisión Fiscal (artículo 15) y el Consejo Directivo podrá nombrar bajo su dependencia, Juntas Ejecutivas, responsables de la ejecución de los presupuestos (artículo 14).

Estas cooperativas podrán asociarse entre sí o con otras personas de otra naturaleza jurídica, cuando sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social, previa autorización del Poder Ejecutivo (artículo 16).

Finalmente se entiende que el Estado sólo debe colaborar en la promoción de las cooperativas agro-industriales en los momentos críticos de la gestación, implementación y puesta en marcha, absteniéndose luego de otorgar más beneficios que los existentes para las demás empresas en general. Por consiguiente, si bien no gozarían de los beneficios fiscales de las cooperativas agrarias, el artículo 23 les asigna importantes beneficios que sin crear el riesgo de aniquilar el espíritu de empresa, las fomenta y apuntala en los momentos críticos señalados.

Las cooperativas agro-industriales, que tienen por objeto el procesamiento de la producción agraria, no solamente beneficiarían al productor al asegurarle la colocación de sus productos sobre la base de precios previamente convenidos, sino también son elementos con los cuales se pueden obtener ventajas para la economía nacional, tales como: a) integración vertical de los sectores primario, secundario y aún terciario de la economía; b) formación de áreas de desarrollo regionales en el medio rural.

Saluda al señor Presidente con su más alta consideración.

APARICIO MENDEZ

LUIS H. MEYER

FERNANDO BAYARDO BENGOA

VALENTIN ARISMENDI"

COOPERATIVAS AGROINDUSTRIALES

CAPITULO I

Artículo 1.º (Definición). — Las cooperativas agroindustriales de productores rurales son personas jurídicas que se constituyen con el objeto explicitado en el artículo 2.º.

Artículo 2.º (Objeto). — Tendrán por objeto principal la industrialización de los productos agropecuarios provenientes de los asociados. A tales efectos podrán realizar toda operación concerniente a su producción, transformación y comercialización en todos sus aspectos incluyendo la exportación.

Artículo 3.º (De la constitución). — Las cooperativas podrán válidamente constituirse mediante acta por duplicado, suscrita por los socios, con indicación de domicilio, ocupación y aporte, con transcripción de los estatutos sociales y la constancia de la instalación de la sociedad. Los estatutos serán presentados al Poder Ejecutivo para su aprobación. El original se archivará, y el duplicado, debidamente anotado, se devolverá para su inscripción en el Registro de Comercio, previa publicación en el Diario Oficial de una síntesis de los elementos fundamentales de los estatutos.

CAPITULO II

Artículo 4.º (Del capital). — El capital será de naturaleza variable, fraccionado en partes sociales, no pudiéndose limitar estatutariamente ni su monto ni el número de partes sociales que lo integran.

El aporte y la responsabilidad del socio productor debe estar en relación con su derecho y obligación a remitir materia prima a la cooperativa.

Artículo 5.º (De las partes sociales). — Una vez integradas, todas las partes sociales serán del mismo valor, que podrá ser reajustado de acuerdo a lo que determinen los estatutos. Cada socio tendrá solamente un voto, sea cual sea el número de partes sociales que posea. Los estatutos, no obstante, podrán establecer un sistema de voto calificado, con la finalidad de fomentar una mayor adhesión del socio al sistema cooperativo.

Artículo 6.º (Prohibiciones especiales). — Queda especialmente prohibido:

- 1) Fijar término de duración a la sociedad.
- 2) Acordar ventajas o privilegios a los iniciadores, fundadores y directores, ni preferencia a parte alguna del capital.
- 3) Remunerar en forma alguna a quienes aporten nuevos socios o coloquen partes sociales.
- 4) Establecer como condición de admisión a la sociedad la vinculación de los aspirantes con organizaciones religiosas, partidos políticos o agrupaciones por nacionalidades, así como efectuar todo tipo de propaganda de ideas políticas, religiosas, sociales o de nacionalidades.
- 5) Acordar a la sociedad la facultad de conceder créditos para el consumo.
- 6) Permitir a quienes no sean socios utilizar o beneficiarse de los servicios o bienes de la sociedad, salvo en casos de justificada necesidad y de interés zonal o nacional, dando cuenta de inmediato al Poder Ejecutivo.
- 7) Admitir como socios a quienes no tengan actividad en la explotación agropecuaria, la agricultura y sus derivados, o permitir que quienes no sean socios integren el Consejo Directivo, con la excepción prevista en el artículo 15. No obstante, podrán admitir como socios a otras cooperativas, instituciones públicas, asociaciones culturales y sociedades civiles, siempre que las mismas realicen idénticas actividades.
- 8) Elevar, en ningún caso, la cuota de entrada, sin perjuicio del reajuste que se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º.
- 9) Acordar a los socios salientes derecho individual alguno a las reservas sociales, cualquiera sea la causa de su retiro.

- 10) Acordar a los socios, en caso de liquidación, una suma que exceda el capital integrado y actualizado que hubieran aportado. El remanente, si lo hubiere, deberá ser entregado al Ministerio de Agricultura y Pesca con destino exclusivo al fomento cooperativo agropecuario.
- 11) Limitar la calidad de electores o elegibles a que tienen derecho todos los socios, con la única excepción de que no podrán desempeñar cargos electivos aquellos que fueran empleados en la sociedad.

CAPITULO III

Artículo 7.º (De la responsabilidad). — En lo relativo a la responsabilidad del socio, los estatutos deberán prever algunas de las siguientes situaciones:

- 1) Responsabilidad limitada al monto de la participación suscrita;
- 2) Suplemento de responsabilidad hasta un monto de veinte veces de la participación suscrita;
- 3) Responsabilidad ilimitada.

Toda modificación de los estatutos que suponga aumentar la responsabilidad de los socios, deberá aprobarse en Asamblea, convocada a esos efectos, por el voto conforme de los tres cuartos de los socios inscriptos en el registro.

Ninguna autoridad social podrá establecer limitaciones a la responsabilidad de los socios, una vez aprobados los estatutos.

Las cooperativas agroindustriales deberán usar en toda actividad social o publicitaria, junto a su denominación, el calificativo que corresponda a su grado de responsabilidad, utilizando alguna de estas locuciones: “Cooperativa Agroindustrial de Responsabilidad Limitada”, “Cooperativa Agroindustrial de Responsabilidad Suplementada”, o “Cooperativa Agroindustrial de Responsabilidad Ilimitada”.

La reforma estatutaria aprobada deberá ser publicada con arreglo a lo que establezca la reglamentación de esta Ley.

Artículo 8.º (Del ingreso y egreso). — Los estatutos establecerán las condiciones de admisión, cese o exclusión de los socios. La admisión podrá tener lugar en cualquier momento, a propuesta de dos socios. De acuerdo a lo que establezcan los estatutos no podrán ser aceptadas solicitudes de candidatos que no reúnan las condiciones previstas o por razones de orden moral, como así también por motivos circunstanciales relativos a la capacidad operativa de la sociedad.

Salvo disposición en contrario de los estatutos, los socios tendrán derecho a salir de la cooperativa al finalizar cada año social, dando aviso con treinta días de anticipación.

Los estatutos, sin embargo, podrán imponer a los socios la obligación de no retirarse antes de que transcurra cierto tiempo.

El plazo en cuestión se contará desde el ingreso, su máximo no podrá exceder de los cinco años y será renovable por el mismo período, salvo aviso previo con un mes de anticipación.

En el caso de modificación de la responsabilidad, los estatutos establecerán el plazo para que los socios disidentes puedan ejercer el derecho de recesión.

Artículo 9.º (De los derechos y obligaciones de los socios). — Los estatutos pueden conferir a los administradores el poder de rehusar los servicios de la sociedad a los asociados que contravengan las obligaciones reconocidas como esenciales por el estatuto, y especialmente en caso de fraude, haciéndose efectiva esta suspensión hasta la próxima asamblea de socios, la que resolverá en definitiva sobre su exclusión.

Los estatutos podrán imponer a los socios la obligación de enviar total o parcialmente su producción a la cooperativa. El derecho a remisión de un socio es permanente en tanto no se produzca un incumplimiento sancionable.

El aporte de producción del socio a la cooperativa supone el traspaso del dominio a favor de ésta, salvo que expresamente se convenga una consignación.

Los saldos deudores de los socios con la cooperativa constituyen título ejecutivo en favor de ésta. El saldo de la cuenta corriente del socio con la cooperativa, conformado expresa o tácitamente, será título ejecutivo bastante.

Los socios podrán obtener créditos, por intermedio de la sociedad, para la adquisición de insumos, equipos, máquinas, reproductores y pago de salarios, así como también adelantos sobre productos entregados o ya producidos y a cosechar, pero en todos los casos solamente hasta un máximo del 80 % (ochenta por ciento) de su valor.

Artículo 10.º (De la cesantía, exclusión o fallecimiento de un socio). — Los estatutos establecerán las causales de cesantía y exclusión de los socios, así como el derecho, las condiciones y plazos para el reembolso de los aportes que hubieren cubierto mientras integraron la cooperativa.

Los estatutos deben prever la circunstancia de que al fallecimiento de un socio, sus herederos puedan seguir remitiendo la producción que se estaba recibiendo del socio fallecido.

Artículo 11.º (De los socios menores de edad). — Los menores de más de dieciocho años podrán ingresar a las cooperativas sin autorización de sus padres y actuar en ellas como si fuesen mayores de edad.

Artículo 12.º (De la naturaleza de los aportes). — Los aportes de los socios podrán consistir no sólo en dinero sino también en especies, productos o trabajo personal, valores éstos que se estimarán, en cada caso, en partes sociales que los representen.

CAPITULO IV

Artículo 13.º (De la administración de la cooperativa). — La cooperativa será gobernada por la Asamblea General y administrada por un Consejo Directivo y controlada por la Comisión Fiscal.

Artículo 14.º (De las Asambleas).

- 1) De la Asamblea General. — La Asamblea General se compondrá de todos los socios y realizará sesiones ordinarias y extraordinarias.
- 2) De la Asamblea Ordinaria. — La Asamblea Ordinaria tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes a la revisión y certificación del balance por la Inspección General de Hacienda o al vencimiento del plazo establecido en el artículo 22.º para considerar el balance, la memoria, el informe de la Comisión Fiscal y los presupuestos, así como los demás asuntos que propongan el Consejo Directivo, la Comisión Fiscal o la décima parte de los socios. Sólo podrán tratarse asuntos que figuren en el Orden del Día. En esa Asamblea Ordinaria se elegirán, además, los integrantes del Consejo Directivo y Comisión Fiscal, por mayoría simple de votantes.
- 3) De la Asamblea Extraordinaria. — La Asamblea Extraordinaria tendrá lugar cada vez que sea convocada por el Consejo Directivo, la Comisión Fiscal, o la décima parte de los socios. Solamente podrán tratarse en ella asuntos que figuren en la convocatoria.
- 4) De las convocatorias. — Las asambleas deberán convocarse con veinte días de anticipación mediante aviso personal a todos los socios o por otros medios de publicidad que establezcan los estatutos. Sesionarán a la primera citación si la asistencia superare la mitad de los socios. En segunda citación, que deberá efectuarse con un intervalo mínimo de dos horas, lo harán con cualquier número de asistentes. En todos los casos, las decisiones se tomarán por simple mayoría.
- 5) De las representaciones. — Los socios podrán hacerse representar por otros socios, mediante carta poder. Cada socio no podrá representar, en la Asamblea General, a más de dos socios.
- 6) Cuando el número de socios lo justifique, la Asamblea podrá ser sustituida por representantes o delegados de los socios, elegidos en las condiciones que determinarán los estatutos.

Artículo 15.º (Del Consejo Directivo). — El Consejo Directivo ejercerá la administración de la cooperativa y podrá integrarse con una minoría de no socios. En ese caso, no será aplicable lo dispuesto por el numeral 7 del

artículo 6.º. El número de integrantes será impar con un mínimo de tres y un máximo de nueve. Los Directores podrán ser remunerados de acuerdo con lo que determinen los estatutos.

Los miembros del Consejo durarán dos años en su función. El Consejo se renovará parcialmente cada año, en la forma que determinen los estatutos.

Artículo 16.º — El Consejo Directivo podrá designar Juntas Ejecutivas honorarias responsables de la ejecución de los presupuestos. Dependerán del Consejo Directivo y sus competencias y funciones serán establecidas por los estatutos.

Artículo 17.º (De la Comisión Fiscal). — Se compondrá de tres miembros titulares y tres suplentes, cuyo mandato durará dos años. Sus cometidos serán determinados en los estatutos.

La Comisión Fiscal, a los efectos de su cometido, podrá requerir los servicios de una auditoría de gestión externa, cuyos informes serán entregados a la misma.

CAPITULO V

Artículo 18.º (De la ampliación y asociación). — Las sociedades cooperativas agroindustriales podrán ampliar su objeto y fusionarse con otras cooperativas por decisión de la Asamblea General, adoptada por mayoría de votos, debiendo figurar el asunto en el Orden del Día. En la misma forma podrán asociarse entre sí o federarse para constituir una cooperativa de cooperativas (cooperativa de segundo grado) y hacer operaciones en común, según los principios establecidos en esta ley. Las cooperativas agroindustriales podrán asociarse con personas de otro carácter jurídico, a condición de que ello sea conveniente para cumplir con su objeto social y con autorización previa del Poder Ejecutivo.

Artículo 19.º (De la emisión de obligaciones). — Las cooperativas que estén autorizadas para ello por los estatutos, podrán contraer préstamos emitiendo obligaciones hasta un máximo de la mitad de su capital efectivo y realizado, conforme al último balance y siempre que mediere al efecto autorización del Poder Ejecutivo, quien podrá requerir para su pronunciamiento todas las informaciones y asesoramientos que crea del caso.

Artículo 20.º (De la distribución de utilidades). — De las utilidades realizadas y líquidas de cada Ejercicio, se destinará el 15 % (quince por ciento) a la constitución de un fondo de reserva hasta que éste iguale el capital efectivo actualizado. La imputación se reducirá al 10 % (diez por ciento) a partir de ese momento y podrá cesar al ser triplicado el capital. Un mínimo del 60 % (sesenta por ciento) de las utilidades deberá distribuirse proporcionalmente entre los socios, de acuerdo a las actividades mantenidas con la sociedad, según lo determinen los estatutos.

CAPITULO VI

Artículo 21.º (De la protección al nombre). — Prohíbese el uso de la expresión "Cooperativa Agroindustrial" y toda otra similar, para designar a sociedades o empresas que se constituyan con posterioridad a la fecha de promulgación de la presente Ley, que no se ajustaren a los términos de la misma.

Idéntica prohibición regirá para los actos y contratos que celebren dichas sociedades y empresas, en el caso descrito en el inciso anterior.

La violación de esta prohibición será penada con multa de hasta un 10 % (diez por ciento) de su capital integrado.

Artículo 22.º (De la fiscalización). — La Inspección General de Hacienda tendrá el control público de las cooperativas que por esta Ley se crean, las que están obligadas a presentarle anualmente sus balances, dentro de los tres meses siguientes al cierre del Ejercicio social para su revisión y certificación. La Inspección General de Hacienda informará a la cooperativa sobre el juicio que le merezca su actuación, formulando todas las críticas y observaciones que crea pertinentes y analizando su gestión. El Consejo Directivo deberá informar a la Asamblea de Socios sobre dichos juicios y observaciones. La Inspección General de Hacienda verificará los balances de las cooperativas en un plazo no mayor de sesenta días a partir de su presentación. Vencido el término, la cooperativa podrá reiterar la solicitud de verificación ante el organismo citado, que dispondrá de treinta días para expedirse. Transcurrido este último plazo sin que haya recaído el informe respectivo, la cooperativa quedará habilitada para tratar su balance.

Artículo 23.º (De los beneficios y privilegios). — Las cooperativas agroindustriales gozarán de los siguientes beneficios y privilegios:

- 1) Estarán exentas durante los primeros cinco años en sus gestiones judiciales, del pago de tributos y timbres, salvo cuando fueren vencidas en juicio y condenadas a abonar dichas prestaciones por la sentencia definitiva.
- 2) Serán gratuitas todas las gestiones ante los organismos públicos a que se refiere la segunda parte del artículo 3.º.
- 3) Gozarán de un tratamiento preferencial en la tasa de interés y condiciones de los préstamos, para la obtención de capital de trabajo y construcción de locales, equipamiento e instalaciones, por parte de los organismos oficiales de crédito.
- 4) El Estado, por intermedio de sus organismos, deberá facilitar los medios y conceder todos los beneficios posibles para la exportación directa de los productos de las cooperativas agroindustriales.
- 5) Podrán hacer uso de la asistencia crediticia establecida en el artículo 6.º de la Ley N.º 14.178, de 28 de marzo de 1974, sin las limitaciones porcentuales allí indicadas.

- 6) El Banco de Seguros del Estado podrá otorgar un tratamiento preferencial a las cooperativas agroindustriales en lo que se refiere a la tarifa aplicable a los seguros de fianza que emita, sujetos a las condiciones técnicamente exigibles en la actividad aseguradora para este tipo de operaciones.

CAPITULO VII

Artículo 24.º (Causas de la disolución). — La cooperativa se disolverá:

- 1) Por terminación del objeto para el que fue creada o por imposibilidad de cumplir sus fines.
- 2) Por resolución de la Asamblea Extraordinaria convocada especialmente a este objeto o por fusión con otra sociedad y por mayoría absoluta de socios.

En ambos casos la disolución deberá acordarse por mayoría absoluta del total de componentes del cuerpo social que represente por lo menos los tres cuartos del capital integrado.

En primera citación, la Asamblea Extraordinaria no podrá resolver sin la presencia de la mayoría que acaba de mencionarse. En segunda citación, que deberá efectuarse con un intervalo mínimo de dos horas, podrá sesionar cualquiera sea el número de asistentes y adoptará decisión por simple mayoría de presentes.

- 3) En caso de quiebra de la sociedad, siempre que no se haya acordado un concordato o cuando éste haya sido rechazado.
- 4) A propuesta del Poder Ejecutivo, por la autoridad judicial que corresponda.

CAPITULO VIII

Artículo 25.º (Del fomento y propaganda). — El Poder Ejecutivo fomentará la formación de cooperativas agroindustriales y dispondrá la realización de una intensa propaganda a este fin, en los centros rurales del país.

Artículo 26.º (De la reglamentación). — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.

Artículo 27.º (Disposición transitoria). — Las Cooperativas Agropecuarias Limitadas constituidas con arreglo a lo dispuesto por la Ley N.º 10.008, de 5 de abril de 1941, que reformen sus estatutos adaptándolos a las normas de la presente Ley, podrán reevaluar el valor de sus partes sociales ya integradas, de acuerdo a lo que determinen sus estatutos.

Artículo 28.º — Comuníquese, etc.

Setiembre 12/1978

**URUGUAY
LEGISLACION**

Uruguay – Legislación

Legislación

Las cooperativas en el mundo merecen distintos tipos de legislación. Algunos países se han inclinado por el establecimiento de una ley general, única, que regla la actividad de toda clase de cooperativas; otros cuentan con normas múltiples aplicables a cada tipo de sociedad en particular.

Uruguay se afilia a esta última posición. No cuenta con una ley general única y cada sector cooperativo, como lo establecemos en cada caso, se rige por normas propias, casi siempre diferentes de las demás.

No existe igual criterio en establecer a ciencia cierta cuál de los sistemas es más eficiente. Algunos hechos muestran ventajas en la utilización de una sola ley, otros, en cambio, lo manifiestan en la pluralidad.

De cualquier forma el hecho es admisible en sus diferentes figuras.

La 6.^a Conferencia de Estados Americanos, miembros de la CIT (La Habana, setiembre de 1956) resolvió, con muy amplio criterio en lo que concierne con la legislación cooperativa, dándole preferencia a otros aspectos sobre lo que se relacione al tipo de legislación a utilizarse:

“La legislación sobre cooperativas, ya sea que revista la forma de un verdadero código con sesiones especiales dedicadas a cada uno de los tipos de cooperativas, de una ley básica en la que se defina la condición general de las cooperativas o de una serie de leyes especiales sobre los diferentes tipos de cooperativas, separadamente, debería contener una definición apropiada, de las características especiales de las cooperativas; estas disposiciones deberían ser lo suficientemente flexibles, por una parte, como para incluir todos los tipos de cooperativas y lo suficientemente limitadas, por otra parte, como para excluir a las pseudo cooperativas.

Debería, preferentemente, estar enteramente separada de la legislación referente a otras cuestiones, tales como las mercantiles o laborales y la terminología empleada debería reflejar las características esenciales de las cooperativas, a fin de evitar cualquier confusión entre las mismas y otras formas de empresas o asociaciones.

La preparación de la legislación sobre cooperativas se vería facilitada si estuviese precedida, siempre que fuese posible, por un examen de las

condiciones económicas, sociales y política existentes en el país, del funcionamiento de cualquier legislación de cooperativas ya vigente y de la legislación de cooperativas de otros países.”

En el país la legislación determina que la cooperativa es un sistema previsto, aceptado y especialmente reglamentado.

Que las actividades que admiten una organización cooperativa, son, según las distintas leyes: la agropecuaria, la industria, el consumo, la producción, la vivienda y el ahorro y crédito.

A continuación transcribimos las principales disposiciones legales sobre el particular.

ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS

Senado: 25.^a Sesión (Extraordinaria)
29.5.1940.

Cámara de Representantes: 3.^a Sesión
(Continuación) 24.3.1941.
3.^a Ses. (Continuación) 25.3.1941.

Ley N.º 10.008

“COOPERATIVAS AGRARIAS LIMITADAS”

**SE FIJAN DISPOSICIONES PARA LA CONSTITUCION Y EL
FUNCIONAMIENTO**

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Sólo podrán acompañar a su razón social la designación “Cooperativa Agropecuaria Limitada” las sociedades que se constituyan de conformidad a las disposiciones de la presente ley, las que se considerarán comerciales.

Art. 2.º Deberán tener por objeto efectuar o facilitar todas o algunas de las operaciones concernientes a la producción, transformación, conservación, venta o exportación de productos provenientes exclusivamente de la explotación realizada en común o individualmente por los asociados, de la ganadería o agricultura en sus formas diversas. A dicho efecto, podrá entrar entre sus fines: la adquisición y empleo de máquinas, instrumentos y demás implementos propios para la explotación, semillas, reproductores y, en general, la realización de todos los actos propios para la mejor realización de las operaciones sociales, como ser la adquisición de tierras y edificios para aprovechamiento en común, fraccionamiento de tierras para vender a los asociados, construcción de viviendas higiénicas para los mismos, y la realización de obras de interés colectivo, como ser silos, graneros, depósitos, galpones de almacenamiento, cámaras frigoríficas, usinas de transformación, lavaderos de lanas y todas aquellas instalaciones precisas para el mejor desempeño de su objeto o el mejoramiento de las condiciones de trabajo.

Art. 3.º Las sociedades se constituirán en forma que la responsabilidad individual del socio, tanto respecto de la sociedad como de los acreedores de ella quede limitada al monto de su aporte, y deberá usar en todos los actos y en las oportunidades en que divulgue, publique o haga visible su

razón social, conjuntamente con esta última, la calificación "Cooperativa Agropecuaria Limitada".

Art. 4.º El capital será de naturaleza variable, fraccionado en partes sociales de un valor unitario no superior a trescientos pesos, no pudiéndose limitar estatutariamente ni el monto del capital ni el número de partes sociales que lo integrarán.

Art. 5.º Las partes sociales serán nominativas e indivisibles, no pudiendo transmitirse sino a personas que reúnan la calidad prevista por los Estatutos para ser socios y con acuerdo del Consejo Directivo.

Art. 6.º Todas las partes sociales, una vez integradas, serán del mismo valor, y cada socio tendrá solamente un voto, sea cual fuere el número de partes sociales que posea.

Art. 7.º Queda especialmente prohibido:

- a) Fijar término de duración a la sociedad.
- b) Acordar ventajas o privilegios a los iniciadores, fundadores y directores, ni preferencia a parte alguna del capital.
- c) Remunerar con comisión o en otra forma a quien aporte nuevos socios o coloque partes sociales.
- d) Poner como condición de admisión a la sociedad la vinculación de los aspirantes con organizaciones religiosas, partidos políticos o agrupaciones por nacionalidades y deberá estatutariamente establecerse la prohibición a la institución de efectuar toda propaganda directa o indirecta o accesorias de ideas políticas, religiosas, sociales o de nacionalidades.
- e) Acordar a la sociedad la facultad de conceder créditos para el consumo. Podrán, en cambio, concederse a los asociados créditos para la adquisición, por intermedio de la sociedad, de instrumentos, máquinas, útiles, semillas y reproductores, pago de salarios, materiales de trabajo y artículos alimenticios destinados al personal que trabaja en la explotación, así como también adelantos sobre frutos entregados o ya producidos y a recolectar, pero en todos los casos solamente hasta un máximo del 80 % de su valor.
- f) Permitir a quienes no sean socios utilizar o beneficiarse en forma alguna de los servicios o bienes de la sociedad.
- g) Realizar por la sociedad operaciones de acopio o especulación.
- h) Admitir como socios a quienes no tengan, como medio de vida, la explotación de la ganadería o agricultura o derivados, o permitir que quienes no sean socios integren el Consejo Directivo, con la excepción prevista en el artículo 18.
- i) Elevar la cuota de entrada, que eventualmente pudieran establecer los estatutos y que deberá ser siempre moderada, a título de compensación por las reservas sociales.

- j) Acordar a los socios salientes derecho individual alguno a las reservas sociales, cualquiera sea la causa de su retiro.
- k) Acordar a los socios, en caso de liquidación, una suma que exceda al capital efectivo que hubieran aportado. El remanente, si lo hubiere, deberá ser entregado al Ministerio de Ganadería y Agricultura con destino exclusivo al fomento cooperativo agropecuario.
- l) Limitar la calidad de electores o elegibles a que tienen derecho todos los socios, con la única excepción de que no podrán desempeñar cargos electivos aquellos que fueran empleados en la sociedad.

Art. 8.º Los estatutos expresarán las condiciones de admisión, cese o exclusión de los socios. La admisión podrá tener lugar en cualquier tiempo, a propuesta de dos socios y aceptándose por el Consejo Directivo. Podrán ser rechazados solamente si no reunieran las condiciones previstas en los Estatutos o por exigencias de orden moral.

Los socios tienen, en principio, el derecho de salir de la sociedad, si otra cosa no dispusieren los Estatutos, al finalizar cada año social dando aviso con diez días de anticipación. Los Estatutos podrán imponer, sin embargo, a los socios la obligación de no retirarse antes de la expiración de un cierto plazo contado desde su ingreso, que no podrá nunca exceder de cinco años, renovable si no hay aviso previo con un mes de anticipación.

Los Estatutos pueden conferir a los administradores el poder de rehusar los servicios de la sociedad a los asociados que contravengan a las obligaciones reconocidas como esenciales por el Estatuto, y, especialmente, en caso de fraude, haciéndose efectiva esta suspensión hasta la próxima asamblea de socios, la que resolverá en definitiva sobre su exclusión.

Art. 9.º En los casos de fallecimiento, cesantía o exclusión, cuyas condiciones determinarán para los dos últimos casos los Estatutos, se establecerán las condiciones y plazos para el reembolso al socio saliente o a sus herederos o legatarios del importe de las partes sociales que hubieren cubierto, el que, salvo disposición en contrario, se efectuará al finalizar el año social y nunca por plazo mayor de dos años.

Art. 10.º Los menores de más de 18 años y las mujeres casadas pueden ingresar a las cooperativas sin autorización paterna ni marital y disponer por sí solos de su haber en ellas.

Art. 11.º Las autoridades de la sociedad podrán ordenar en cualquier momento el retiro del capital a los socios con más número de acciones, y si todos tuvieren igual número se hará a prorrata, pero en ningún caso podrá llegarse por esa vía a la exclusión de un socio.

Art. 12.º Los aportes de los socios podrán consistir no sólo en dinero sino también en mercaderías, productos o trabajo personal, valores éstos que se estimarán, en cada caso, en partes sociales que los representen.

Art. 13.º La sociedad será gobernada por la Asamblea General y un Consejo Directivo.

Art. 14.º La Asamblea General se compondrá de todos los socios y realizará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias tendrán lugar dentro de los tres meses del cierre del ejercicio social para considerar balances, inventarios y memorias que debe presentar el Consejo Directivo, y elegirán por simple mayoría de votos —si los Estatutos no señalaran otro sistema— los socios que integrarán el Consejo Directivo cuya duración no podrá exceder de dos años y que se renovará parcialmente. Nombrarán asimismo una Comisión Fiscal compuesta por tres socios.

Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cada vez que la Asamblea sea convocada por el Consejo Directivo, la Comisión Fiscal o la décima parte de los socios y solamente podrán tratarse en la misma los asuntos que figuren en la convocatoria.

Art. 15.º Las Asambleas deberán convocarse con veinte días de anticipación, mediante aviso personal o por correo a todos los socios, sin perjuicio de otros medios de publicidad que establezcan los Estatutos y sesionarán en la primera citación si sobrepasara la asistencia a la mitad de los socios. En segunda citación, que deberá ser con intervalo mínimo de diez días, sesionará con cualquier número de asistentes y resolverá por simple mayoría.

Art. 16.º Los socios podrán hacerse representar con una carta poder por otro socio, pero un socio no puede representar en la Asamblea a más de dos socios.

Art. 17.º Cuando el número de socios llegue a mil quinientos, la Asamblea será sustituida por otra de delegados elegidos en asambleas primarias en las condiciones que determinen los Estatutos.

Art. 18.º El Consejo Directivo se compondrá de un mínimo de cinco miembros, ejercerá la administración de la sociedad, y, si los Estatutos lo autorizaran, podrá ser integrado por un profesional que aunque no reúna las calidades requeridas para ser socio, tenga por su título competencia en las materias que son objeto de la sociedad.

Art. 19.º Las sociedades podrán ampliar su objeto y fusionarse con otra u otras de la misma naturaleza por el voto de la mayoría de la Asamblea Ordinaria, debiendo figurar el asunto en la Orden del Día. En la misma forma podrán asociarse entre sí o federarse las cooperativas para constituir una cooperativa de cooperativas y hacer operaciones en común, según los principios establecidos en esta ley.

Art. 20.º Las sociedades podrán válidamente constituirse mediante acta por duplicado suscripta por todos los socios, con indicación de sus domicilios, ocupación y aporte, con transcripción de los Estatutos sociales y la constancia de la instalación de la sociedad. Dichos recaudos, con la constancia de depósito bancario a la orden de la sociedad equivalente a la décima parte del capital suscripto, o del aporte de bienes equivalentes a juicio del Ministerio de Ganadería y Agricultura, serán presentados a éste, quien, si la sociedad se ajusta a los preceptos legales, dispondrá su ins-

cripeición en un registro que será llevado por la Sección "Registro, Fomento e Inspección de Cooperativas Agropecuarias" que creará al efecto. Archivando un original, el Ministerio devolverá el otro debidamente anotado, el que será inscripto en el Registro de Comercio previa publicación justificada en el "Diario Oficial" de una síntesis de los elementos fundamentales de los Estatutos que al efecto entregará el Ministerio a los interesados.

Art. 21.º Las sociedades que estén autorizadas para ello por los Estatutos podrán contraer préstamos emitiendo obligaciones hasta un máximo de la mitad de su capital efectivo y realizado conforme al último balance, y siempre que mediare al efecto autorización del Ministerio de Ganadería y Agricultura quien podrá requerir, para su pronunciamiento, todas las informaciones y asesoramientos que crea del caso.

Art. 22.º Si los Estatutos lo autorizaren, se podrá servir sobre las partes sociales, con exclusión de la primera de cada socio, un interés tomado de las utilidades realizadas y líquidas que no podrá nunca exceder del interés efectivo que reditúan los títulos hipotecarios de la serie abierta.

Art. 23.º Del remanente de las utilidades realizadas y líquidas de cada ejercicio, una vez pagado el interés a que se refiere el artículo precedente, se destinará el quince por ciento (15 %) a la constitución de un fondo de reserva hasta que éste iguale al capital, reduciéndose al diez por ciento (10 %) a partir de ese momento y cesando al ser triplicado el capital. El remanente hasta un mínimo del sesenta por ciento (60 %) deberá distribuirse entre los socios proporcionalmente al trabajo efectuado por cada uno y al monto de operaciones con la sociedad, en la forma como lo prevean y determinen los Estatutos.

Art. 24.º La sociedad podrá disolverse:

- a) Por terminación del objeto para el que fue creada.
- b) Por resolución de la Asamblea extraordinaria convocada especialmente a ese objeto o por fusión con otra sociedad y por mayoría absoluta de socios.
- c) Por imposibilidad de llenar su objeto.
- d) Por perder el setenta y cinco por ciento (75 %) del capital suscrito.
- e) Por llegar la sociedad al estado de quiebra.
- f) A solicitud del Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros, a propuesta fundada del Ministerio de Ganadería y Agricultura y por la autoridad judicial que corresponda.

Art. 25.º Queda prohibido el uso de la expresión "Cooperativa Agropecuaria Limitada" y toda otra similar o derivada en el nombre o actos de cualquier sociedad o empresa posterior a la fecha de promulgación de la presente ley, si no se ajustare a los términos de la misma. La violación de esta prohibición será penada con multa de quinientos pesos (\$ 500.00) a mil pesos (\$ 1.000.00), la que será aplicada por el Ministerio de Ganadería

y Agricultura por la vía administrativa, con recurso dentro de los diez días de la notificación, ante el Juez de Paz correspondiente si fuere de los del artículo 81 del Código de Organización de los Tribunales (ley número 3164), o el Juez Letrado de Instancia en los demás casos.

Si al vencer el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que la aplicación de la multa se hiciere definitiva, la sociedad no hubiere suprimido el uso indebido, se decretará la clausura del establecimiento y sus dependencias en la misma forma y con el mismo recurso, manteniéndose la medida hasta que se regularice la situación.

Las sociedades que actualmente existan con uso de la citada expresión legal, gozarán del plazo de seis meses para ajustarse a la misma, so pena de incurrir en las sanciones antedichas.

Art. 26.º El Ministerio de Ganadería y Agricultura tendrá, sin perjuicio del asesoramiento técnico de la Inspección de Bancos y Sociedades Anónimas, el contralor público de las sociedades que por esta ley se autorizan, debiendo revisar y certificar anualmente sus balances, que obligatoriamente les serán sometidos, informando a las mismas sobre el juicio que le merezca su gestión y formulando todas las críticas y observaciones que crea pertinentes, analizando su gestión. El Consejo Directivo deberá informar siempre a la Asamblea de socios sobre dichos juicios y observaciones.

Art. 27.º Las sociedades autorizadas por esta ley gozarán de los siguientes beneficios y privilegios:

- a) Actuarán en todas sus gestiones administrativas y judiciales en papel simple, sin perjuicio de reponer sellado y pagar las costas en estas últimas cuando fueren vencidas en juicio y así lo dispusiere la sentencia definitiva.
- b) Hasta que su capital llegue a quince mil pesos (\$ 15.000.00) estarán exentas de todo impuesto directo o indirecto o gravamen y, sobrepasado ese límite, solamente el cincuenta por ciento (50 %) de los mismos.
- c) Serán gratuitas todas las gestiones de constitución, publicaciones e inscripción previstas en el artículo 19.
- d) Las partes sociales se computarán, a los efectos de los impuestos de herencia, por la mitad de su valor, estando excluida de toda imposición la que fuere única de propiedad del causante, según certificación de la sociedad.
- e) Gozarán de parte de los organismos oficiales de crédito, de un tratamiento preferencial en la tasa de interés y en los préstamos para la construcción de locales e instalaciones, así como en las operaciones de fraccionamiento y loteo de tierras y construcciones para casa-habitación que reúnan condiciones de higiene.
- f) El Estado, por intermedio de sus organismos, deberá facilitar los medios y conceder todos los beneficios posibles para la exportación directa de los productos por las sociedades, los cuales estarán exonerados de todo impuesto a la exportación creada o por crearse.

Art. 28.º En todo aquello no previsto por la presente ley, o sus Estatutos, se aplicarán, en cuanto sean compatibles, las disposiciones vigentes para las sociedades anónimas.

Art. 29.º El Poder Ejecutivo fomentará la formación de Cooperativas Agropecuarias y dispondrá la realización de una intensa propaganda, a este fin, en los centros rurales del país.

Art. 30.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 31.º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 32.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 25 de marzo de 1941.

EUCLIDES SOSA AGUIAR,

Presidente

Arturo Miranda,

Secretario

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.

Montevideo, Abril 5 de 1941.

Cúmplase, acúscese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes.

BALDOMIR,

RAMON F. BADO.

REGISTRO DE FOMENTO E INSPECCION DE COOPERATIVAS AGROPECUARIAS

SE CREA DENTRO DE LA DIRECCION DE AGRONOMIA Y SE REGLAMENTAN SUS FUNCIONES

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.

Montevideo, Julio 16 de 1941.

Vista la ley número 10.008, de fecha 5 de Abril de 1941, autorizando el funcionamiento de Cooperativas Agropecuarias.

Atento a la necesidad de reglamentar dicho texto legislativo,

El Presidente de la República

DECRETA:

SECCION I

De la Sección "Registro, Fomento e Inspección de Cooperativas"

Artículo 1.º Créase, como dependencia de "Economía y Estadística Agraria" de la Dirección de Agronomía, la Sección "Registro, Fomento e Inspección de Cooperativas Agropecuarias", con los cometidos que establecen la citada ley número 10.008 y la presente reglamentación.

Art. 2.º Dichos cometidos serán:

- a) divulgar, profusa y convenientemente, el texto y disposiciones complementarias de la ley que se reglamenta;
- b) fomentar la creación de nuevas sociedades cooperativas, y propender al progreso y desarrollo de las existentes;
- c) asesorar a los interesados, evacuar todas las consultas que se le formulen respecto a la constitución y funcionamiento de sociedades cooperativas, informar sobre la materia y proceder al examen de los estatutos sociales y sus eventuales modificaciones, con anterioridad al Registro;
- d) vigilar el funcionamiento de las cooperativas, dando cuenta al Ministerio de Ganadería y Agricultura en los casos de violación de la

ley o de los reglamentos, así como en cualquier otro de desconocimiento de las disposiciones estatutarias; y

- e) juntamente con la Inspección de Bancos y Sociedades Anónimas, verificar anualmente los balances que le sean presentados, analizando la gestión de las cooperativas, y formulando las observaciones y críticas que crea convenientes.

Art. 3.º Cométese, en especial, a la misma Sección, la necesaria vigilancia para hacer efectivas las prohibiciones que establece el artículo 7.º de la ley que se reglamenta, a cuyo efecto formulará las denuncias del caso ante el Ministerio de Ganadería y Agricultura, constatada la infracción de que se tratare.

SECCION II

De los requisitos para el goce de diferentes beneficios

Artículo 4.º Las sociedades cooperativas que desearan ampararse a la facultad concedida por el inciso e) del artículo 7.º de la ley que se reglamenta (concesión de créditos para la adquisición de artículos alimenticios destinados al personal que trabaja en la explotación), deberán declarar, trimestralmente y por anticipado, las adquisiciones que se propusieren realizar, las que serán pasadas a conocimiento y resolución de la Sección "Registro, Fomento e Inspección de Cooperativas Agropecuarias".

Art. 5.º La mencionada Sección concederá la autorización que se solicite, siempre que previamente hubiere constatado que el monto de las adquisiciones guardan discreta relación con las necesidades del giro.

Art. 6.º Declárase preceptivo el asesoramiento de la Inspección de Hacienda en las autorizaciones que, para la contratación de préstamos, conceda el Ministerio de Ganadería y Agricultura de acuerdo con el artículo 21 de la ley que se reglamenta.

Art. 7.º Al efecto de obtener el tratamiento preferencial por parte de los institutos oficiales de crédito, de que trata el artículo 27, inciso e) de la ley número 10.008, los interesados deberán presentar a la aprobación de la Sección "Registro, Fomento e Inspección de Cooperativas Agropecuarias", todos los antecedentes, planos y memorias de la construcción de edificios o los relacionados con la adquisición de tierras proyectada, sin cuyo requisito no se dará curso a la gestión.

Art. 8.º La exoneración de derechos a la exportación concedida por el artículo 27 inciso f) de la ley que se reglamenta, será concedida mediante autorización expresa, otorgada en cada caso por el Ministerio de Ganadería y Agricultura, previo informe de la Sección respectiva, y aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º Al informar las referidas gestiones, la Sección "Registro, Fomento e Inspección de Cooperativas Agropecuarias" cuidará, especialmen-

te, que los productos a exportarse y su monto, sea el resultado real de la actividad de la Cooperativa, y que su cantidad no exceda de la capacidad de producción de la misma, debiendo sugerir, asimismo, todas las medidas a adoptarse a fin de evitar que el goce del beneficio legal importe una disminución ilegítima de la renta fiscal.

SECCION III

De las Asambleas

Artículo 10.º Siempre que los estatutos no lo dispusieren de otro modo, todo pedido de asamblea formulado por los socios deberá ser resuelto por el Directorio dentro de los quince días de presentado.

Si aquél no tomase en consideración la solicitud, o la negase infundadamente, los interesados podrán recurrir a la Sección “Registro, Fomento e Inspección de Cooperativas Agropecuarias”, la que estudiará la denuncia, y si la encontrare justa, hará saber al Directorio que deberá proceder a la convocatoria de la asamblea dentro del término de tres días. Si la convocatoria no se realizara, la Sección referida la practicará por sí, siendo de cargo de la sociedad los gastos necesarios.

Al efecto dispuesto por el apartado anterior, no servirá de excusa legítima la falta de personal o medios para comprobar la autenticidad de las firmas de los solicitantes. Producida dicha circunstancia, o cualquier otra que significara una dilatoria injusta —a juicio de la misma Sección— ésta podrá disponer una inspección inmediata de la Cooperativa para la adopción de las medidas que correspondan, con el propósito de normalizar su actuación.

Art. 11.º La Sección “Registro, Fomento e Inspección de Cooperativas Agropecuarias” podrá designar un delegado para que asista —en su representación— a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la asamblea general de las sociedades cooperativas.

Dicho delegado tendrá voz, pero no voto, en las deliberaciones de las mencionadas asambleas, debiendo dar cuenta, por escrito, a la Sección respectiva, de lo tratado y acordado en la reunión.

Art. 12.º Al efecto del artículo anterior, el Consejo Directivo, con 20 días de anticipación, hará conocer a la Sección referida la fecha y hora de la asamblea, y los temas que han de tratarse en la misma.

SECCION IV

Del régimen de Inspección

Artículo 13.º A los efectos de las funciones de vigilancia que establece el artículo 2.º inciso d), la Sección podrá proceder al examen de los libros y actividad de la Cooperativa, y sus conclusiones serán puestas en

conocimiento del Ministerio, aconsejando las medidas pertinentes, cuando hayan sido infructuosas las gestiones directas que hubiera realizado para obtener la corrección de las deficiencias que observare.

Art. 14.º Siempre que el Consejo Directivo de una sociedad cooperativa, comprendida en la ley que se reglamenta obstaculizare la tarea inspectiva de la Sección que crea el artículo 1.º, u ocultare datos útiles para el establecimiento de la situación real de su patrimonio, sus titulares serán pasibles de una multa que oscilará entre \$ 50.00 y \$ 500.00, según la gravedad de la infracción que apreciara en definitiva el Ministerio de Ganadería y Agricultura.

La sanción de que se trata, no alcanzará a aquellos directores que hubieren hecho constar en actas —debidamente— su discordia, o justificaren —fehacientemente— que de ningún modo participaron en la actuación sancionada.

Art. 15.º La ampliación del cometido u objeto social, y la fusión de cooperativas, autorizadas por el artículo 19 de la ley que se reglamenta, sólo tendrá lugar previos el informe de la Sección "Registro, Fomento e Inspección de Cooperativas Agropecuarias", y la aprobación —en cada caso— del Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Art. 16.º Autorizadas la ampliación o la fusión referidas en el artículo anterior, se harán las inscripciones del caso en el correspondiente registro, con las mismas formalidades y por el mismo procedimiento para su constitución.

Art. 17.º A los efectos de la revisión y certificación de los balances anuales, el Consejo Directivo los someterá a la aprobación de la Inspección de Hacienda con dos meses de anticipación a la fecha de la reunión de la Asamblea en que aquéllos deban ser considerados.

Art. 18.º Decretada la clausura del establecimiento cooperativo, de acuerdo con lo que prescribe el inciso 2.º del artículo 25, la Inspección General de Hacienda designará de su seno, el funcionario que deberá actuar en carácter de interventor y con el cometido exclusivo de concluir o finalizar las operaciones en curso.

La función del Interventor deberá quedar terminada en el plazo de noventa días, sin perjuicio de las prórrogas que podrá conceder el Ministerio de Ganadería y Agricultura en casos debidamente justificados.

Vencido dicho plazo, o sus prórrogas, se procederá de conformidad a lo dispuesto por el artículo 24 inciso f) de la ley que se reglamenta.

SECCION V

Disposiciones varias

Artículo 19.º El producido de las multas, que se aplicará en virtud de lo dispuesto por el artículo 14, aumentará el fondo que se crea por el artículo 25 de la presente reglamentación.

Art. 20.º Le será retirada la autorización para funcionar, cancelándose la correspondiente inscripción en el Registro, a toda sociedad que entre o deba entrar en estado de liquidación, o cuya disolución hubiere sido dispuesta por la asamblea, o exigida de conformidad a las leyes.

Art. 21.º Toda sociedad autorizada está en el deber de comunicar a la Sección “Registro, Fomento e Inspección de Cooperativas Agropecuarias”, la sede de sus oficinas —así como todo cambio de las mismas— dentro del plazo de quince días de hallarse definitivamente constituida, o de producido cualquier traslado de aquéllas.

Art. 22.º En los casos que los estatutos estipularen términos mínimos de permanencia de los asociados en la cooperativa (artículo 8.º, segundo apartado, del inciso 2.º, ley número 10.008), la renovación del término de adhesión por falta de aviso previsto, se entenderá operada por un nuevo período de un año, renovable en las mismas condiciones.

Art. 23.º El depósito bancario a que alude la 2.ª parte del artículo 20 deberá ser efectuado en la Casa Central del Banco de la República, sus sucursales o agencias instaladas en el territorio nacional.

Art. 24.º Todas las sociedades cooperativas deberán llevar sus libros y publicar sus actas, avisos de convocatorias, etc., en idioma nacional.

Art. 25.º Asígnase a la Sección “Registro, Fomento e Inspección de Cooperativas Agropecuarias”, por una sola vez, la cantidad de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) destinados a los gastos de propaganda y difusión de la ley de Cooperativas y su reglamentación, ventajas de este sistema de asociación, y adquisición de útiles y material de oficina necesario para el funcionamiento de la misma Sección.

Art. 26.º La suma asignada por el artículo anterior se tomará de los fondos que para Fomento Agropecuario destina el decreto de 17 de Marzo de 1938.

Art. 27.º La referida cantidad se destinará exclusivamente a los fines que en el artículo 25 se señalan, no pudiendo afectarse partida alguna, en remuneración de empleados, o aumento de retribución, o compensación extraordinaria a los ya existentes.

Art. 28.º El Ministerio de Ganadería y Agricultura tomará las providencias necesarias para que uno de sus técnicos se consagre principalmente al tema de la ley que se reglamenta en todos sus aspectos y derivaciones, el cual quedará afectado al servicio de la mencionada Sección “Registro, Fomento e Inspección de Cooperativas Agropecuarias”.

Art. 29.º Comuníquese, etc.

BALDOMIR,
RAMON F. BADO.

Ley N.º 10.761

SOCIEDADES COOPERATIVAS

SE DA LA DEFINICION Y SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º La ley considera sociedades cooperativas las que reparten sus rendimientos a prorrata entre los socios, en razón del trabajo de cada uno, si se trata de cooperativas de producción, y en proporción a las operaciones realizadas, en las del consumo.

Art. 2.º Se constituirán en forma que la responsabilidad individual de cada socio quede limitada al monto de su aporte.

Art. 3.º El capital social, el número de socios y el plazo de duración serán ilimitados.

Art. 4.º Las partes sociales serán nominativas e indivisibles no pudiendo transmitirse sino a las personas que reúnan la calidad prevista por los estatutos para ser socios y con acuerdo del Consejo Directivo.

Art. 5.º Todas las partes sociales serán del mismo valor y cada socio tendrá solamente un voto, sea cual fuere el número de partes sociales que posea. No se admitirán privilegios a los iniciadores, fundadores y directores.

Art. 6.º En los estatutos sociales figurará el monto del capital inicial, las causas de disolución y el destino de los bienes para tal caso. Si la sociedad llegara a disolverse, los socios no podrán recibir una suma mayor al capital efectivo que hubieran aportado.

Art. 7.º No podrán tener como finalidad principal ni accesoria la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidades o de regiones determinadas.

Art. 8.º Cada sociedad será gobernada por la asamblea general y un consejo directivo.

El estatuto social establecerá la forma de elección y cometidos del Consejo Directivo, así como será citada y funcionará la Asamblea General.

Art. 9.º La Inspección General de Hacienda tendrá a su cargo el control de estas sociedades. Sólo podrán funcionar una vez aprobados los estatutos por el Poder Ejecutivo e inscriptos en el Registro Público de Comercio.

Art. 10.º Anualmente deberá convocarse a la Asamblea General y se le presentará el balance general de la sociedad.

Si hubiere utilidades, sólo el 80 %, como máximo, se distribuirá entre los socios. Necesariamente se destinará un 15 % a la constitución de un fondo de reserva hasta que éste iguale al capital, reduciéndose al diez por ciento a partir de ese momento y cesando al ser triplicado el capital. Los remanentes restantes podrán destinarse a obras de progreso social.

Art. 11.º Cuando los estatutos lo autoricen, podrán contraer obligaciones por cantidades que no pasen del 40 % del capital realizado.

El Banco de la República podrá otorgarles créditos en forma de préstamos, descuentos o redescuentos con un interés no mayor del 4 % anual.

Los créditos acordados por el Banco de la República se considerarán privilegiados de la clase prevista por el artículo 1732, inciso 6.º del Código de Comercio.

Art. 12.º Estas sociedades quedan exoneradas durante los primeros cinco años de su funcionamiento, del impuesto inmobiliario que grave sus inmuebles y del de las patentes de giro. Quedan exoneradas del impuesto de papel sellado en todos los actos de su constitución y registro.

Art. 13.º Los menores de más de 18 años y las mujeres casadas pueden ingresar a las cooperativas sin autorización paterna ni marital y disponer por sí solos de su haber en ellas.

Art. 14.º Las sociedades cooperativas podrán asociarse entre ellas, cuando sus estatutos así lo autoricen, debiendo la nueva asociación que constituyan cumplir todos los principios fijados por esta ley.

Art. 15.º Las sociedades constituidas conforme a las normas precedentemente establecidas deberán emplear en su razón social la calificación de "Cooperativa". El empleo de esa palabra, o la de "cooperación" o sus derivados queda prohibido a toda firma o establecimiento que no se ajuste a las disposiciones de esta ley.

Las sociedades o casas comerciales que emplearen dichas expresiones y no tuvieran el carácter de cooperativas, deberán suprimirlas dentro del término de noventa días.

La contravención a lo establecido anteriormente será sancionada con multa de \$ 450.00 a 2.000.00, que aplicarán a solicitud de parte o de oficio los Jueces de 1.ª Instancia en lo Civil.

Art. 16.º Las sociedades cooperativas agropecuarias continuarán rigiéndose por la ley número 10.008.

Art. 17.º No se requerirán los quórumos que establece el artículo 1.º de la ley de 19 de julio de 1909 para aquellas sociedades anónimas que deseen acogerse al régimen establecido en esta ley, bastando para tal fin el acuerdo de la mayoría de los asociados.

Art. 18.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 8 de agosto de 1946.

JUAN F. GUICHON,

Presidente.

Arturo Miranda,

Secretario.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, 15 de agosto de 1946.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

AMEZAGA.

JUAN J. CARBAJAL VICTORICA.

HECTOR ALVAREZ CINA.

SOCIEDADES COOPERATIVAS

SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DE ACUERDO AL REGIMEN QUE MARCA LA LEY 10.761

MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, 5 de marzo de 1948.

Vista la ley N.º 10.761 de 15 de agosto de 1946, que establece el régimen legal de las sociedades cooperativas.

Siendo necesario proceder a su reglamentación específica a fin de facilitar su ejecución (Constitución de la República, artículo 157, N.º 4).

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Toda sociedad cooperativa, con excepción de las previstas por la ley N.º 10.008 de 5 de abril de 1941, se registrará por las disposiciones de la ley N.º 10.761 de 15 de agosto de 1946.

Estatutos, presentación y requisitos

Art. 2.º La autorización para funcionar deberá solicitarse al Ministerio de Hacienda, acompañando el estatuto original (que podrá formularse en documento privado) o copia con certificación notarial.

Se adjuntará además dos copias autenticadas y otra simple a los fines previstos por el decreto de 15 de mayo de 1947.

Art. 3.º El Ministerio de Hacienda, antes de someter el estatuto a la aprobación del Poder Ejecutivo, oirá a la Inspección General de Hacienda, Bancos y Sociedades Anónimas y a la Fiscalía de Gobierno, sin perjuicio de que, por la naturaleza especial de las sociedades que se presenten, se recaben otros asesoramientos de los organismos técnicos correspondientes.

Art. 4.º Los estatutos de las sociedades cooperativas deberán contener:

- A) Denominación y objeto de la sociedad.
- B) Domicilio con determinación de localidad.

- C) Derechos y deberes de los socios, y condiciones para su admisión, cesación y exclusión.
- D) Capital inicial, las causas de disolución y el destino de los bienes para tal caso.
- E) Régimen económico y de gobierno y administración de la sociedad.
- F) Forma de elección y cometidos del Consejo Directivo.
- G) Procedimiento que ha de observarse para la convocatoria y funcionamiento de la Asamblea General.

Los socios podrán, particularmente, hacerse representar por mandatarios en las Asambleas, pero cada mandatario no podrá representar a más de un socio a la vez; esta limitación no rige para los casos de asambleas delegadas, cuyos integrantes son electos conforme a las disposiciones de los respectivos estatutos.

Los Directores no podrán ser mandatarios de los socios.

No se prestará aprobación a las cláusulas estatutarias que permitan sustituir la segunda o ulteriores convocatorias a asamblea, por el solo vencimiento de los términos.

- H) Porcentaje de utilidades a distribuirse entre los socios y el destinado a la constitución de fondos de reservas. No podrá distribuirse entre los socios más del 80 %, ni menos del 60 % de las utilidades en proporción a la participación de cada uno en las operaciones sociales.
- I) Procedimiento a seguirse en caso de disolución.

Denominación

Artículo 5.º Las sociedades cooperativas adoptarán libremente su denominación, cumpliendo los requisitos siguientes:

- 1.º La denominación no podrá inducir a error respecto a la naturaleza y fines de la sociedad.
- 2.º No podrá coincidir con la denominación de otras sociedades cooperativas ya en funcionamiento, en el sentido de prestarse a confusión.
- 3.º No podrá incluir en su denominación, palabras o términos representativos de ideas políticas, razas, religiones, nacionalidades o regiones determinadas.

Personería. — Funcionamiento

Artículo 6.º Aprobado el estatuto por el Poder Ejecutivo e inscripto en el Registro Público de Comercio, no siendo necesaria su publicación, las sociedades cooperativas tendrán personería jurídica y podrán adquirir, poseer y enajenar bienes y derechos, contraer obligaciones, ejercitar acciones civiles y criminales y realizar todos aquellos actos que sean conducentes al cumplimiento de sus fines y a la defensa de sus intereses, conforme a las leyes y a sus normas estatutarias.

No obstante, y para que puedan funcionar válidamente los servicios de sus actividades patentables, deberán, además, proceder previamente a su empadronamiento conforme al artículo 26, inciso 1.º de la ley de Patentes de Giro.

Objeto y fines

Artículo 7.º Las sociedades cooperativas deberán tener exclusivamente fines cooperativos, no pudiendo adoptar esta forma social, ni ampararse a la ley N.º 10.761, las sociedades que no tengan realmente el carácter de cooperativas.

Art. 8.º Dichas sociedades no podrán:

- A) Tener acciones preferentes, ni acordar privilegios a los iniciadores, fundadores y directores.
- B) Delegar ninguna función directiva o de gestión en empresa gestora alguna, salvo que sea otra sociedad cooperativa.
- C) Fijar a los miembros del Consejo Directivo directa ni indirectamente remuneración, compensación o beneficio alguno, cualquiera sea su título, inclusive por gastos de representación; y en general, establecer compensaciones desproporcionadas a su personal rentado, en forma tal que signifique un quebrantamiento de hecho de los fines cooperativos.
- D) Encaminar su funcionamiento a realizar o servir cualquier combinación lucrativa.

Art. 9.º Cuando los estatutos de las sociedades cooperativas autoricen la adquisición de productos (cooperativas de producción) o la venta (cooperativas de consumo) a personas que no sean asociadas, deberán proceder con arreglo a las normas siguientes:

- A) Las operaciones con terceros no podrán en ningún caso exceder de la tercera parte de las operaciones que anualmente realice la cooperativa.
- B) Los beneficios que se obtengan por las operaciones con terceros ingresarán necesariamente al fondo de reservas o al remanente destinado a obras de progreso social.

Art. 10.º No se considerarán operaciones realizadas con terceros, las que se efectúen para:

- A) Servir a socios de otra cooperativa.
- B) Liquidar artículos sobre los que se deje de operar o que podrían desmerecerse con una conservación prolongada.
- C) Servir al público, por motivo de general utilidad, a requerimiento de organismos del Estado.

Art .11.º Las cooperativas, sean de consumo o de producción, no podrán conceder préstamos en dinero a sus asociados. La Inspección General

de Hacienda, Bancos y Sociedades Anónimas dará cuenta al Ministerio de Hacienda toda vez que compruebe la violación de esta norma, ya se realice ese quebrantamiento en forma de préstamos directos o indirectamente por medio de operaciones que encubran préstamos de dinero.

Obligaciones

Artículo 12.º Para emitir las obligaciones a que se refiere la primera parte del artículo 11.º de la ley, la sociedad requerirá de la Inspección General de Hacienda, Bancos y Sociedades Anónimas, la visación del balance y la verificación de que las obligaciones a emitirse no sobrepasan del 40 % del capital realizado. En dicho porcentaje se computarán las obligaciones emitidas con anterioridad y que no se hubieran cancelado. Los títulos correspondientes serán intervenidos por la Inspección General de Hacienda, Bancos y Sociedades Anónimas.

Acciones con interés

Artículo 13.º Cuando los estatutos sociales prevean la emisión de acciones con interés, necesariamente deberá ajustarse la emisión al régimen siguiente:

- A) Las acciones, que serán nominativas, podrán ser rescatadas en cualquier momento por la sociedad.
- B) La tasa a pagarse no podrá exceder del interés que el Estado abone en los títulos de Deuda Nacional Interna.
- C) Los intereses se servirán con el remanente de las utilidades realizadas y líquidas que resultare una vez distribuidos los porcentajes correspondientes a los socios en proporción a sus operaciones, y al fondo de reserva, previstos por el artículo 10.º de la ley N.º 10.761.

Control

Artículo 14.º El balance general mencionado por el artículo 10.º de la ley, será visado previamente por la Inspección General de Hacienda, quien verificará a su respecto el cumplimiento de las normas legales y estatutarias aplicables. Dicho balance se presentará a la visación por lo menos con sesenta días de anterioridad a la fecha de realización de la asamblea que deba tratarlo, debiendo expedirse la Inspección General de Hacienda a más tardar, diez días antes de celebrarse dicha asamblea. La asamblea no podrá pronunciarse sobre el balance general, ni aprobar la distribución de utilidades, sin tener presente aquella visación de la citada Oficina, de lo que se dejará expresa constancia en el acta correspondiente.

Art. 15.º A los efectos de los porcentajes fijados por el artículo 10.º de la ley que se reglamenta, se tomará como capital el realizado a la fecha del balance correspondiente a la respectiva distribución de utilidades.

Art. 16.º La Inspección General de Hacienda, Bancos y Sociedades Anónimas podrá inspeccionar en cualquier momento, sin previo aviso, la con-

tabilidad de las sociedades cooperativas, sus actas y toda la documentación que crea indispensable: y podrá exigir de los Consejos Directivos o empleados en función de dirección, todos los informes o antecedentes que juzgue necesarios para ejercer el control que establece la ley.

Art. 17.º Los Delegados Inspectores de la Inspección General de Hacienda podrán concurrir a todas las asambleas de las sociedades cooperativas.

Se declara aplicable a estas sociedades, en la parte pertinente, el decreto de 18 de diciembre de 1947, sobre control de la Inspección General de Hacienda, a las sociedades anónimas.

Art. 18.º La Inspección General de Hacienda, Bancos y Sociedades Anónimas, por medio de la División Cooperativas, ejercerá un control preventivo, prestando su asesoramiento a estas sociedades en la forma más amplia posible, y sólo solicitará la aplicación de medidas represivas en caso de culpa o dolo, o cuando se incurra en infracción, desobedeciendo el asesoramiento de dicha División.

Art. 19.º La acción, para denunciar infracciones a la ley N.º 10.761, al presente decreto y a los estatutos de las sociedades cooperativas, será pública.

Art. 20.º El Poder Ejecutivo, por denuncia de particulares o de organismos oficiales, previa la información sumaria del caso y después de oír a la sociedad, podrá retirar la autorización para funcionar, cuando ésta hubiera violado dolosamente las leyes fiscales, o cuando se hubiera apartado de los fines previstos por la ley N.º 10.761, o tolerado que sus afiliados se valieren de sus derechos sociales para fines ajenos a la cooperación.

Art. 21.º El Inspector General de Hacienda, Bancos y Sociedades Anónimas, o el funcionario de la División Cooperativas que aquél designe, tendrá personería para comparecer ante la justicia civil, solicitando la aplicación de las multas previstas por el artículo 15 de la ley que se reglamenta y seguir los procedimientos en todas sus instancias.

Exoneración de impuestos

Artículo 22.º Se extenderán en papel simple las gestiones que promuevan las sociedades cooperativas para la aprobación de sus estatutos, los documentos que se presenten para su constitución y registro, y los testimonios que para dichos efectos se expidan.

Art. 23.º La exoneración de impuesto inmobiliario y patente de giro prevista por el artículo 12 de la ley, alcanzará:

- A) Impuesto Inmobiliario: la cuota contributiva de los inmuebles de propiedad de la sociedad que se destinen a sede de la misma o al funcionamiento de sus servicios.

B) Patente de Giro: Todos los servicios que giren por cuenta y orden de la sociedad cooperativa. La exoneración del impuesto de Patente de Giro no las exime de la obligación de empadronar el giro de sus actividades antes de iniciar su funcionamiento.

Art. 24.º La exoneración de impuestos establecida por la ley, comprenderá a las ex sociedades anónimas que se acojan al régimen cooperativo.

Art. 25.º El término de cinco años de exoneración de impuestos se contará desde la fecha de la inscripción del estatuto cooperativo en el Registro Público de Comercio.

Art. 26.º Declárase que las sociedades cooperativas no están comprendidas por el impuesto sustitutivo de herencias y donaciones, ni por el extraordinario a las ganancias elevadas.

Art. 27.º Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE BERRES.
LEDO ARROYO TORRES.

ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS

C. R.: 98.ª Ses. 13 y 14 de octubre de 1954 (Publicada en D. O. el 30 de noviembre de 1954).

C. S.: 66.ª Ses. 29 de diciembre de 1954 (D. O. 8 de marzo de 1955).

Ley N.º 12.179

**COOPERATIVAS DE CONSUMO, SOCIEDADES DE
PREVISION Y AFINES**

**SE DISPONE QUE LA CORTE ELECTORAL CONTROLE LAS
ASAMBLEAS Y ELECCIONES DE LAS INSTITUCIONES QUE
DISFRUTEN DE CONCESIONES DEL ESTADO**

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Las instituciones que disfruten de concesiones del Estado, a las que la ley garantice para el cumplimiento de sus fines, retenciones de haberes, sobresueldos, jornales, jubilaciones, pensiones o retiros, deberán ser contraloreadas por la Corte Electoral, en sus asambleas ordinarias o extraordinarias, como asimismo en sus elecciones.

Art. 2.º Con treinta días de antelación a cualquiera de los actos determinados en el artículo anterior, la institución dará noticia escrita a la Corte Electoral de la respectiva convocatoria.

Art. 3.º En todos los casos, los gastos que se originen serán de cargo exclusivo de las instituciones precitadas.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores en Montevideo, a 29 de diciembre de 1954.

ALFEO BRUM,
Presidente.

Carlos M. Penadés,
Secretario.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

Montevideo, 4 de enero de 1955.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo:

MARTINEZ TRUEBA.

JORGE VILA.

Eduardo Jiménez de Aréchaga,
Secretario.

**COOPERATIVA DE CONSUMOS, SOCIEDADES DE
PREVISION Y AFINES**

**SE REGLAMENTA LA LEY 12.179, QUE DISPUSO QUE LA CORTE
ELECTORAL CONTROLE LAS ASAMBLEAS Y ELECCIONES DE
LAS INSTITUCIONES QUE DISFRUTEN DE CONCESIONES DEL
ESTADO**

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

Montevideo, 31 de agosto de 1955.

Visto lo dispuesto por la ley de fecha 4 de enero de 1955, que encomienda a la Corte Electoral el contralor del funcionamiento de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de las instituciones a que se refiere su artículo primero, así como los actos eleccionarios que se celebren en las mismas;

Atento a la necesidad de reglamentar esas disposiciones legislativas,
El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA:

Artículo 1.º A partir de los treinta días del presente decreto, las instituciones comprendidas en el art. 1.º de la ley de 4 de enero de 1955, deberán presentar a la Corte Electoral copia auténtica de sus estatutos vigentes y una nómina o padrón de sus socios habilitados para intervenir y emitir voto en las asambleas y/o en los actos eleccionarios de la entidad.

Art. 2.º Todas las modificaciones que se produzcan en el mencionado padrón, en virtud de la aplicación de las disposiciones estatutarias respectivas, deberán hacerse conocer a la Corte Electoral con una anticipación de por lo menos quince días de la fecha de celebración de las asambleas o elecciones. Los socios que no resulten habilitados, en virtud de no figurar en el padrón primitivo o en las modificaciones a que se refiere el presente artículo, no podrán emitir voto en las asambleas ni en las elecciones.

Art. 3.º En la o las sedes sociales de las entidades a que se refiere esta reglamentación, deberán colocarse, en lugar visible, por lo menos dos ejemplares del padrón de socios habilitados para votar en las asambleas y/o en las elecciones, a efectos de su conocimiento por parte de los interesados.

Cualquier interesado podrá presentarse ante la Corte Electoral denunciando cualquier irregularidad existente en la integración del padrón de la institución a que pertenece, hasta diez días antes de la fecha de celebración de la asamblea o elección, debiendo dicho organismo resolver en definitiva, en forma sumaria, con una antelación de cuarenta y ocho horas al acto en cuestión.

Art. 4.º Dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo 2.º, las instituciones comprendidas en la ley de 4 de enero de 1955, deberán comunicar por escrito a la Corte Electoral las fechas de celebración de los actos objeto de su contralor y, en los casos de convocatoria de asambleas, el orden del día que habrá de regir. Sólo podrán tratarse y resolverse asuntos que no figuren en dicha orden del día, cuando los estatutos lo autoricen y, en todo caso, previo estricto cumplimiento de los procedimientos vigentes.

Art. 5.º Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones estatutarias vigentes, las convocatorias a asamblea ordinarias o extraordinarias, así como los llamados a elecciones, deberán publicarse en dos diarios por lo menos, uno de los cuales deberá ser el "Diario Oficial", durante el término de cinco días, debiendo hacerse la última publicación cinco días antes de la fecha de celebración del acto.

Art. 6.º En el caso de instituciones cuyas elecciones se realicen mediante hojas de votación, la solicitud de registro de éstas deberá hacerse ante la autoridad que señalen los estatutos, o en su defecto ante la Corte Electoral, hasta diez días antes de la elección. En el primer caso, la autoridad que registre las hojas de votación remitirá a la Corte Electoral tres ejemplares autenticados de cada una de ellas.

Las hojas de votación registradas deberán hacerse conocer mediante su publicación en lugar visible del local o locales sociales y por el término de cinco días antes de la elección.

Art. 7.º En la misma comunicación a que se refiere el artículo 4.º, y en el caso de elecciones, se hará saber a la Corte Electoral el número de mesas receptoras de votos que funcionarán y el local en que se llevará a cabo el acto eleccionario.

Art. 8.º El escrutinio de los votos emitidos se practicará en la forma que lo dispongan los estatutos sociales y bajo el contralor de los delegados de la Corte Electoral.

Art. 9.º Toda modificación estatutaria deberá hacerse conocer a la Corte Electoral dentro del término de treinta días a contar de la fecha de aprobación por parte del Poder Ejecutivo.

Toda nueva disposición reglamentaria dictada por las autoridades competentes de la propia institución y que se relacione, directa o indirectamente, con el régimen de elecciones o de asambleas, deberá ser comunicado a la Corte Electoral dentro del término de quince días a contar de la fecha de su aprobación. En los casos en que, a juicio de este organismo, tales disposiciones reglamentarias sean violatorias de los Estatutos vigentes, no podrán

ser aplicados, debiéndose regir los actos que se realicen y que constituyen la materia objeto del contralor de la ley que se reglamenta, mediante el cumplimiento de las reglamentaciones hasta entonces vigentes.

Art. 10.º A los efectos del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto, la Corte Electoral designará los funcionarios que estime necesario.

Previamente a la celebración de los actos respectivos, estos funcionarios deberán verificar el cumplimiento de los requisitos impuestos por la presente reglamentación, así como inspeccionar si los locales destinados a las reuniones de las asambleas y a la actividad de las mesas receptoras de votos, cuartos secretos y depósitos de urnas, en los casos en que deban funcionar, resultan aptos para tales fines.

En el desarrollo de los actos objeto de contralor, y sin perjuicio de cuanto resulte necesario a los fines dispuestos, tales funcionarios deberán verificar la identidad personal de los asociados intervinientes, la habilitación de los mismos, según surja de los padrones respectivos y en general, el cumplimiento de las disposiciones de esta reglamentación, las normas estatutarias y los preceptos legales y reglamentarios pertinentes. En caso de comprobar cualquier irregularidad, dejarán constancia en actas de las observaciones que correspondan, de lo que darán noticia a la Corte Electoral para que resuelva en definitiva.

Art. 11.º Con anterioridad a la realización de cada asamblea o elección, la institución interesada pondrá a disposición de la Corte Electoral la cantidad que ésta considere prudencial para atender los gastos de contralor que le confía la ley. Finalizadas las actuaciones relativas al acto en cuestión, la Corte liquidará los gastos que haya debido afrontar y efectuará la devolución del remanente o exigirá el pago complementario si la suma depositada hubiera resultado insuficiente.

Art. 12.º Comuníquese, etc.

Por el Consejo:

BATLLE BERRES.

RENAN RODRIGUEZ.

Justo José Orozco,
Secretario.

ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS

C. R.: 46.^a Ses. 25 de mayo de 1965 (C. R. tomo 570, pág. 833).

C. S.: 90.^a Ses. 28 de diciembre de 1965.

C. S.: 17.^a Ses. 8 de junio de 1966.

A. G.: 21 de junio de 1966.

Ley N.º 13.481

COOPERATIVAS DE PRODUCCION

**SE EXONERA DE TODO TRIBUTO NACIONAL ASI COMO DEL
APORTE JUBILATORIO PATRONAL Y SE ENUMERAN LOS
REQUISITOS A QUE DEBERAN AJUSTARSE**

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Las cooperativas de producción quedan exoneradas de todo tributo nacional así como del aporte jubilatorio patronal, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Se hallaren en goce de personería jurídica con arreglo a la ley N.º 10.761, de 15 de agosto de 1946. Si la misma le fuere revocada de acuerdo con esa ley y decretos que la reglamentan, quedarán automáticamente obligadas al pago íntegro de los gravámenes que no fueren abonados con más los recargos y multas que correspondieren.
- b) Los medios de producción integren el patrimonio social.
- c) El número de trabajadores socios no sea inferior a seis.
- d) El número de trabajadores no socios no exceda del 25 % (veinticinco por ciento) del total ocupado en los primeros cinco años de actividad y del 20 % (veinte por ciento) en los siguientes.

Sin embargo, cualquier cooperativa puede tener por lo menos dos trabajadores no asociados y ninguna de ellas podrá tener más de cincuenta. Esta limitación no rige para los zafrales. Cuando una cooperativa no llene ese requisito la franquicia será suspendida.

Art. 2.º Las cooperativas de producción, a los efectos de esta ley, son aquellas que están formadas por obreros y empleados con vistas al ejercicio en común de sus profesiones, en una empresa de trabajo o a la presta-

ción de servicios públicos y privados, y que comprenden la venta de los servicios prestados o de los productos fabricados, trabajados, transformados o extraídos por ellos, así como los trabajos accesorios de equipamiento e instalación, no pudiendo realizar actividades de intermediación.

Art. 3.º Los trabajadores ocupados por estas sociedades, tengan o no la calidad de socios, serán remunerados de acuerdo con los laudos de los Consejos de Salarios vigentes en la respectiva actividad, o por las tarifas establecidas por convenios colectivos si éstos fueren superiores. Si no existieran laudos aplicables a la actividad, se considerarán los que correspondan a giros análogos según dictamine el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados. Las remuneraciones así calculadas servirán de base para fijar las contribuciones a organismos de previsión, en cuanto hubiere lugar.

Art. 4.º Se reputarán aplicables a todos los trabajadores que presten servicios en las cooperativas, cualquiera sea su calidad, las normas de protección de la legislación laboral y de previsión social con excepción —respecto de los socios— de las normas sobre indemnización por despido. Los socios no participarán en la distribución de excedentes con un total no menor del 40 % (cuarenta por ciento) de lo que percibirían si fueran socios.

Art. 5.º La exoneración del aporte jubilatorio patronal sólo regirá para la retribución de los asociados y se perderá en caso de que se produzcan atrasos de más de noventa días en el pago de los aportes obreros. Esta pérdida durará hasta tanto la cooperativa se ponga al día.

Art. 6.º La exoneración del aporte jubilatorio patronal regirá desde el 1.º de noviembre de 1961 para aquellas cooperativas de producción que a la fecha de sanción de esta ley llenen los requisitos establecidos por el artículo 1.º. En ningún caso corresponderá efectuar devoluciones por aportes ya abonados que no correspondiere pagar de conformidad con esta ley.

Art. 7.º Los beneficios establecidos por la presente ley alcanzarán en todos sus términos a las cooperativas cuyo equipo de producción sea en todo o en parte propiedad del Estado.

Art. 8.º Comuníquese etc.

Sala de Sesiones de la Asamblea General, en Montevideo a 21 de junio de 1966.

MARTIN R. ECHEGOYEN,

Presidente.

José Pastor Salvañach.

G. Collazo Moratorio,

Secretarios.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO
MINISTERIO DE HACIENDA

Montevideo, 23 de junio de 1966.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo:

HEBER.
FERNANDO OLIU.
FRANCISCO M. UBILLOS.
DARDO ORTIZ.

Modesto Burgos Morales,
Secretario.

ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS

- C. R.: 5.^a Ses. 27 de diciembre de 1967
(C. R. tomo 586, pág. 1410).
C. R.: 6.^a Ses. 28 de diciembre de 1967
(C. R. tomo 586, pág. 1501).
C. R.: 7.^a Ses. 4 de enero de 1968 (C. R.
tomo 587, pág. 3).
C. S.: 87.^a Ses. 26 de noviembre de 1968.
C. R.: 120.^a Ses. 13 de diciembre de 1968.
(C. R. tomo 593, pág. 409).

Ley 13.728

(17 de diciembre de 1968)

CAPITULO X

DE LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDA

SECCION 1

Disposiciones generales

.....

Artículo 130. Las cooperativas de viviendas son aquellas sociedades que, regidas por los principios del cooperativismo, tienen por objeto principal proveer de alojamiento adecuado y estable a sus asociados, mediante la construcción de viviendas por esfuerzo propio, ayuda mutua, administración directa o contratos con terceros, y proporcionar servicios complementarios a la vivienda.

Art. 131. Las cooperativas de vivienda deberán organizarse sobre la base de los siguientes principios:

- A) Sus excedentes se distribuirán a prorrata entre quienes contribuyan a crearlos.
- B) Su propósito será de servicio y no de lucro.
- C) Cada socio tendrá derecho a un solo voto, sea cual fuere el número de sus partes sociales.
- D) Serán neutrales en materia religiosa y política.
- E) El capital social será variable e ilimitado.
- F) Carecerán de plazo de duración.
- G) Deberán establecer en su objeto social el fomento de la cultura en general y en especial el ideario y prácticas del cooperativismo.
- H) Suministrarán viviendas al costo, no admitiéndose ningún tipo de práctica especulativa.

- I) Los derechos y obligaciones de los socios se regularán con sujeción a los principios de igualdad y solidaridad cooperativa. No podrán otorgar ningún tipo de privilegio a asociado alguno.

Art. 132. Las cooperativas gozarán de personería jurídica desde que los estatutos sean aprobados en la forma que más adelante se especifica para cada caso. Deberán constiuirse en documento público y privado y la tramitación de sus estatutos se hará siempre ante la Dirección Nacional de Vivienda, la que llevará el registro correspondiente y realizará su contralor.

Art. 133. Los estatutos de estas sociedades establecerán necesariamente lo siguiente:

- A) Denominación, con el aditamento "Cooperativa".
- B) Domicilio y objeto social.
- C) Capital social inicial y monto de las participaciones sociales.
- D) Condiciones de admisión, suspensión, cesación y exclusión de los socios. Sus derechos y deberes.
- E) Criterio de adjudicación de las viviendas.
- F) Convocatoria, cometidos y funcionamiento de la Asamblea y forma de elección. Número de integrantes de los órganos directivos, forma de elección, cometidos y funcionamiento de los mismos.
- G) Forma de distribución de los excedentes de percepción.
- H) Causas de disolución de la sociedad y procedimientos a seguir para su liquidación.
- I) Normas para la reforma de los estatutos.

Art. 134. Las cooperativas inscriptas en el Registro de Sociedades Cooperativas de Vivienda, previa la autorización de la Dirección Nacional de Vivienda, tendrán derecho a hacer retener en las empresas y organismos públicos y privados, hasta el 20 % (veinte por ciento) de los sueldos, jornales, remuneraciones o pasividades que correspondan a sus socios o ex socios, por cuotas de suscripción o deudas contraídas por ellos con la sociedad, hasta su cancelación.

Las liquidaciones que realicen las cooperativas, por deudas, a estos efectos, tendrán carácter de título ejecutivo, cuando fueren conformadas por la Dirección Nacional de Vivienda. Se regirán por los procedimientos previstos por el Título XI, Capítulo I, del Código de Procedimiento Civil y los artículos 53 y siguientes de la ley N.º 13.355, de 17 de agosto de 1965.

Sin perjuicio de lo previsto en el Inciso anterior, las infracciones en que incurran las empresas privadas en relación con su obligación de retención, serán sancionadas con una multa entre cinco y diez veces el monto correspondiente a la retención que estaban obligadas a realizar. Esta multa será aplicada por la Dirección Nacional de Vivienda, en la forma en que se reglamentará, y el producido se verterá al Fondo Nacional de Vivienda.

Art. 135. El patrimonio social será variable y estará compuesto:

- A) Por el capital social constituido por las partes sociales que suscriban e integren los socios, que serán nominativas, indivisibles y de igual valor, nunca inferiores a \$ 2.000.00 (dos mil pesos) durante los seis meses siguientes al 1.º de enero de 1968.

Las partes sociales, así como este tope mínimo, se reajustarán anualmente, de acuerdo al porcentaje que determine el Poder Ejecutivo según lo dispuesto en la Sección 2 del Capítulo VI.

- B) Por los excedentes que resultaren de la actividad de la cooperativa, la reserva legal, el fondo de fomento cooperativo, las donaciones y legados recibidos por la sociedad y por la suma adicional que se perciba de los socios como compensación por gastos de mantenimiento de las viviendas y servicios comunes.

Los estatutos podrán establecer que los aportes de los socios se realicen en dinero, en otros bienes o en trabajo personal, valores éstos que se estimarán, en cada caso, en partes sociales que los representen.

Art. 136. Las cooperativas de vivienda podrán utilizar el trabajo de sus socios en la construcción de las viviendas, bajo sus dos modalidades, de autoconstrucción y ayuda mutua.

La autoconstrucción es el trabajo puesto por el futuro propietario o usuario y sus familiares, en la construcción.

La ayuda mutua es el trabajo comunitario, aportado por los socios cooperadores para la construcción de los conjuntos colectivos y bajo la dirección técnica de la cooperativa.

Art. 137. Tanto la autoconstrucción como la ayuda mutua deberán ser valuadas para integrar la respectiva cuota social y no darán lugar a aporte alguno a las cajas de jubilaciones y otros organismos de seguridad social.

Art. 138. Los órganos de las sociedades cooperativas serán: la Asamblea General, el Consejo Directivo, la Comisión Fiscal y la Comisión de Fomento Cooperativo.

La Comisión de Fomento Cooperativo se encargará de todo lo referente a la educación, integración y fomento cooperativo, de los socios y de terceros.

Art. 139. Las cooperativas se disolverán:

- A) Por la terminación del objeto para el que fueron creadas;
- B) Por resolución de los dos tercios de los socios habilitados, como mínimo, en asamblea extraordinaria convocada al efecto;
- C) Por la fusión con otra cooperativa, resuelta por la misma mayoría del Inciso anterior;

- D) A solicitud de la Dirección Nacional de Vivienda y por la autorización judicial respectiva. La demanda deberá fundarse en causales expresas de descapitalización, infracción reiterada a las normas de esta ley o toda otra que taxativamente establezca la reglamentación en defensa de los derechos de los cooperarios.

Para que surta efecto frente a terceros, será necesario inscribir la disolución en el Registro de Cooperativas de Vivienda.

Salvo en los casos de fusión, la disolución de una cooperativa será seguida de su liquidación, la que se hará conforme a las normas previstas para la liquidación de las sociedades anónimas.

Art. 140. Las Cooperativas de Vivienda se clasificarán en "Unidades Cooperativas de Vivienda" y "Cooperativas Matrices de Vivienda".

Art. 141. Las unidades cooperativas de vivienda y las cooperativas matrices podrán integrarse a organismos cooperativos nacionales e internacionales en acción solidaria.

SECCION 2

De las Unidades Cooperativas de Vivienda

Artículo 142. Son unidades cooperativas de vivienda las que, constituidas por un mínimo de diez socios y un máximo de doscientos, tiene por finalidad proporcionar vivienda y servicios complementarios a los mismos, construyendo con ese objeto un inmueble o un conjunto habitacional o adquiriéndolo en los casos previstos en el artículo 146.

Art. 143. Las unidades cooperativas de vivienda pueden ser de usuarios o de propietarios.

Art. 144. Las unidades cooperativas de usuarios sólo atribuyen a los socios cooperadores, derecho de uso y goce sobre las viviendas. Derecho que se concederá sin limitación en el tiempo, que se transmitirá a los herederos y aún podrán cederse por acto entre vivos, pero sujeto a las limitaciones que se establecen en la presente ley.

Art. 145. Las unidades cooperativas de propietarios atribuyen la propiedad exclusiva e individual de la propiedad horizontal (ley N.º 10.751, de 25 de junio de 1946), sobre las respectivas viviendas, pero con facultades de disponibilidad y uso limitadas, según lo que prescriben los artículos 161 y 162.

Las cooperativas de propietarios pueden retener la propiedad de las viviendas, otorgando el uso a los futuros propietarios, mientras éstos amortizan el costo de la vivienda.

Art. 146. Sólo podrán adquirir inmuebles o conjuntos habitacionales ya construidos las unidades cooperativas de usuarios y exclusivamente en los siguientes casos:

- A) Cuando se trate de un inmueble o conjunto habitacional construido por uno de los organismos de derecho público a que hace referencia

el artículo 112, siempre que el proyecto de estatuto sea sometido a la aprobación del mismo;

- B) Cuando se trate de una cooperativa formada por inquilinos de un inmueble construido según permiso aprobado con anterioridad a la vigencia de la presente ley, con la finalidad de adquirir dicho inmueble según el régimen establecido por el artículo 142.

Art. 147. Las unidades cooperativas de vivienda cuyo número de socios sea inferior a veinte podrán reducir sus órganos al Consejo Directivo y a la Asamblea General. En ese caso, las funciones establecidas para la Comisión Fiscal y la Comisión de Fomento Cooperativo serán desempeñadas directamente por la Asamblea General.

Art. 148. La aprobación de estatutos de las unidades cooperativas de vivienda será hecha por el Poder Ejecutivo, previo informe jurídico. La resolución correspondiente deberá ser comunicada a los interesados dentro de los treinta días de presentados los documentos requeridos.

Art. 149. Para solicitar su personería la unidad cooperativa en formación deberá acompañar obligatoriamente un estudio socio-económico que determine:

- A) Datos sobre la familia e ingresos de los asociados.
- B) Plan de obras con costos parciales y totales estimados del programa de vivienda.
- C) Plan de financiación.
- D) Si actuará con el asesoramiento directo de la Dirección Nacional de Vivienda, o de otro organismo público o privado reconocido por la misma

SECCION 3

De los usuarios

Artículo 150. Cuando se trate de unidades cooperativas de usuarios, la sociedad suscribirá con cada uno de los socios adjudicatarios y con carácter previo a la adjudicación de las respectivas viviendas, un "contrato de uso y goce", que tendrá una duración indefinida mientras las partes cumplan con sus obligaciones.

El "contrato de uso y goce" se otorgará en instrumento privado, con certificación notarial de la firma de los otorgantes y deberá ser inscripto en el Registro de Arrendamientos.

Art. 151. Los asociados deberán destinar la respectiva vivienda adjudicada para residir con su familia y no podrán arrendarla o cederla, siendo nulo todo arrendamiento o cesión, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Si el usuario no destinara la vivienda para residencia propia y de sus familiares, será causa bastante para la rescisión del contrato de uso y goce y la expulsión de la cooperativa.

Art. 152. El derecho de uso termina:

- A) Por el retiro voluntario del socio o de los herederos.
- B) Por la expulsión del socio a consecuencia del incumplimiento en el pago de las correspondientes amortizaciones o falta grave a sus obligaciones de socio.
- C) Por la disolución de la sociedad.

En caso de renuncia, anulación o conclusión por cualquier otra causa de los derechos de los usuarios, los mismos deberán desocupar la vivienda dentro de los 90 días de ocurrido el hecho.

La cooperativa dispondrá de un plazo de 180 días para hacer efectivo el pago del 50 % (cincuenta por ciento) del reintegro a que el usuario tuviera derecho. El 50 % (cincuenta por ciento) restante deberá hacerse efectivo con más los intereses legales, una vez designado el nuevo socio que lo sustituya, pero no más tarde del año, contado a partir del vencimiento del plazo anterior.

Art. 153. El retiro voluntario dentro de los 10 años de adjudicada la vivienda deberá solicitarse ante el Consejo Directivo, con la fundamentación correspondiente.

Si el retiro se considerara justificado, el socio tendrá derecho a un reintegro equivalente al valor de tasación de su parte social, menos los adeudos que correspondiera deducir y menos un 10 % (diez por ciento) del valor resultante.

Si el retiro no se considerara justificado la deducción establecida podrá alcanzar entre el 25 % (veinticinco por ciento) y el 50 % (cincuenta por ciento), del valor resultante, según lo establezca la reglamentación.

Cuando ocurrieren desinteligencias entre los usuarios y la sociedad en cuanto a la naturaleza del retiro o a las sumas que por tal concepto se adeudan, resolverá el Juez Letrado del lugar, con carácter inapelable y por el método de los incidentes, quedando reservada a las partes la correspondiente vía ordinaria.

Art. 154. El incumplimiento en el pago de las aportaciones que corresponden a la amortización de la vivienda, dará lugar al procedimiento de desalojo, según lo dispuesto por las leyes de arrendamientos urbanos para el arrendatario mal pagador, salvo lo dispuesto en el Inciso siguiente.

Toda vez que el socio afronte dificultades para el pago de la correspondiente cuota de amortización, debido a causas que no le sean imputables, la cooperativa procurará resolver el problema ya sea gestionando el subsidio oficial si correspondiere o mediante un fondo de socorro, destinado a cubrir las momentáneas dificultades financieras de los socios y que podrán constituir las cooperativas de vivienda.

En el caso de corresponder el desalojo, se procederá en la forma establecida en el artículo anterior para el retiro voluntario.

Art. 155. El incumplimiento grave de sus obligaciones con la cooperativa, que perjudique a la institución o a los demás socios, podrá determinar que sea solicitada la rescisión del "contrato de uso y goce", ante el Juez competente y por los mismos trámites que para los arrendamientos urbanos.

Mientras dure el juicio, el socio podrá ser suspendido por resolución del Consejo Directivo, apelable a la Asamblea General, en sus derechos como integrante de la cooperativa, salvo aquellos inherentes a su calidad de usuario. Si no hay lugar en la rescisión el socio reasumirá plenamente sus derechos.

Art. 156. En caso de fallecimiento, los herederos podrán optar por continuar en el uso y goce de la vivienda, en cuyo caso subrogarán al causante en todos sus derechos y obligaciones, o por retirarse de la sociedad, recibiendo el valor de tasación del inmueble, o el porcentaje de lo amortizado tomado sobre dicho valor de tasación.

Cuando los herederos optaren por continuar en el uso de la vivienda, el valor patrimonial de la misma estará exento del impuesto a las herencias. Este impuesto se deberá siempre que los herederos se retiren de la sociedad dentro de los diez años de la muerte del causante.

En caso de disolución del matrimonio, tendrá preferencia para continuar en el uso y goce, aquel cónyuge que conserve la guarda de los hijos del matrimonio, sin perjuicio de las compensaciones que correspondieren.

Art. 157. Los asociados aportarán mensualmente las cuotas correspondientes a la amortización de la vivienda, cuyo monto se reajustará semestralmente y una suma adicional destinada a cubrir los gastos de mantenimiento y demás servicios que suministre la cooperativa a las organizaciones de usuarios. Esta suma adicional no integra la cuota social y, en consecuencia, no es reintegrable. El atraso reiterado en el pago de esta suma adicional será considerado causal suficiente para declarar la rescisión del contrato. La reglamentación establecerá cuándo se configura el atraso reiterado.

Art. 158. La cooperativa pondrá a los asociados en posesión material de sus respectivas unidades de vivienda adjudicadas, los mantendrá en el ejercicio de sus derechos, los defenderá en las posibles perturbaciones de los terceros y pagará los préstamos, intereses, contribuciones, reparaciones y demás obligaciones y servicios comunes, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Art. 159. Serán de cargo de la cooperativa todas aquellas reparaciones que derivan del uso normal de la vivienda y no se producen por culpa del usuario.

Las viviendas de interés social que, según el régimen de la presente ley, se otorguen en uso y goce a los socios de cooperativas gremiales o locales no pagarán, mientras se mantengan en tal carácter, impuesto alguno que grave la propiedad del inmueble.

Art. 160. Se aplicarán, en todo lo que no se oponga a la presente ley, las disposiciones del Código Civil relativas al arrendamiento, para regular las relaciones entre la cooperativa y los usuarios.

SECCION 4

De los Propietarios

Artículo 161. En las unidades cooperativas de propietarios, la cooperativa podrá retener la propiedad de las viviendas mientras dure la amortización de los créditos si así lo establecen los estatutos. En ese caso, los futuros propietarios regularán sus relaciones con la sociedad por las normas establecidas en la Sección 3 de este Capítulo en todo lo que les fuere aplicable, pero sin los beneficios que otorga el artículo 159, inciso 2.º.

A partir del momento en que la cooperativa adjudique en propiedad las viviendas, los socios podrán o no continuar integrando la cooperativa, según lo establezcan los estatutos, pero serán deudores directos por los créditos hipotecarios que se les hubieren otorgado.

Art. 162. Durante diez años, el propietario deberá destinar la vivienda para residencia propia y de su familia y no podrá enajenarla ni arrendarla sin causa justificada ante la Dirección Nacional de Vivienda o en caso de mantenerse vinculado a la cooperativa, ante el Consejo Directivo de la misma, cuya resolución se podrá apelar ante la Dirección Nacional de Vivienda.

Serán nulas y pasibles de las sanciones establecidas en el artículo 46, las operaciones que se realicen en contravención de esta disposición.

SECCION 5

De las Cooperativas Matrices de Vivienda

Artículo 163. Son Cooperativas Matrices de Vivienda aquellas que reciben en forma abierta la inscripción de socios mediante un compromiso de aportes sistemático de ahorro y con la finalidad de asistirlos en la organización de Unidades Cooperativas de Vivienda, en la definición y realización de sus programas de obtención de créditos, adquisición de terrenos, proyectos, construcción y adjudicación de viviendas y ejercer las funciones que en ellas deleguen a esos fines, las Unidades Cooperativas filiales.

Art. 164. Las Cooperativas Matrices de Vivienda actuarán limitadas a un gremio o a un ámbito territorial determinado y se denominarán, respectivamente, gremiales locales. La reglamentación determinará las condiciones que deberán reunir los grupos gremiales o locales para ser considerados tales a los efectos de esta ley.

Art. 165. Las Cooperativas Matrices de Vivienda no podrán superar el número de mil socios sin vivienda adjudicada, salvo que la Dirección Na-

cional de Vivienda lo autorice en consideración al interés general y siempre que se encuentren garantizados los derechos de los socios.

Art. 166. La reglamentación fijará los criterios generales que regularán el derecho de los socios a recibir viviendas. Estos criterios deberán tener en cuenta por lo menos, la antigüedad del socio, su cumplimiento de las obligaciones de tal, sus cargas familiares y su situación habitacional.

Art. 167. Por cada inmueble o conjunto habitacional cuya construcción decida, la Cooperativa Matriz deberá organizar con los destinatarios de las viviendas una Unidad Cooperativa.

Estas Unidades Cooperativas permanecerán ligadas a la Cooperativa Matriz en calidad de filiales por lo menos hasta que hayan adjudicado definitivamente las viviendas y cancelado sus deudas con la misma.

Entre tanto la Cooperativa Matriz estará obligada a prestarles asistencia técnica y financiera y tendrá sobre ellas el contralor que la reglamentación establezca.

Art. 168. Las Cooperativas Matrices en caso de promover grandes conjuntos habitacionales, deberán establecer un proyecto urbanístico y edilicio de conjunto. Los lineamientos generales de estos proyectos deberán ser respetados por las unidades cooperativas filiales.

Art. 169. Las Cooperativas Matrices de Vivienda tramitarán su personería jurídica ante la Dirección Nacional de Vivienda la que requerirá la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 170. En la elección de autoridades participarán solamente los socios que aún no tengan vivienda adjudicada, pero podrán ser electos para los cargos directivos todos los socios que permanezcan vinculados a la cooperativa, directamente o a través de las unidades cooperativas filiales.

SECCION 6

De los Institutos de Asistencia Técnica

Artículo 171. Son Institutos de Asistencia Técnica aquellos destinados a proporcionar al costo, servicios jurídicos, de educación cooperativa, financieros, económicos y sociales a las cooperativas y otras entidades sin fines de lucro, pudiendo incluir también los servicios técnicos de proyecto y dirección de obras.

Art. 172. Estos Institutos gozarán de personería jurídica desde que sus estatutos sean aprobados por el Poder Ejecutivo. Los mismos deberán constar en escritura pública o privada y ser inscriptos en el Registro de Sociedades Cooperativas de Vivienda.

Art. 173. Los estatutos de estos Institutos establecerán necesariamente:

A) Denominación y domicilio.

B) Servicios que presta a las cooperativas.

C) Organización interna.

Art. 174. La reglamentación determinará los costos máximos de los servicios que proporcionan los Institutos de Asistencia Técnica, no pudiendo sobrepasar en ningún caso el 5 % (cinco por ciento) del valor total de las obras en caso de proporcionarse la totalidad de los servicios indicados en el artículo 171.

Art. 175. Los Institutos de Asistencia Técnica no podrán distribuir excedentes si los obtuvieran, debiendo emplearlos exclusivamente en la realización de su objeto social.

Todas las retribuciones que paguen estarán sujetas a la reglamentación y control de la Dirección Nacional de Vivienda.

Art. 176. La Dirección Nacional de Vivienda podrá disponer el retiro de la personería jurídica a estos Institutos por las siguientes causales:

- A) Por exceder los topes fijados por la Dirección Nacional de Vivienda en la percepción de las retribuciones por sus servicios.
 - B) Por insolvencia técnica determinada por peritos de dicha Dirección.
 - C) Por realizar o respaldar actividades contrarias a la finalidad cooperativa o actuar en cualquier forma al servicio de terceros en perjuicio del interés de las cooperativas asistidas.
-

ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS

C. R.: 145.^a Ses. 15 de diciembre de 1970.

C. S.: 21.^a Ses. 9 de junio de 1971.

C. R.: 61.^a Ses 15 de julio de 1971.

Ley N.º 13.988

COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE LAS REGIRAN

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Las Cooperativas de Ahorro y Crédito se regirán por las disposiciones de la presente ley y por la ley N.º 10.761, de 15 de agosto de 1946, no rigiendo para este tipo de cooperativas la prohibición establecida en el artículo 11 del decreto de 5 de marzo de 1948.

En lo pertinente estas cooperativas quedarán sometidas a las normas que dicte el Banco Central del Uruguay, en el marco de las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Serán consideradas cooperativas de ahorro y crédito las formadas por personas físicas o personas jurídicas sin fines de lucro, relacionadas entre ellas por un vínculo común debidamente acreditado (ya sea territorial, ocupacional o de cualquier otra especie) y que tengan por objeto promover el ahorro permanente y sistemático de sus socios y proporcionarles créditos y otros servicios, a fin de obtener una mayor capacitación económica y social de los mismos. Estas cooperativas podrán operar solamente con sus socios.

Para poder fundar una cooperativa de este tipo se necesitarán 20 (veinte) personas como mínimo. A los dos años de su fundación deberá contar, para poder seguir funcionando, por lo menos, con 100 (cien) socios.

Art. 3.º Deberán incluir obligatoriamente en los estatutos los siguientes principios:

- A) La Asamblea General o el Consejo Directivo deberán designar un Comité de Crédito de tres personas como mínimo, a cargo del cual estará la aprobación de los préstamos, de acuerdo a la Reglamentación de Préstamos que apruebe la Asamblea o el Consejo Directivo, según lo prevean los estatutos;

- B) La distribución de excedentes estará sujeta a las siguientes normas:
- 1.º Se destinará un 20 % (veinte por ciento) a la constitución de un fondo de reserva para préstamos incobrables;
 - 2.º Un 10 % (diez por ciento) para un fondo de educación cooperativa;
 - 3.º Del resto se pagarán intereses a las partes sociales hasta con el máximo del interés corriente en plaza;
 - 4.º El remanente se distribuirá entre los socios que hubieren retirado créditos de la sociedad y en proporción a los intereses pagados en el año.
- C) Ningún socio podrá tener (en partes sociales o ahorros) más del 10 % (diez por ciento) del total de partes sociales y ahorros de la cooperativa;
- D) Ningún miembro del Comité de Crédito, del Consejo Directivo o de la Comisión Fiscal, podrá obtener créditos superiores al monto de sus partes sociales y ahorros, a menos que su solicitud sea aprobada por un número no menor de los 2/3 de los restantes miembros de los tres referidos cuerpos, reunidos en sesión especial convocada a ese fin;
- E) Deberán depositar en cuentas en el Banco de la República Oriental del Uruguay propias, o de los organismos de segundo grado cuando ellos se creen, el efectivo recaudado, ya sea por partes sociales, ahorro o amortización de créditos;
- F) Ningún socio podrá percibir créditos superiores al 5 % (cinco por ciento) del monto total de partes sociales y ahorros de su cooperativa, salvo que su solicitud sea aprobada mediante el mecanismo previsto en el literal D) de este artículo. Pero en ningún caso se podrá superar el 10 % (diez por ciento) del monto total de partes sociales y ahorros;
- G) Para que sus Asambleas puedan sesionar válidamente, se necesitará un quórum del 50 % (cincuenta por ciento) de sus socios habilitados

Art. 4.º Las cooperativas podrán constituir centrales, federaciones o confederaciones, por el voto conforme de dos tercios de presentes de su Asamblea General. Las disposiciones de esta ley serán aplicables, en lo pertinente, a los organismos de segundo grado o tercer grado que se creen.

Toda cooperativa deberá estar afiliada obligatoriamente a una Federación. Para que su Balance General, pueda ser aprobado por la Inspección de Hacienda, deberá contar, necesariamente, con un informe de auditoría a cargo de la Federación.

Art. 5.º Se las autoriza a gestionar y obtener créditos para financiar la producción de sus socios, en fuentes nacionales o extranjeras. Con referencia a estos fondos no regirá la prohibición establecida en el literal F) del artículo 3.º de esta ley.

Art. 6.º Cuando las cooperativas se organicen de acuerdo a la presente ley, las instituciones o empresas públicas o privadas, estarán obligadas a descontar del sueldo de sus funcionarios, las retenciones que las cooperativas les comuniquen y entregar el dinero dentro de los cinco días subsiguientes. Las retenciones, ya sean por aporte de partes sociales, ahorro o amortización de créditos, no podrán superar el 20 % (veinte por ciento) del sueldo nominal.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de julio de 1971.

JORGE L. VILA
Presidente

G. COLLAZO MORATORIO
Secretario

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 19 de julio de 1971.

Cumplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

PACHECO ARECO
CARLOS M. FLEITAS
PEDRO W. CERSOSIMO

ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS

C. R.: 35.ª Ses. 20 de agosto de 1971.

C. S.: 42.ª Ses. 7 de setiembre de 1971.

Ley N.º 14.019

COOPERATIVAS DE CONSUMO

**SE LES HACEN EXTENSIVOS LOS BENEFICIOS DE LA
EXONERACION DE TRIBUTOS Y APORTE JUBILATORIO
PATRONAL, ACORDADOS A LAS COOPERATIVAS DE
PRODUCCION**

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Extiéndense los beneficios acordados por el artículo 1.º de la ley N.º 13.481, de 23 de junio de 1966, a las Cooperativas de Consumo que llenen los requisitos establecidos en el apartado a) de dicho artículo

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 7 de setiembre de 1971.

ALBERTO E. ABDALA

Presidente

José Pastor Salvañach

Secretario

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 10 de setiembre de 1971.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

PACHECO ARECO

JORGE SAPELLI

CARLOS M. FLEITAS

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Se pone en conocimiento, en lo pertinente, el texto de la Resolución adoptada por el Directorio de este Banco Central, en sesión del día 23.11.75.

Artículo 1. — (REGIMEN APLICABLE). — La estructura y funcionamiento de las cooperativas de ahorro y crédito quedará sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, a las normas y órdenes que dicte el Banco Central del Uruguay y a las contenidas en los artículos siguientes. Las mismas normas serán aplicables, en lo pertinente, a las centrales, federaciones y confederaciones de cooperativas de ahorro y crédito.

I. — REGISTRO

Artículo 2. — (ORGANIZACION DEL REGISTRO). — El Banco Central del Uruguay organizará el registro de cooperativas de ahorro y crédito, sean de primer grado o centrales, federaciones y confederaciones.

Artículo 3. — (INSCRIPCION PREVIA). — Las empresas comprendidas en este reglamento sólo podrán funcionar una vez obtenida la inscripción en el registro que se organiza por el artículo 2. Las inscripciones podrán ser denegadas o revocadas por el Banco Central del Uruguay teniendo en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

Artículo 4. — (SOLICITUD DE INSCRIPCION). — La solicitud de inscripción en el registro a que hace referencia el artículo 3, deberá ser suscrita por las personas autorizadas a representar a la cooperativa y contendrá los siguientes datos: a) denominación; b) domicilio; c) constancia de la aprobación de los Estatutos y de su inscripción en el Registro Público de Comercio; d) integración del Consejo Directivo, Comité de Crédito y Comisión Fiscal; e) Federación a la que está afiliada; f) dependencias del Banco de la República O. del Uruguay en las que deposita sus fondos y números de identificación de sus cuentas; g) fecha de cierre del ejercicio económico. Conjuntamente con esta declaración, presentarán una nómina con los nombres completos y domicilios de cada uno de los socios fundadores, con indicación del importe de las partes sociales que se ha comprometido a integrar cada uno y forma de integración de las mismas.

Artículo 5. — (DATOS POSTERIORES A LA INSCRIPCION). — Las cooperativas de ahorro y crédito inscriptas en el registro respectivo, deberán comunicar al Banco Central del Uruguay: a) la fecha de iniciación de

actividades, dentro de las 48 horas hábiles siguientes; b) toda modificación que se produzca en los datos contenidos en la solicitud de inscripción, en la forma establecida en el artículo 25.

II. — NORMAS DE FUNCIONAMIENTO, LIMITACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 6. — (NORMAS DE FUNCIONAMIENTO). — El Banco Central del Uruguay para orientar el funcionamiento de las cooperativas de ahorro y crédito y el de sus centrales, federaciones y confederaciones, podrá: a) Determinar el capital mínimo requerido para iniciar las actividades y la forma y plazos de integración, así como fijar periódicamente la responsabilidad patrimonial mínima exigida de acuerdo a las condiciones económicas y financieras, la importancia de la plaza en que actúen y la situación y actividad económica de los asociados. b) Determinar los planes de ahorro y reglamentos de crédito que aplicarán las empresas. c) Establecer el mantenimiento de encajes mínimos obligatorios en moneda nacional. d) Establecer contralores cuantitativos y cualitativos del crédito. e) Establecer los plazos máximos de vencimiento para las obligaciones que integren su crédito activo, así como la clase y monto mínimo de las garantías que aseguren su recuperación. f) Establecer el mínimo y el máximo del monto de las tasas de interés, de las comisiones o de cualquier otro cargo que puedan cobrar o pagar, en cualquiera de las operaciones de su giro. g) Establecer otras normas de prudencia que, según los casos, permitan mantener la debida liquidez y la mayor seguridad de las empresas, pudiendo intervenirlas a efectos de velar por su estabilidad. h) Reglamentar las condiciones y plazos dentro de los cuales podrán contraer obligaciones internacionales que impongan pagos al exterior. i) Prohibir o limitar temporalmente aquellas operaciones que resulten contrarias al interés nacional. j) Determinar los límites territoriales dentro de los cuales deberán funcionar.

Artículo 7. — (LIMITACIONES AL USO DEL CREDITO). — Para la obtención de créditos en fuentes extranjeras a los que se refiere el artículo 5.º de la ley N.º 13.988 de 19.7.971, se requerirá la autorización previa del Banco Central del Uruguay.

Artículo 8. — (LIMITACIONES PARA MODIFICAR LA RED FISICA). — Para la apertura, clausura o traslado de sucursales o dependencias, estas cooperativas deberán requerir la autorización previa del Banco Central del Uruguay.

Artículo 9. — (PROHIBICIONES). — Las cooperativas de ahorro y crédito no podrán: a) recibir ahorros ni conceder créditos antes de otorgada la autorización pertinente ni fuera de los planes habilitados; b) adquirir inmuebles y otros bienes del activo inmovilizado que no fuesen necesarios para su uso propio; c) invertir en bienes de uso propio y gastos de constitución una suma superior al 50 % del monto de partes sociales integradas; d) realizar por cuenta propia o de terceros, negocios u operaciones ajenas a su actividad específica; e) recibir ahorros en moneda ex-

tranjera; f) operar con los miembros del Consejo Directivo, de la Comisión Fiscal y del Comité de Crédito en condiciones más favorables que con respecto a los demás socios; g) dejar de hacer constar en su documentación y propaganda su carácter de cooperativas de ahorro y crédito.

III. — OPERACIONES

Artículo 10. — (PLANES DE AHORRO Y CREDITO). — Las cooperativas de ahorro y crédito deberán solicitar la aprobación por el Banco Central del Uruguay de los planes de ahorro sistemático que se propongan llevar a cabo, el reglamento de créditos y todo otro servicio financiero que proyecten brindar a sus socios, con especificación de las diferentes tasas de intereses y comisiones que cobrarán y pagarán por sus operaciones activas y pasivas. En oportunidad de proceder a la inscripción a que hace referencia el artículo 3 de este reglamento, deberán proponer al menos un plan de ahorro y el reglamento de créditos con el que proyecten iniciar sus actividades.

Artículo 11. — (AHORRO SISTEMATICO). — Los planes de ahorro sistemático que se propongan podrán ser de capitalización o de depósito. Cada empresa podrá proponer más de uno. Todos los socios de la cooperativa deberán estar necesariamente inscriptos en algunos de los planes y al día con las obligaciones que éstos impongan para poder hacer uso de los servicios financieros que brinda.

Artículo 12. — (TOPE DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS). — Las obligaciones a que se comprometan los socios por concepto de integración de participaciones sociales, cuotas de ahorro o de amortización de créditos, no podrán superar el 20% de sus ingresos regulares mensuales. Esta disposición sólo podrá ser obviada por resolución fundada del Consejo Directivo, de la que quedará constancia en actas, y siempre que se cuente con garantía real o personal suficiente. Los integrantes del Consejo Directivo serán responsables del eventual perjuicio que pudiera ocasionarse a la cooperativa por esta resolución.

IV. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Artículo 13. — (DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL). — La responsabilidad patrimonial de las cooperativas de ahorro y crédito y la de sus centrales, federaciones y confederaciones, se determinará sumando: a) las partes sociales integradas; b) las reservas obligatorias y de previsión, creadas con cargo a excedentes; c) las reservas de revaluación, creadas con los importes provenientes de las revaluaciones de activos admitidas por el Banco Central del Uruguay. La responsabilidad patrimonial se disminuirá con las pérdidas que resulten de su gestión, desde la fecha de cierre del ejercicio económico y con el monto de las deudas que deban computarse como "Deudores Morosos" de conformidad con las normas dictadas por el Banco Central del Uruguay.

V. RESERVAS DE ENCAJE Y RECEPTIVIDAD DE DEPOSITOS

Artículo 14. — (REGIMEN DE ENCAJE). — Establécese el régimen de encaje en moneda nacional para las cooperativas de ahorro y crédito y sus centrales, federaciones y confederaciones, a que se refieren los artículos siguientes. Para determinar la situación de encaje así como para no admitir la compensación, serán de aplicación los artículos 35 y 36 de la Recopilación de Normas de Regulación y Contralor del Sistema Financiero.

Artículo 15. — (ENCAJE MINIMO OBLIGATORIO). — Las cooperativas de ahorro y crédito deberán mantener, en todo momento, el encaje mínimo establecido por el artículo 38 de la Recopilación de Normas de Regulación y Contralor del Sistema Financiero.

Artículo 16. — (ENCAJE REAL). — El encaje real estará constituido por monedas y billetes de curso legal y depósitos a la vista en el Banco de la República O. del Uruguay.

Artículo 17. — (DEPOSITOS SUJETOS A ENCAJE). — A los efectos del régimen de encaje, se considera que constituyen depósitos todas las sumas de dinero recibidas a cualquier título, de los que deriven derechos en favor de terceros —socios o no— excepto las que correspondan a la integración de partes sociales.

Artículo 18. — (MARGEN DE RECEPTIVIDAD DE DEPOSITOS). — Las cooperativas de ahorro y crédito podrán recibir depósitos en moneda nacional por un equivalente de hasta dieciseis veces el monto de su responsabilidad patrimonial. Por los depósitos que sobrepasen este margen de receptividad deberá mantenerse el 100% de encaje.

VI. INFORMACION, CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION

Artículo 19. — (INFORMACION). — Las cooperativas de ahorro y crédito y sus centrales, federaciones y confederaciones deberán proporcionar al Departamento de Contralor Permanente, con la periodicidad que se indica, las informaciones referidas en los artículos siguientes.

Artículo 20. — (BALANCE DE SALDOS). — Las cooperativas de ahorro y crédito presentarán, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha que se informa, sus balances de saldos contables al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre de cada año, de conformidad con el plan de cuentas y normas que dicte el Banco Central del Uruguay. Estos balances deberán contar con la certificación por contador público a que hace referencia el artículo 310 de la Recopilación de Normas de Regulación y Contralor del Sistema Financiero.

Artículo 21. — (ESTADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO ECONOMICO). — Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del cierre del ejercicio económico, las cooperativas de ahorro y crédito presentarán el balance de situación y el estado demostrativo de resultados elaborado de conformidad con los planes de cuentas y normas que dicte el Banco Central

del Uruguay, debidamente certificados por contador público en los términos referidos por el artículo 310 de la Recopilación de Normas de Regulación y Contralor del Sistema Financiero.

Artículo 22. — (INFORMES DE AUDITORIA). — Las federaciones presentarán el informe de la auditoría practicada a sus afiliadas, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a los respectivos cierres de los ejercicios económicos.

Artículo 23. — (ESTADO DE ENCAJES). — Las cooperativas de ahorro y crédito presentarán un estado mensual de los encajes obligatorio y real de acuerdo al modelo e instrucciones que proporcionará el Banco Central del Uruguay. Dicha información deberá presentarse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al que se refiere.

Artículo 24. — (NUMERO DE SOCIOS Y MAYOR APOORTE INDIVIDUAL). — Conjuntamente con la información a que hace referencia el artículo 23, se comunicará el número de socios que tiene la cooperativa y el importe del mayor aporte individual, conformado por la suma de las partes sociales integradas y ahorros efectuados por el socio.

Artículo 25. — (VARIACION DE LOS DATOS DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO). — Toda modificación en los datos suministrados al solicitarse la inscripción de la cooperativa en el registro a que se refiere el artículo 4, deberá comunicarse dentro de los diez días hábiles de ocurrida.

Artículo 26. — (EXHIBICION Y SUMINISTRO DE DATOS Y DOCUMENTOS). — El Banco Central del Uruguay tendrá acceso a toda la información y documentación de las cooperativas de ahorro y crédito que estime necesaria para el cumplimiento de sus cometidos de contralor.

VII. SANCIONES

Artículo 27. — (REMISION). — Las infracciones a las disposiciones de este reglamento serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV de la Parte Primera del Libro VII de la Recopilación de Normas de Comercio Exterior y Cambios.

DISPOSICIONES CIRCUNSTANCIALES

Artículo 28. — (EMPRESAS EN ACTIVIDAD). — Las empresas que hayan iniciado sus actividades antes de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, para poder continuar con las mismas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, dentro del término de treinta días y contarán con un plazo adicional de noventa días para ceñirse a las demás disposiciones del presente reglamento.

Artículo 29. — (BALANCES DE SALDOS Y ESTADOS DEMOSTRATIVOS DE RESULTADOS). — Hasta tanto el Banco Central del Uruguay

no establezca los planes de cuentas integrales y diferenciales y las normas para la confección de los balances de saldos y estados demostrativos de resultados, las cooperativas de ahorro y crédito presentarán las informaciones referidas por los artículos 20 y 21 de este reglamento en base a los planes de cuenta que utilicen las respectivas empresas.

Artículo 30. — Circúlese y publíquese.

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Se comunica la resolución adoptada por el Banco Central del Uruguay el día 20.5.977.

1. — SUSTITUYENSE los artículos 393 y 410 de la Recopilación de Normas de Regulación y Contralor del Sistema Financiero, por los siguientes:

Artículo 393. — (SOLICITUD DE INSCRIPCION). — La solicitud de inscripción en el registro, a que hace referencia el artículo 391, deberá ser solicitada dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de reconocimiento de la personería jurídica, suscrita por las personas autorizadas a presentar a la cooperativa y contendrá los siguientes datos:

- a) denominación;
- b) domicilio;
- c) constancia de la aprobación de los Estatutos y de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- d) integración del Consejo Directivo, Comité de Crédito y Comisión Fiscal;
- e) Federación a la que está afiliada;
- f) dependencias del Banco de la República O. del Uruguay en las que deposita sus fondos y números de identificación de sus cuentas.
- g) fecha de cierre del ejercicio económico;
- h) el horario de atención a sus asociados.

Estos datos serán presentados en formularios que suministrará el Banco Central del Uruguay.

Artículo 410. — (CONCILIACION DE LOS ESTADOS CONTABLES). Las cooperativas de ahorro y crédito deberán presentar, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de cierre de sus ejercicios económicos, sus balances generales, de situación y de resultados, confeccionados de acuerdo con los planes de cuentas y normas propios, con apertura a nivel de rubros.

Conjuntamente con los mencionados estados, deberán presentar una relación de los ajustes que corresponde realizar a efectos de conciliarlos con los balances de saldos presentados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409.

Esta información deberá contar con la certificación por contador público a que hace referencia el artículo 310.

2. Circúlese y publíquese.

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Se pone en conocimiento la resolución adoptada por este Banco Central con fecha 15.6.78.

1. SUSTITUYENSE los artículos 390 a 393, 395, 396, 397, 398 a 402, 407 y 408 de la Recopilación de Normas de Regulación y Contralor del Sistema Financiero, por los siguientes:

Artículo 390. — (REGIMEN APLICABLE). — Las cooperativas de ahorro y crédito cualquiera fuere su grado, quedarán sujetas a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y a las normas establecidas en los artículos siguientes, salvo que se especifique lo contrario.

Artículo 391. — (ORGANIZACION DEL REGISTRO). — El Banco Central del Uruguay organizará un registro de cooperativas de ahorro y crédito.

Artículo 392. — (INSCRIPCION PREVIA). — Las cooperativas de ahorro y crédito sólo podrán funcionar una vez obtenida la inscripción en el registro, a que se refiere el artículo 391.

Artículo 393. — (SOLICITUD DE INSCRIPCION). — La solicitud de inscripción en el registro, a que hace referencia el artículo 391, deberá ser solicitada dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de reconocimiento de la personería jurídica, suscrita por las personas autorizadas a representar a la cooperativa y contendrá los siguientes datos:

- a) denominación;
- b) domicilio;
- c) constancia de la aprobación de los estatutos y de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- d) integración del Consejo Directivo, Comité de Crédito y Comisión Fiscal;
- e) Federación a la que está afiliada (para cooperativas de primer grado);
- f) dependencias del Banco de la República Oriental del Uruguay en las que deposita sus fondos y números de identificación de sus cuentas;

- g) fecha de cierre del ejercicio económico;
- h) horario de atención a sus asociados;
- i) monto de las partes sociales integradas.

Estos datos serán presentados en formularios que suministrará el Banco Central del Uruguay.

Artículo 395 — (PROHIBICIONES). — Las cooperativas de ahorro y crédito no podrán:

- a) Recibir ahorros ni conceder créditos antes de obtenida la inscripción en el registro a que refiere el artículo 391 ni fuera de las limitaciones impuestas por las disposiciones en vigencia.
- b) Adquirir inmuebles u otros bienes del activo inmovilizado que no fuesen necesarios para uso propio.
- c) Invertir en bienes del activo inmovilizado, en gastos de constitución y en partes sociales de organismos de grado superior, un monto que exceda al 70% de la responsabilidad patrimonial neta; el exceso que se registrare no se computará para determinar la responsabilidad patrimonial neta.
- d) Realizar por cuenta propia o de terceros negocios u operaciones ajenas a su actividad específica.
- e) Operar con los miembros del Consejo Directivo, de la Comisión Fiscal y del Comité de Crédito en condiciones más favorables que, con respecto a los demás socios, para organismos de primer grado.
- f) Dejar de hacer constar en su documentación y propaganda el carácter de cooperativa de ahorro y crédito.

Artículo 396. — (CREDITOS DE FUENTES EXTRANJERAS). — Las cooperativas de ahorro y crédito requerirán la autorización previa del Banco Central del Uruguay para la obtención de créditos de fuentes extranjeras

Artículo 397. — (DEPENDENCIAS). — Las cooperativas de ahorro y crédito deberán someter a conocimiento del Banco Central del Uruguay, con una antelación no menor de cinco días hábiles, las aperturas, traslados o clausuras de dependencias.

Artículo 398. — (PLANES DE AHORRO Y CREDITO). — En oportunidad de solicitar la inscripción a que hace referencia el artículo 393, las cooperativas de ahorro y crédito deberán comunicar el plan (o los planes) de ahorro sistemático, el reglamento de créditos y cualquier otro servicio con los que proyectan iniciar sus actividades.

Estas cooperativas deberán asimismo someter a conocimiento del Banco Central del Uruguay, todo cambio o innovación que se proponen llevar a cabo en los planes de ahorro sistemático, el reglamento de créditos y cualquier otro servicio que proyecten brindar a sus socios, con una antelación no menor de cinco días hábiles a su implantación.

Artículo 399. — (AHORRO SISTEMÁTICO). — Cada cooperativa de ahorro y crédito podrá establecer uno o más planes de ahorro sistemático. Los socios deberán estar necesariamente inscriptos en alguno de ellos y al día con las obligaciones que éstos impongan para poder hacer uso de los créditos que brinda su cooperativa.

Artículo 400 (TOPE DE LAS OBLIGACIONES). — Las obligaciones a que se comprometan los socios de las cooperativas de ahorro y crédito de primer grado por concepto de integración de participaciones sociales, cuotas de ahorro o de amortización de créditos, no podrán superar en su totalidad, el 20% de sus sueldos nominales. Esta disposición sólo podrá ser obviada por resolución fundada del Consejo Directivo, de la que quedará constancia en actas, y siempre que se cuente con garantía real o personal suficiente.

Los integrantes del Consejo Directivo serán responsables del eventual perjuicio que pudiera ocasionarse a la cooperativa por esta resolución.

Artículo 401. — (DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA). — La responsabilidad patrimonial neta de las cooperativas de ahorro y crédito será determinada aumentando el capital social (partes sociales integradas) con las reservas obligatorias creadas con cargo a excedentes y los ajustes por revaluación de activos fijos admitidos por el Banco Central del Uruguay, con deducción de los déficit acumulados, del monto de deudores calificados como morosos —en aplicación de las normas dictadas por el Banco Central del Uruguay— y del exceso que se verifique en las inversiones a que refiere el apartado c. del artículo 395.

Artículo 402. — (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA). — La responsabilidad patrimonial neta mínima que deberán mantener, en todo momento, las cooperativas de ahorro y crédito será el importe equivalente a la fracción de la responsabilidad patrimonial básica para bancos, fijada en el artículo 4, que se indica seguidamente:

- a) Centrales, federaciones y confederaciones: 1/50.
- b) Cooperativas de ahorro y crédito de primer grado, que reciban depósitos: 1/20.
- c) Cooperativas de ahorro y crédito de primer grado que no reciban depósitos: 1/50.

El 20% de la respectiva responsabilidad patrimonial neta mínima deberá haberse alcanzado, mediante integraciones de partes sociales, al solicitarse la inscripción prevista en el artículo 393; el 60% y el 100% de dicha responsabilidad patrimonial deberán ser alcanzados dentro del año y de los dos años siguientes, respectivamente, a la fecha en que se aceptase la inscripción de la cooperativa en el registro a que refiere el artículo 391.

Cuando aumente la responsabilidad patrimonial básica para bancos, las cooperativas de ahorro y crédito dispondrán de un plazo adicional de seis meses, con respecto al que se estableciere para las empresas bancarias, a efectos de cumplir con las nuevas exigencias de responsabilidad patrimonial neta mínima.

Artículo 407. — (MARGEN DE RECEPTIVIDAD). — Las cooperativas de ahorro y crédito podrán recibir depósitos en moneda nacional por el equivalente de hasta dieciséis veces el monto de su responsabilidad patrimonial neta a que refiere el artículo 401. Por los depósitos que sobrepasen este margen de receptividad deberá mantenerse el 100% de encaje.

Artículo 408. — (INFORMACION). — Las cooperativas de ahorro y crédito deberán proporcionar al Departamento de Contralor del Sistema Financiero, Sector Contralor Permanente, las informaciones indicadas en los artículos siguientes.

2. DISPOSICIONES CIRCUNSTANCIALES

- a) Las cooperativas de ahorro y crédito que actualmente se encuentran inscriptas en el registro a que refiere el artículo 391 de la mencionada Recopilación, así como las que se inscriban hasta el 30 de junio de 1978, deberán de mostrar haber alcanzado el 20%, el 60% y el 100% de la responsabilidad patrimonial neta mínima fijada por el artículo 402, antes del 30 de setiembre de 1978, 30 de junio de 1979 y 30 de junio de 1980, respectivamente.
- b) Las cooperativas de ahorro y crédito que se inscriban en el precitado registro después del 30 de junio y antes del 30 de setiembre de 1978, dispondrán hasta esta última fecha para demostrar haber alcanzado el 20% de la aludida responsabilidad patrimonial neta mínima.

3. Circúlese y publíquese.

José Gil Díaz, Presidente. — **Juan César Pacchiotti**, Secretario General.

ESTATUTO PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO ⁽¹⁾

TIPO A

Para ser adoptado cuando se opte que el Comité de Crédito sea designado por la Asamblea General.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º — (Denominación). — Con la denominación de “.....” se constituye una cooperativa de ahorro y crédito que se regirá por las disposiciones del presente estatuto, la legislación y las reglamentaciones respectivas.

Artículo 2º — (Duración y domicilio). — La duración de esta sociedad será ilimitada y su domicilio legal se fija en la ciudad de, pudiendo establecer dependencias en cualquier lugar del territorio nacional, siempre que cuente con la anuencia de las autoridades públicas competentes.

Art. 3º — (Objeto). — El objeto de la cooperativa será propiciar el mejoramiento económico y social de sus socios, mediante:

- a) El estímulo al ahorro sistemático, por integración de partes sociales, o recepción de depósitos de sus socios;
- b) La concesión de créditos a intereses razonables.
- c) Una adecuada educación sobre los principios de ayuda mutua y técnica de la cooperación.

Art. 4º — (Fines y principios). — La cooperativa no persigue fines de lucro y funcionará de acuerdo con los principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros, libre adhesión y neutralidad política, religiosa y racial.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 5º — (Requisitos de ingreso). — Podrán ser socios las personas físicas o jurídicas sin fines de lucro, relacionadas entre ellas por y siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

(1) Aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas el 8 de agosto de 1978.

- a) Ser legalmente capaces. Los menores, mayores de 18 años, podrán ser admitidos y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los otros socios salvo el de ser elegibles. Los menores de 18 años podrán ingresar a la cooperativa y operar con ella, con autorización, en cada caso, de sus representantes legales, no pudiendo ejercer sus otros derechos hasta cumplir los 18 años.
- b) Suscribir partes sociales e integrar por lo menos ..
....., sin perjuicio de las que, por futuros aumentos, determine la Asamblea.
- c) Acreditar el vínculo exigido en este artículo.
- d) Gozar de solvencia moral, pudiendo el Consejo Directivo, con carácter previo a la aceptación, recabar la información necesaria para acreditarla plenamente.
- e) No tener intereses contrarios a la cooperativa.

Art. 6° — (Aceptación de la solicitud de ingreso). — La solicitud deberá ser presentada ante el Consejo Directivo que sólo podrá rechazarla cuando el aspirante no llene los requisitos del artículo anterior. El Consejo Directivo deberá pronunciarse en un plazo máximo de sesenta días, quedando aceptada tácitamente al vencer ese término sin que se haya adoptado resolución.

En el acto de notificar al interesado su ingreso a la cooperativa, se le hará entrega de una copia de este estatuto.

Art. 7° — (Deberes y Obligaciones). — Son deberes de los socios:

- a) Cumplir fielmente las disposiciones de este estatuto, de las reglamentaciones internas y las decisiones emanadas de los distintos órganos de la cooperativa y prestar su esfuerzo solidario a los efectos de la concreción de los principios cooperativos;
- b) Asistir a todas las asambleas y demás reuniones para las cuales sean convocados, salvo impedimento debidamente justificado a juicio del Consejo Directivo;
- c) Votar en la elección de los distintos órganos de la cooperativa;
- d) Integrar partes sociales por los montos y las condiciones que determina este estatuto;
- e) Cumplir con las exigencias de un plan de ahorro sistemático —de capitalización u otro tipo— dentro de los que organice la cooperativa, sin perjuicio de integrar las partes sociales o efectuar ahorros voluntariamente al margen de tales exigencias. Ningún socio podrá tener, en partes sociales y ahorros, más del 10 % del total de partes sociales y ahorros de la cooperativa;
- f) Desempeñar con dedicación y celo las comisiones, cargos o tareas que se le asignen;
- g) Cumplir puntualmente sus compromisos con la cooperativa.

Art. 8.º (Derecho de los socios). — Son derechos de los socios:

- a) Gozar de los beneficios sociales y usar de todos los servicios;
- b) Intervenir en las asambleas con voz y voto, así como hacerse representar por otro socio, mediante mandato expreso otorgado por escrito, bastando al efecto una carta simple. En cada oportunidad, cada asambleísta sólo podrá representar a un socio. No podrán asumir la calidad de representante los miembros del Consejo Directivo, de la Comisión Fiscal y del Comité de Crédito, los funcionarios o quienes dependan en cualquier forma de la cooperativa. Cada asociado sólo tendrá derecho a un voto cualquiera sea el número de sus partes sociales;
- c) Ser elector y elegible para todos los cargos de la cooperativa, debiendo a esos efectos estar al día con todas sus obligaciones y deberes para con la sociedad;
- d) Solicitar la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria en los casos específicamente señalado en este estatuto y proponer a los distintos órganos y comisiones especiales, cualquier asunto necesario o conveniente al interés cooperativo.

El ejercicio de los derechos consignados en los apartados b), c) y d) podrá hacerse efectivo una vez que el socio haya cumplido seis meses de antigüedad en la cooperativa, salvo que se trate de un socio fundador.

Art. 9.º (Responsabilidad de los socios). — La responsabilidad de los socios, frente a las deudas de la cooperativa, para con terceros, queda limitada al capital que hayan aportado.

Art. 10.º (Pérdida de la calidad de socio). — La calidad de socio se pierde por los siguientes motivos:

- a) Por fallecimiento;
- b) Por renuncia aceptada;
- c) Por exclusión.

Art. 11.º (Aceptación de la renuncia). — La renuncia deberá ser presentada por escrito, por el socio o su representante, y aceptada por el Consejo Directivo, el que dispondrá para pronunciarse de un plazo máximo de cuarenta y cinco días a contar de la presentación; vencido el plazo sin haberse adoptado decisión, la renuncia se tendrá por aceptada.

Si el Consejo Directivo no hiciere lugar a la renuncia, podrá recurrirse la decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de estos estatutos.

Art. 12.º (Impedimentos para la aceptación de renunciaciones). — Impedirán la aceptación de la renuncia las siguientes causas:

- a) Que el asociado no proponga al Consejo Directivo fórmulas viables para la extinción de sus obligaciones a favor de la Cooperativa o no acepte las sugeridas por aquél a esos efectos;

- b) Que al asociado le sean imputables algunas de las causales que dan mérito a su exclusión. En este caso sólo podrá ser considerada la renuncia siempre que en el procedimiento pertinente no se disponga la exclusión;
- c) Que la cooperativa se encuentre en estado de cesación de pagos, intervenida, en disolución o en liquidación.

Art. 13.º (Sanciones). — El Consejo Directivo, tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida por el socio, podrá aplicar las siguientes sanciones:

- Apercibimiento.
- Suspensión de los derechos sociales que se determinarán en cada caso.
- Exclusión.

Los apercibimientos y las suspensiones serán anotados en la ficha del asociado y notificados al interesado por escrito.

Se podrá decretar la exclusión en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento reiterado a sus deberes y obligaciones para con la cooperativa;
- b) Actuación en contra de los intereses de la sociedad;
- c) Violación de cualesquiera de las disposiciones de este estatuto;
- d) Inasistencia a tres asambleas, ordinarias o extraordinarias, consecutivas de la cooperativa sin causa justificada, a juicio del Consejo Directivo.

Art. 14.º (Recursos contra resoluciones del Consejo Directivo). — Los socios y los aspirantes a serlo, en el caso del artículo 6.º, podrán interponer, contra las resoluciones del Consejo Directivo que afecten sus derechos subjetivos, los recursos de reposición y apelación.

Ambos se interpondrán conjuntamente dentro del plazo perentorio de diez días hábiles a contar de la notificación personal de la resolución impugnada.

El Consejo Directivo dispondrá de un plazo de quince días hábiles para expedirse. Si mantuviera su resolución o si no adoptara decisión al respecto dentro del término fijado, elevará automáticamente las actuaciones a la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria inmediata siguiente, la que adoptará decisión final por mayoría simple de presentes. De no existir ninguna asamblea prevista, deberá convocarse una a tal efecto dentro del plazo de noventa días.

Las resoluciones de que trata este artículo se harán efectivas una vez transcurridos los plazos fijados para su impugnación o agotada, en su caso, la sustanciación de los recursos interpuestos.

Los plazos establecidos en el inciso anterior no rigen cuando la sanción aplicada consista en la suspensión en el goce de los beneficios económicos,

la que se aplicará de inmediato, sin perjuicio de los reintegros a que pudiere haber lugar en razón de la resolución que recaiga sobre los recursos interpuestos.

CAPITULO III

Del Régimen Económico-Financiero

Artículo 15.º (Capital social). — El capital social será variable e ilimitado, deberá alcanzar el mínimo determinado por los organismos públicos competentes, y estará constituido por las partes sociales que integren los socios. El capital inicial es de N\$

Art. 16.º (Partes sociales). — Las partes sociales serán nominativas, indivisibles y de un valor unitario de N\$

Las partes sociales sólo podrán transferirse a otro socio, previa autorización del Consejo Directivo. El Consejo Directivo podrá rescatar, a solicitud del socio interesado, el monto de las partes sociales que excediera de los mínimos exigidos por la cooperativa, de acuerdo a lo previsto por este estatuto en el artículo 24 apartado b).

Art. 17.º (Intereses de las partes sociales). — El interés que devenga cada parte social de capital totalmente integrada, se pagará con cargo a los excedentes de la cooperativa según el balance general al cierre del ejercicio y luego de deducirse los porcentajes legales.

El interés se devengará a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se efectuó el pago total de la parte social.

El tipo de interés a pagar no podrá superar el máximo corriente en plaza y será fijado anualmente por la Asamblea General, a propuesta del Consejo Directivo y de acuerdo con los resultados del balance general.

Ejercicio anual

Artículo 18.º El ejercicio anual, comenzará el 1.º de enero - 1.º de abril - 1.º de julio - 1.º de octubre y finalizará el

Dentro de los treinta días de finalizado dicho ejercicio, el Consejo Directivo deberá poner en conocimiento de la Comisión Fiscal el balance general para su revisión.

El balance general del ejercicio deberá estar a disposición de los socios por lo menos quince días antes de la Asamblea General Ordinaria.

Art. 19.º (Distribución de los excedentes). — Los excedentes se distribuirán de la siguiente manera:

a) Un 20 % para la constitución de un Fondo de Reserva para préstamos incobrables;

b) Un 10 % para un Fondo de Educación Cooperativa;

- c) Del resto, se pagarán intereses a las partes sociales hasta con el máximo de interés corriente en plaza;
- d) El remanente se distribuirá entre los socios que hubieren retirado créditos de la sociedad y en proporción a los intereses pagados en el año.

Art. 20.º (Rembolsos de partes sociales y otros derechos). — Las personas que hayan perdido su calidad de socios por cualquier motivo o los herederos del socio fallecido, tendrán derecho a que la cooperativa les rembolse las partes sociales que hubieran pagado, los intereses acumulados y los excedentes que les correspondan hasta el momento de ser aprobado su retiro o cese, exceptuándose las reservas. Antes de efectuar cualquier reembolso se deducirá toda obligación pendiente con la cooperativa.

Art. 21.º (Plazo y recursos para el pago de los rembolsos). — El pago a que se refiere el artículo anterior, debe hacerse efectivo dentro de un plazo que no excederá los treinta días contados a partir de la fecha de celebrada la Asamblea General que apruebe el balance general correspondiente al ejercicio durante el cual se produjo el cese o retiro del socio, y por un orden estrictamente cronológico.

No es aplicable a este fin más del 10 % del capital integrado según el balance general del ejercicio anterior. Queda facultado el Consejo Directivo a elevar este tope al 20 % cuando la situación de la Cooperativa lo permita.

CAPITULO IV

De los Organos

Artículo 22.º (Enumeración). — Los Organos de la cooperativa serán:

- a) La Asamblea General;
- b) El Consejo Directivo;
- c) El Comité de Crédito;
- d) La Comisión Fiscal;
- e) El Comité de Educación, Fomento e Integración Cooperativa;

De la Asamblea General

Artículo 23.º (Asamblea General). — La Asamblea General es la autoridad máxima de la cooperativa y está integrada por la totalidad de los socios habilitados de acuerdo con las normas de este estatuto. Sus resoluciones obligan a todos los socios presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomadas de acuerdo con las normas establecidas en este estatuto y no fueran contrarias a las leyes y reglamentos vigentes.

La Asamblea General podrá ser ordinaria o extraordinaria y sólo tratará los asuntos incluidos en el orden del día para el que fue citada.

Art. 24.º (Asamblea General Ordinaria). — La Asamblea General Ordinaria se reunirá una vez al año, dentro de los treinta días de obtenida la visación del balance general por las autoridades públicas competentes, para tratar los siguientes temas:

- a) Examinar y resolver sobre la gestión del Consejo Directivo, balance general, distribución de excedentes, financiación de pérdidas, informe de la Comisión Fiscal y del Comité de Crédito;
- b) Establecer, a propuesta del Consejo Directivo, cuotas mínimas de integración del capital social;
- c) Designar al Comité de Crédito, a la Comisión Electoral y fijar la fecha de celebración del acto eleccionario;
- d) Aprobar el plan anual de préstamos;
- e) Decidir sobre las demás cuestiones que hayan sido incluidas en el orden del día.

Art. 25.º (Asamblea General Extraordinaria). — La Asamblea General Extraordinaria sesionará cada vez que sea convocada y tratará los temas que sean incluidos en el orden del día.

Art. 26.º (Convocatoria de la Asamblea General). — La Asamblea General será convocada por el Consejo Directivo:

- a) Por propia decisión del Consejo Directivo;
- b) A solicitud de la Comisión Fiscal;
- c) A solicitud del 10 % de los socios.

En el caso de los apartados b) y c), la Asamblea debe ser citada dentro de los treinta días de recibida la solicitud. Si el Consejo Directivo no efectuara la convocatoria, deberá hacerla la Comisión Fiscal. En casos graves y urgentes, la Comisión Fiscal podrá convocar directamente a la Asamblea General.

Art. 27.º (Citaciones para las Asambleas Generales). — Las citaciones para las Asambleas Generales, ya sean ordinarias o extraordinarias, deberán hacerse con un mínimo de diez días de anticipación en forma personal y en el "Diario Oficial". En las citaciones debe señalarse la fecha, el lugar, hora y orden del día de la Asamblea.

Art. 28.º (Integración de la mesa de la Asamblea General). — La mesa de la Asamblea General estará integrada por el Presidente, que dirigirá la Asamblea General y el Secretario del Consejo Directivo. En caso de ausencia de estas autoridades, los miembros del Consejo Directivo que se encuentren presentes, designarán, entre ellos, el presidente y/o secretario.

En caso de ausencia total de miembros del Consejo Directivo o por resolución expresa de la Asamblea, ésta designará presidente y secretario.

Art. 29.º (Quórum para sesionar). — El quórum para sesionar es el 50 % de los socios habilitados. Las decisiones serán tomadas por mayoría simple de votos, salvo lo dispuesto en los artículos 74 y 75, apartados a) y b).

Art. 30.º (Registro de asistencia). — La asistencia a las asambleas se acreditará mediante la firma en el “registro de asistencia a asambleas”. Cuando un socio represente a otro, mediante mandato expreso, lo hará constar —bajo su firma— en el citado registro.

Art. 31.º (Sanciones por inasistencia). — El socio que no asista a la Asamblea General, ya sea Ordinaria o Extraordinaria, será sancionado, de acuerdo con lo que establezca el reglamento interno aprobado por asamblea, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, apartado d).

Art. 32.º (Publicidad de las resoluciones). — Es condición obligatoria que las disposiciones tomadas por las Asambleas sean puestas en conocimiento de los socios en general, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de éstas, mediante avisos puestos en la cartelera de la sede de la cooperativa, pudiendo ser un resumen del acta.

Del Consejo Directivo

Artículo 33.º (Integración). — El Consejo Directivo se compondrá de cinco miembros, que tendrán doble número de suplentes.

Durarán dos años en sus funciones, renovándose parcialmente todos los años, sorteándose en el primer año los dos miembros que habrán de cesar.

Podrán ser reelectos una sola vez. Para poder ser electos nuevamente, deberá pasar un año como mínimo.

Art. 34.º (Asignación de cargos). — El Consejo Directivo, al instalarse, designará, de entre sus miembros titulares, por mayoría de votos, un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

Art. 35.º (Régimen de funcionamiento). — El Consejo Directivo se reunirá, por lo menos, una vez al mes, previa convocatoria de su Presidente; y, extraordinariamente, cada vez que lo crea necesario el Presidente o lo solicite por escrito un directivo.

Art. 36.º (Quórum). — Para sesionar se requiere la presencia de tres de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos presentes, decidiendo el Presidente en caso de empate.

Art. 37.º (Facultades y cometidos). — El Consejo Directivo tendrá las más amplias facultades de administración, disposición y gravamen del patrimonio social y para la realización de los actos y contratos tendientes al cumplimiento de los fines de la cooperativa.

Para adquirir, enajenar y/o afectar con derechos reales bienes inmuebles, se necesita autorización de la Asamblea General.

Serán sus cometidos principales los siguientes:

- a) Nombrar y remover empleados, fijarles sus remuneraciones y obligaciones, exigiéndoles garantías en relación con su responsabilidad;
- b) Administrar los fondos sociales, determinando su inversión. Los fondos sociales disponibles deberán mantenerse depositados en el Ban-

- co de la República Oriental del Uruguay o en el organismo de segundo grado al que se encuentre afiliada;
- c) Cobrar y percibir por medio de la tesorería, las sumas adeudadas a la cooperativa y hacer los pagos que correspondan;
 - d) Contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes o derechos;
 - e) Contratar o adquirir los medios y elementos necesarios para instalar los servicios de la cooperativa y establecer dependencias en cualquier lugar del territorio nacional, dando cuenta de la Asamblea General inmediata;
 - f) Convocar a la Asamblea General, según las disposiciones de este estatuto;
 - g) Presentar anualmente a la Asamblea General la memoria, el balance general y demás documentos determinados en este estatuto, informando periódicamente a los asociados sobre la situación de la cooperativa, y someter a su consideración el presupuesto del nuevo ejercicio y demás proposiciones a que hace referencia este estatuto;
 - h) Proponer a la Asamblea General la forma de distribución de excedentes, el plan general de inversiones y las cuotas mínimas de integración de capital social;
 - i) Poner a disposición de la Comisión Electoral los elementos que se requieran para la realización del acto eleccionario;
 - j) Fijar las tasas de interés relativas a partes sociales, ahorros, créditos y otros servicios, considerando las necesidades de la cooperativa y de los socios, así como las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes;
 - k) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la cooperativa;
 - l) Resolver sobre la admisión de nuevos socios y sobre sanciones previstas en este estatuto;
 - m) Intervenir en juicios o designar mandatarios a esos efectos;
 - n) Aceptar donaciones y legados;
 - o) En general, resolver todos los asuntos relacionados con la administración de la cooperativa que no sean de competencia de la Asamblea General.

Art. 38.º (Responsabilidad de los Directivos). — Los integrantes del Consejo Directivo son personal y solidariamente responsables por los actos y contratos que realicen en transgresión de las normas legales, reglamentarias o estatutarias y resoluciones de la Asamblea General.

Cesará esa responsabilidad para el directivo ausente o que haga constar en el acta su disconformidad.

Art. 39.º (Representación). — La representación de la cooperativa será ejercida por el Presidente y el Secretario actuando conjuntamente, pudiendo designarse apoderado cuando el Consejo Directivo lo resuelva.

Del Comité de Crédito

Artículo 40.º (Integración). — El Comité de Crédito estará integrado por tres miembros titulares, que tendrán igual número de suplentes.

Durarán dos años en sus funciones y se renovarán parcialmente todos los años, sorteándose en el primer año el miembro que habrá de cesar.

Podrán ser reelectos por una sola vez. Para ser electos nuevamente deberá pasar un año como mínimo.

Art. 41.º (Cometidos). — El Comité aprobará los préstamos por mayoría de sus integrantes, teniendo en cuenta los fondos disponibles y lo dispuesto en el Capítulo V de este estatuto y en el reglamento de préstamos. Deberá dejar constancia escrita de sus resoluciones.

El Comité estará autorizado para realizar las investigaciones y solicitar la información que crea necesaria para llegar a una conclusión justa e imparcial sobre cada solicitud que reciba. También preparará para cada préstamo un plan de pago individual.

Art. 42.º (Limitaciones). — El Comité de Crédito resolverá las solicitudes de préstamo de los socios, con excepción de los siguientes casos:

- a) Cuando el solicitante sea miembro del Consejo Directivo, de la Comisión Fiscal o del Comité de Crédito y la solicitud supere el monto de sus partes sociales y ahorros;
- b) Cuando la solicitud supere el 5 % del monto total de partes sociales y ahorros de la cooperativa.

En estos dos casos la solicitud deberá ser considerada en reunión conjunta del Consejo Directivo, Comisión Fiscal y Comité de Crédito y aprobada por dos tercios de los miembros de estos órganos, reunidos en sesión especial convocada a ese fin, excluyéndose en el caso del apartado a) al solicitante.

En ningún caso se podrá superar el 10 % del monto total de partes sociales y ahorros, a no ser que se utilicen fondos provenientes de créditos para financiar la producción, de fuentes nacionales o extranjeras.

Art. 43.º (Reglamento de préstamos). — El Comité propondrá las normas para la concesión de préstamos al Consejo Directivo y a la Asamblea General Ordinaria para su aprobación.

Art. 44.º (Informe anual). — Anualmente, el Comité de Crédito, rendirá un informe de sus actividades ante la Asamblea General Ordinaria, haciendo las observaciones y recomendaciones necesarias para el mejoramiento del servicio de la cooperativa.

De la Comisión Fiscal

Artículo 45.º (Integración). — La Comisión Fiscal se compondrá de tres miembros titulares que tendrán igual número de suplentes y durarán dos años en sus funciones. Se renovarán anualmente uno y dos en forma alternada, sorteándose el integrante que cesará el primer año. En la primera sesión designará un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Para sesionar se requiere la presencia de dos miembros y los acuerdos se tomarán por la misma cantidad decidiendo el Presidente en caso de empate.

Art. 46.º (Cometidos). — Sus cometidos, sin perjuicio de la auditoría contable que ejercerá la federación, son los siguientes:

- a) Controlar la regularidad de los actos y contratos realizados por los órganos de la cooperativa;
- b) Actuar con voz pero sin voto en las sesiones del Consejo Directivo, cuando lo entienda necesario;
- c) Examinar todos los registros, documentos y correspondencias;
- d) Controlar el desarrollo de las registraciones contables, los balancees mensuales, el inventario, el balance anual, cuenta de resultados y cualquier documentación y registro relativo a la contabilidad de la cooperativa;
- e) Realizar periódicos arcos de caja y control de saldos disponibles en el Banco de la República Oriental del Uruguay y en la federación a que esté afiliada la cooperativa.
- f) Controlar que toda la información requerida por el Banco Central del Uruguay sea elaborada correctamente y suministrada en plazo;
- g) Producir para la Asamblea General informes sobre la gestión del Consejo Directivo y Comité de Crédito respecto a las operaciones sociales y al contenido de la documentación referida en el apartado d), así como en relación a la distribución de excedentes, financiación de pérdidas e integración de los fondos especiales;
- h) Convocar en cualquier momento a la Asamblea General Extraordinaria por motivos graves y urgentes;
- i) Observar al Consejo Directivo o al Comité de Crédito por omisión o por la comisión de cualquier irregularidad. En caso de no ser atendida la observación y cuando la entidad de la falta comprobada lo justifique, proceder a la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria conforme con lo previsto en el apartado precedente;
- j) Sustituir al Consejo Directivo, en caso de desintegración total de éste.

Del Comité de Educación, Fomento e Integración Cooperativa

Artículo 47.º (Integración). — El Comité de Educación, Fomento e Integración Cooperativa se compondrá de cinco miembros, será designado por

el Consejo Directivo y uno de sus miembros deberá pertenecer a dicho órgano. Durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Sesionará con la presencia de tres miembros y las resoluciones se dictarán por el mismo número de votos.

Art. 48.º (Cometidos). — El Comité de Educación, Fomento e Integración Cooperativa ejercerá sus funciones de acuerdo con el Consejo Directivo y sus principales atribuciones son:

- a) Organizar y desarrollar programas de educación e integración cooperativa y difundir los principios del cooperativismo;
- b) Elaborar anualmente un plan de trabajo y rendir un informe de la labor desarrollada en el período anterior, los que deberán ser presentados ante el Consejo Directivo;
- c) Disponer de los fondos de educación cooperativa, previa aprobación del Consejo Directivo;
- d) Rendir cuenta al Consejo Directivo, de los recursos puestos a su disposición.

Disposiciones comunes a todos los órganos

Artículo 49.º (Reemplazo del Presidente). — En los órganos que tengan Vicepresidente, éste reemplazará al Presidente en caso de ausencia o de cese antes del término del mandato, asumiendo todas sus funciones. En los órganos que no tengan Vicepresidente en caso de ausencia del Presidente, el Secretario asumirá las funciones de aquél.

Art. 50.º (Suplencias). — Los suplentes reemplazarán definitivamente o transitoriamente a los titulares.

En forma definitiva, cuando el titular presentare renuncia, fuere separado del cargo, falleciere o fuese declarado judicialmente incapaz. En forma transitoria, toda vez que faltare el titular y hasta que éste reasuma el ejercicio de sus funciones.

Art. 51.º (Ausencias). — El miembro de un órgano que no concurra a más de tres sesiones consecutivas, sin causa justificada, quedará automáticamente separado de su cargo en forma definitiva. El que por enfermedad o cualquier otra causa no pueda desempeñar sus funciones por más de tres meses consecutivos, cesará en su cargo, salvo licencia especial.

Art. 52.º (Carácter honorario de los cargos). — Los cargos de los distintos órganos de la cooperativa será honorarios y quienes los desempeñan no podrán percibir, directa ni indirectamente, remuneración o beneficio por concepto alguno.

Art. 53.º (Continuidad en los cargos). — Sin perjuicio del término de duración en los cargos de renovación periódica, los miembros salientes continuarán en funciones hasta que tomen posesión los sustitutos.

Art. 54.º (Incompatibilidades). — Serán incompatibles los cargos de miembros del Consejo Directivo, Comisión Fiscal y Comité de Crédito.

CAPITULO V

De los servicios financieros

Art. 55.º (Usuarios). — Los servicios se prestarán exclusivamente a los socios, de acuerdo con las normas que aprobará la Asamblea General a propuesta del Consejo Directivo.

Art. 56.º (Planes de ahorro sistemático). — El Consejo Directivo propondrá, para su aprobación por la Asamblea General, los planes de ahorro sistemático que la cooperativa brindará a los socios.

Art. 57.º (Plan general de préstamos). — La Asamblea General Ordinaria aprobará anualmente, a propuesta del Comité de Crédito y del Consejo Directivo, el plan general de préstamos.

Art. 58.º (Plan provisional). — El Consejo Directivo y el Comité de Crédito, en reunión conjunta, podrán fijar pautas provisionales para la concesión de préstamos cuando la situación de la cooperativa así lo exija, sujetas siempre a la ratificación de la próxima Asamblea General.

Art. 59.º (Exigencias a los solicitantes de préstamos). — Tendrán derecho a solicitar préstamos aquellos socios que:

- a) Estén al día con sus obligaciones y deberes para con la cooperativa;
- b) No se encuentren suspendidos en la utilización de este servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13;
- c) No tengan saldos pendientes por préstamos anteriores, salvo autorización expresa del Consejo Directivo;
- d) Tener 18 años cumplidos. Los menores de 18 años podrán solicitar préstamos siempre que los documentos correspondientes sean firmados por sus representantes legales.

Art. 60.º (Solicitudes de préstamos). — Las solicitudes de préstamos se dirigirán al Comité de Crédito en un formulario preparado al efecto, proporcionando la información solicitada y ofreciendo las garantías determinadas por dicho Comité.

Art. 61.º (Garantías de los préstamos). — Los socios podrán gravar a favor de la cooperativa sus partes sociales, participaciones y otros haberes, en garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraigan con aquella. No podrán servir de fiadores de operaciones realizadas con la cooperativa, los miembros del Consejo Directivo, de la Comisión Fiscal, del Comité de Crédito o cualquier funcionario de la cooperativa.

Art. 62.º (Condiciones de los préstamos). — No se podrá variar el destino del préstamo ni desmejorar su garantía. En tal caso la cooperativa

podrá dar por vencidos los plazos y exigir el pago total e inmediato de los saldos pendientes con intereses y gastos, sin otra formalidad que la comprobación del hecho.

Art. 63.º (Pago de los préstamos). — Los préstamos deberán pagarse siguiendo estrictamente el plan acordado. El socio puede cancelar su préstamo antes de su vencimiento.

CAPITULO VI

De las Elecciones

Artículo 64.º (Fecha de realización). — La elección de los miembros integrantes del Consejo Directivo y de la Comisión Fiscal se efectuará en fecha que se determinará en cada Asamblea General Ordinaria; no pudiendo exceder dicho término de los treinta días de su celebración. Asimismo determinará el horario y los lugares en que se recepcionarán los votos.

Art. 65.º (Comisión Electoral). — Las elecciones serán controladas por una Comisión Electoral designada por la Asamblea General Ordinaria; compuesta por tres miembros titulares y doble número de suplentes, que entenderá en todo lo relacionado con la elección. La Comisión designará de entre sus miembros a su Presidente y Secretario.

Art. 66.º (Incompatibilidades). — El cargo de integrante de la Comisión Electoral es incompatible con el desempeño de cargos en el Consejo Directivo, el Comité de Crédito y la Comisión Fiscal. Sólo será renunciante el cargo de integrante de la Comisión Electoral cuando el renunciante se postule como candidato.

Art. 67.º (Voto secreto). — Las elecciones se realizarán mediante voto secreto, por medio de listas separadas para el Consejo Directivo y la Comisión Fiscal.

Art. 68.º (Registro de listas). — Las listas serán registradas y aceptadas por la Comisión Electoral hasta cinco días antes de la fecha fijada para las elecciones. Los candidatos deberán manifestar, bajo su firma, que aceptan su inclusión en la lista respectiva.

La Comisión Electoral deberá rechazar la inscripción de una lista cuando incluya candidatos en violación de este estatuto y velará porque todas cuenten con hojas de votación suficientes para el sufragio.

Art. 69.º (Lista de candidatos). — Cada lista deberá incluir tantos candidatos como miembros se renueven en el órgano respectivo, más los suplentes que correspondan, rigiendo el sistema preferencial de suplentes.

Art. 70.º (Sistema de adjudicación de cargos). — Los cargos se adjudicarán por el sistema de representación proporcional.

Art. 71.º (Resultado electoral). — Terminado el escrutinio, se efectuará la adjudicación de votos y cargos, publicándose el resultado en lugar visible de la sede social durante tres días.

Si en ese plazo no hubieren reclamaciones, la Comisión Electoral efectuará la proclamación de las autoridades electas.

Art. 72.º (Reclamaciones). — El 10 % de los socios habilitados para votar, podrá presentar por escrito a la Comisión Electoral, las reclamaciones que le merezca el acto eleccionario celebrado. La Comisión Electoral, reunida en pleno con titulares y suplentes, emitirá su fallo, por mayoría absoluta de componentes dentro de las 48 horas siguientes. Este fallo será apelable por los reclamantes, dentro de las 48 horas de emitido, ante la Asamblea General Extraordinaria a la que convocará de inmediato. La Asamblea General Extraordinaria adoptará el fallo definitivo. De no reunir el quórum necesario para sesionar, se tendrá por tácitamente denegada la reclamación.

Art. 73.º (Posesión de cargos). — La Comisión Electoral dará posesión de cargos a los candidatos electos dentro de los quince días siguientes a la elección.

CAPITULO VII

De la reforma del estatuto

Artículo 74.º (Reforma del estatuto). — La reforma parcial o total del estatuto deberá realizarse por la Asamblea General convocada al efecto. Toda modificación propuesta deberá ser aprobada por dos tercios de los socios presentes y entrará en vigencia una vez que sea aprobada por el organismo que legalmente corresponda e inscripta en el registro respectivo.

CAPITULO VIII

Disolución y liquidación

Artículo 75.º (Disolución). — La cooperativa se disolverá:

- a) Por resolución de la Asamblea, dictada por dos tercios de los socios habilitados como mínimo;
- b) Por fusión con otra cooperativa, resuelta en Asamblea por dos tercios de presentes;
- c) Por resolución judicial;
- d) Por haberse comprobado por el órgano de contralor, la pérdida del 75 % de su capital integrado;
- e) Por cualquier circunstancia de hecho o de derecho que impida el cumplimiento de su objeto social.

Art. 76.º (Liquidación). — La disolución por las causas señaladas en los apartados c), d) y e) del artículo anterior, dará lugar a su inmediata liquidación. La Asamblea General se limitará a comprobar el hecho y nombrar una Comisión Liquidadora que deberá realizar el activo y pagar el pasivo.

Art. 77.º (Destino del resultante de la liquidación). — El excedente resultante de la liquidación se aplicará a:

- a) Satisfacer los gastos de liquidación;
- b) Pagar las obligaciones con terceros;
- c) Devolver a los socios el monto de las partes sociales integradas;
- d) En caso de existir aún excedentes se entregarán a

CAPITULO IX

Disposiciones circunstanciales

Primera. (Integración del Consejo Directivo). — Se designan las siguientes personas para integrar el Consejo Directivo:

Titulares:

Suplentes:

Segunda. (Integración de la Comisión Fiscal). — Se designan las siguientes personas para integrar la Comisión Fiscal:

Titulares:

Suplentes:

Tercera. (Integración del Comité de Crédito). — Se designan las siguientes personas para integrar el Comité de Crédito.

Titulares:

Suplentes:

Cuarta. (Gestionantes de la personería jurídica). — Se designa a los señores y para que, actuando individualmente o conjuntamente, gestionen la obtención de la Personería Jurídica de la “.....”, así como aceptar o rechazar las observaciones que formulen al estatuto los organismos públicos, e inscribirlo en los registros correspondientes.

Quinta. (Convocatoria a la Asamblea General). — El Consejo Directivo dentro de los noventa días posteriores a la fecha de haberse concedido personería jurídica a la cooperativa, deberá convocar a la Asamblea General para designar la Comisión Electoral que entenderá en la elección de los integrantes definitivos de los distintos órganos de la sociedad.

TIPO B

(Para ser adoptado cuando se opte que el Comité de Crédito sea designado por el Consejo Directivo)

Tendrá idéntica redacción que el Tipo “A”, salvo en los artículos que se indican a continuación:

Artículo 37.º (Facultades y cometidos). — El Consejo Directivo tendrá las más amplias facultades de administración, disposición y gravamen del

patrimonio social y para la realización de los actos y contratos tendientes al cumplimiento de los fines de la cooperativa.

Para adquirir, enajenar y/o afectar con derechos reales bienes inmuebles, se necesita autorización de la Asamblea General.

Serán sus cometidos principales los siguientes:

- a) Nombrar y remover empleados, fijarles sus remuneraciones y obligaciones, exigiéndoles garantías en relación con su responsabilidad;
- b) Administrar los fondos sociales, determinando su inversión. Los fondos sociales disponibles deberán mantenerse depositados en el Banco de la República Oriental del Uruguay o en el organismo de segundo grado al que se encuentre afiliada;
- c) Cobrar y percibir, por medio de la tesorería, las sumas adeudadas a la cooperativa y hacer los pagos que correspondan;
- d) Contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes o derechos;
- e) Contratar o adquirir los medios y elementos necesarios para instalar los servicios de la cooperativa y establecer dependencias en cualquier lugar del territorio nacional, dando cuenta a la Asamblea General inmediata;
- f) Convocar a la Asamblea General, según las disposiciones de este estatuto;
- g) Presentar anualmente a la Asamblea General la memoria, el balance general y demás documentos determinados en este estatuto, informando periódicamente a los asociados sobre la situación de la cooperativa, y someter a su consideración el presupuesto del nuevo ejercicio y demás proposiciones a que hace referencia este estatuto;
- h) Proponer a la Asamblea General la forma de distribución de excedentes, el plan general de inversiones y las cuotas mínimas de integración de capital social;
- i) Poner a disposición de la Comisión Electoral los elementos que se requieran para la realización del acto eleccionario;
- j) Fijar las tasas de interés relativas a partes sociales, ahorros, créditos y otros servicios, considerando las necesidades de la cooperativa y de los socios, así como las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes;
- k) Nombrar al Comité de Crédito y a las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la cooperativa;
- l) Resolver sobre la admisión de nuevos socios y sobre sanciones previstas en este estatuto;
- m) Intervenir en juicios o designar mandatarios a esos efectos;
- n) Aceptar donaciones y legados;

- o) En general, resolver todos los asuntos relacionados con la administración de la cooperativa que no sean de competencia de la Asamblea General;

Art. 24. (Asamblea General Ordinaria). — La Asamblea General Ordinaria se reunirá una vez al año, dentro de los treinta días de obtenida la visación del balance general por las autoridades públicas competentes, para tratar los siguientes temas:

- a) Examinar y resolver sobre la gestión del Consejo Directivo, balance general, distribución de excedentes, financiación de pérdidas, informe de la Comisión Fiscal y del Comité de Crédito;
- b) Establecer, a propuesta del Consejo Directivo, cuotas mínimas de integración del capital social;
- c) Designar a la Comisión Electoral y fijar la fecha de celebración del acto eleccionario;
- d) Aprobar el plan anual de préstamos;
- e) Decidir sobre las demás cuestiones que hayan sido incluidas en el orden del día;

**URUGUAY
INSTITUCIONES
NACIONALES E
INTERNACIONALES
VINCULADAS AL
MOVIMIENTO
COOPERATIVO**

Uruguay – Instituciones nacionales e internacionales vinculadas al movimiento cooperativo

La universalidad del movimiento cooperativista hace que tanto en forma global como particular se encuentre integrado a distintas asociaciones en el plano continental y mundial.

Por otra parte, también se registra la presencia de instituciones que sin ser cooperativas actúan en estrecha función con éstas en aspectos técnicos, contables, educativos, etc.

Teniendo en cuenta las primeras debemos consignar que actúa en Uruguay una filial de **O.C.A. (Organización de las Cooperativas de América)**. Esta importante institución que fue creada precisamente en Montevideo, en el mes de febrero de 1963, es una asociación civil de alcance continental, sin fines de lucro que representa a las organizaciones cooperativas americanas, cuya finalidad principal es la de difundir y defender los principios y métodos de la cooperación; desarrollar el cooperativismo; propiciar la unidad e integración del movimiento, etc.

La oficina central de O.C.A. funciona en Lima, Perú.

O.C.A. - URUGUAY, nuclea a entidades de primero y segundo grado de todos los sectores del cooperativismo nacional.

Cabe destacar que entre los planes inmediatos que piensa poner en marcha figura la realización del Censo de Cooperativas del Uruguay lo que indudablemente sería de gran valor y llenaría una sentida necesidad del medio.

C.O.L.A.C.

(**Confederación Latinoamericana de Cooperativas de Ahorro y Crédito**), cuenta también con un técnico permanente en el país el que presta asesoramiento al tipo especial de sociedades que atiende la confederación.

Esta organización, creada en agosto de 1970, está integrada al Consejo Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito (WOCCU). Comprende a 17 movimientos latinoamericanos representativos del 85 % del total; 2.008 cooperativas, 1.650.000 socios y ahorros en el orden de los 205 millones de dólares.

En 1977, Uruguay por intermedio de F.U.C.A.C. pasó a integrar C.O.L.A.C. cuya sede central funciona en la ciudad de Panamá.

En lo que se relaciona con las asociaciones nacionales vinculadas al cooperativismo, debemos citar:

Centro Cooperativista Uruguayo. (C.C.U.)

Este organismo fue fundado el 11 de noviembre de 1961.

Es una asociación civil, con personería jurídica que presta servicios a cooperativas e instituciones.

Su actividad comprende funciones administrativas y de asesoramiento técnico principalmente en el campo de vivienda, producción, ahorro y crédito y agropecuario.

Su organización atiende aspectos de asesoramiento legal y cooperativo; proyectos de inversión; ingeniería y obras civiles; asesoramiento económico, contable y financiero, etc.

Círculo de Acción Cooperativa (C.A.C.)

Fue creado en 1974, aprobándose sus estatutos el 20 de julio de 1976. Se trata de una asociación autónoma, de carácter nacional, auxiliar del cooperativismo, creada —según lo expresan sus estatutos— para “su fomento, defensa y para el desarrollo de programas de enseñanza y capacitación”.

Sus miembros son cooperativas de primer o ulterior grado, entidades fundadas en la cooperación, y cooperativas militantes.

Los servicios que ofrece el Círculo de Acción Cooperativa lo son fundamentalmente el de la educación cooperativa, asesoría técnica, gestoría, promoción, etc., y su campo de acción abarca todo el área de las cooperativas nacionales, principalmente Agropecuarias, de Consumo y Producción y las Sociedades de Fomento Rural.

BIBLIOGRAFIA

- 'AMERICA COOPERATIVA' — Revista. Lima. Perú. Octubre 1977.
- CAMARA DE SENADORES — "Cooperativas Agropecuarias". Montevideo. 1940.
- COLOMBO, Raúl León — "Estudio del Movimiento Cooperativo Uruguayo". Montevideo. 1970.
- CREDITO COOPERATIVO ARGENTINO — Revista. Buenos Aires. Argentina. Abril 1977.
- COOPERATIVISMO EN EL MUNDO Y EN EL URUGUAY — Coop. Bancaria. Montevideo. 1964.
- DRIMER, Alicia K. de y DRIMER, Bernardo — "Cooperativas Escolares" Buenos Aires. Argentina. 1971.
- FEDERACION URUGUAYA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO (F.U.C.A.C.) — Congreso Constitutivo. Memoria. Montevideo. 1972.
- FEDERACION URUGUAYA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO (F.U.C.A.C.) — Informe Anual de Actividades. Montevideo. 1973.
- HOLYOAKE, George Jacob — "Historia de los Pioneros de Rochdale". Buenos Aires. Argentina. 1970.
- INSTITUTO DE LA COOPERACION — Revista. Rosario. Argentina. Nros. 1/4. 1977.
- JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO — "Repertorio Nacional de Siglas". Montevideo. 1977.
- LAGARMILLA, Jorge — "Cooperativismo". Montevideo. 1962.
- MUSEO SOCIAL URUGUAYO — "Segundo Congreso Nacional de la Cooperación". Montevideo. 1943.
- MOIRANO, Armando A. — "Organización de las Sociedades Cooperativas". Buenos Aires. Argentina. 1965.
- NICOLICH, Gustavo - PORRO, Herbert — "Viviendas en el Uruguay - Plan Nacional de Cooperativas". Montevideo. 1974.
- CECI-FIAT — "Uruguay. Síntesis Económica y Financiera N.º 3". Buenos Aires. Argentina. 1971.
- PASTORI, Aurelio — "El Movimiento Cooperativista en el Uruguay". Montevideo. 1944.
- PASTORI, Aurelio — "Sociedades Cooperativas - Ley 10.761. Montevideo. 1946.
- REGISTRO NACIONAL DE LEYES — Años 1941, 1946, 1948, 1955, 1966, 1968 y 1971.
- RIPPE, Siegbert — "Régimen Legal de las Sociedades Cooperativas en el Derecho Uruguayo". Montevideo. 1976.
- ROY, Ewell Paul — "Cooperativas Hoy y Mañana". Buenos Aires. Argentina. 1969.
- VICENS, Bartolomé — "Régimen Cooperativo". Montevideo. 1941.
- WARBASSE, J. P. — "Democracia Cooperativa". Buenos Aires. Argentina. 1956.
- WATKINS, William — "La Alianza Internacional 1895-1970". Buenos Aires. 1973.
- WEISS, A. y VEGH, L. — "Organización de Cooperativas Agropecuarias en el Uruguay". Montevideo. 1944.



INDICE

	Página
ADVERTENCIA	9
INTRODUCCION	11
PROCESO HISTORICO DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO EN EL MUNDO	15
Egipto	19
Babilonia	19
Grecia	19
China	20
Roma	20
Era Cristiana	21
Bárbaros	21
Islamismo	22
Edad Media	22
Renacimiento	23
Revolución Industrial	24
Sociedad de los Equitativos Pioneros de Rochdale	25
Los 28 Pioneros	27
LOS PRINCIPIOS DE LA COOPERACION	31
Principios de Rochdale	33
LAS COOPERATIVAS EN EL MUNDO DE HOY	35
Panorama Actual	37
Símbolos	38
Alianza Cooperativa Internacional (A.C.I.)	38
URUGUAY — ANTECEDENTES HISTORICOS	45
URUGUAY — PANORAMA ACTUAL	55
URUGUAY — COOPERATIVAS AGROPECUARIAS	63
Panorama Actual	65

	Página
Reseña Histórica	69
Legislación	76
URUGUAY — COOPERATIVAS DE CONSUMO	85
Panorama Actual	87
Reseña Histórica	89
Legislación	94
URUGUAY — COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO	99
Panorama Actual	101
Reseña Histórica	104
Legislación	104
URUGUAY — COOPERATIVAS DE PRODUCCION	111
Panorama Actual	113
Reseña Histórica	116
Legislación	116
URUGUAY — COOPERATIVAS DE VIVIENDA	121
Panorama Actual	123
Reseña Histórica	125
Legislación	126
URUGUAY — COOPERATIVAS ESCOLARES	131
Panorama Actual	133
Reseña Histórica	135
Legislación	135
URUGUAY — COOPERATIVAS AGROINDUSTRIALES	137
Reseña Histórica	139
Legislación	142
URUGUAY — LEGISLACION	149
Legislación	151
Ley N.º 10.008 - 5 de abril de 1941	153
Decreto Reglamentario del 16 de julio de 1941	160
Ley N.º 10.761 - 15 de agosto de 1946	165
Decreto Reglamentario del 5 de marzo de 1948	168
Ley N.º 12.179 - 4 de enero de 1955	174
Decreto Reglamentario del 31 de agosto de 1955	176
Ley N.º 13.481 - 23 de junio de 1966	179
Ley N.º 13.728 - 17 de diciembre de 1968 (Capítulo X)	182

	Página
Ley N.º 13.988 - 19 de julio de 1971	192
Ley N.º 14.019 - 10 de setiembre de 1971	195
Circular N.º 714 de 28 de noviembre de 1975, del Banco Central del Uruguay	196
Circular N.º 841 del 20 de mayo de 1977, del Banco Central del Uruguay	202
Circular N.º 920 del 15 de junio de 1978, del Banco Central del Uruguay	204
Estatuto para Cooperativas de Ahorro y Crédito. Resol. M. E. y Finanzas del 8 de agosto de 1978	208
URUGUAY — INSTITUCIONES NACIONALES E INTERNACIONALES VINCULADAS AL MOVIMIENTO COOPERATIVO	227
BIBLIOGRAFIA	231

INDICE DE CUADROS

N.º	1	Evolución histórica de las cooperativas	18
	2	Cooperativas Universales — Relación de asociados a la Alianza Cooperativa Internacional (A.C.I.)	49
	3	Cooperativas Universales — Cooperativas y asociados. Distribución por sectores	41
	4	Cooperativas Universales — (América Latina) — Sociedades y afiliados. Distribución por sectores	41
	5	Cooperativas Universales — (América Latina). Distribución por tipos y países. (Primera Parte)	42
	5	Cooperativas Universales — (América Latina). Distribución por tipos y países. (Segunda Parte)	43
	6	Uruguay — Cooperativas. Distribución por departamentos y sectores	59
	7	Uruguay — Cooperativas. Desarrollo. Información por sector	60
	8	Uruguay — Cooperativas. Distribución por sectores y tipos	61
	9	Uruguay — Cooperativas. Relación población - socios. Distribución por departamentos	62
	10	Uruguay — Cooperativas Agropecuarias. Distribución por departamentos	79
	11	Uruguay — Cooperativas Agropecuarias. Desarrollo. Información por departamentos	80
	12	Uruguay — Cooperativas Agropecuarias. Distribución por tipo	81
	13	Uruguay — Cooperativas Agropecuarias. Distribución ideal	82
	14	Uruguay — Cooperativas Agropecuarias. Distribución por tipos y departamentos	83
	15	Uruguay — Cooperativas de Consumo. Distribución por departamentos	96
	16	Uruguay — Cooperativas de Consumo. Desarrollo. Información por departamentos	97
	17	Uruguay — Cooperativas de Ahorro y Crédito. Distribución por departamentos	106

18	Uruguay — Cooperativas de Ahorro y Crédito. Desarrollo. Información por departamentos	107
19	Uruguay — Cooperativas de Ahorro y Crédito. Distribución por tipo de vínculo social	108
20	Uruguay — Cooperativas de Ahorro y Crédito. Distribución por tipo de vínculo y departamento	109
21	Uruguay — Cooperativas de Producción. Distribución por departamentos	118
22	Uruguay — Cooperativas de Producción. Desarrollo. Información por departamentos	119
23	Uruguay — Cooperativas de Producción. Distribución por tipos	120
24	Uruguay — Cooperativas de Vivienda. Distribución por departamentos y estado de tramitación	127
25	Uruguay — Cooperativas de Vivienda. Desarrollo. Información por departamentos	129

Se terminó de imprimir en
IMPRESORA CORDON, Dante
2156, Montevideo, República
Oriental del Uruguay, en el
mes de diciembre de 1978.

Comisión del Papel
(Art. 79 de la Ley 13.349)

Depósito Legal 133.151/78

